

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 14 de setiembre de 1996

AÑO XIV - N° 5918

Pág. 142543

DECRETO DE URGENCIA

Incorporan en el Presupuesto del Gobierno Central recursos provenientes de endeudamientos externos concertados con entidad financiera del extranjero

DECRETO DE URGENCIA N° 065-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 230-84-EFC, se aprobó el Contrato de Préstamo concertado entre la República del Perú y el Kreditanstalt für Wiederaufbau -KFW- Frankfurt Main hasta por un monto equivalente a DIEZ MILLONES de MARCOS ALEMANES (DM 10 000 000,00) destinados a financiar las obras de reparación de daños del Proyecto Tinajones;

Que, con Decreto Legislativo N° 506, se aprobó la operación de Endeudamiento Externo entre la República del Perú y el Kreditanstalt für Wiederaufbau -KFW- Frankfurt Main hasta por un monto equivalente a CINCO MILLONES de MARCOS ALEMANES (DM 5 000 000,00), destinados a financiar las obras de reparación de daños del Proyecto Tinajones II;

Que, cumplidos los fines y metas para los cuales se realizaron las mencionadas operaciones de Endeudamiento Externo, existe un saldo disponible por utilizar de QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 MARCOS ALEMANES (DM 580 000,00) equivalentes a UN MILLON SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 060 000,00);

Que, se cuenta con la opinión favorable de la Kreditanstalt für Wiederaufbau -KFW- Frankfurt Main y de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para la utilización de los saldos antes mencionados en adquisición de equipos, maquinarias, e instrumentos para la operación y mantenimiento del sistema de riego Tinajones;

Que, es necesario incorporar en el presente ejercicio fiscal los saldos de los Endeudamientos Externos aprobados por los Dispositivos Legales precitados;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporarse en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1996, la suma de UN MILLON SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 060 000,00), por recursos provenientes de los Endeudamientos Externos concertados con la Kreditanstalt für Wiederaufbau -KFW- Frankfurt Main, al amparo del Decreto Supremo N° 230-84-EFC y Decreto Legislativo N° 506, conforme al siguiente detalle:

TITULO I	:	INGRESOS	1 060 000,00
CAPITULO III	:	Endeudamiento	
2.0.0	:	Ingresos de Capital	
2.3.0	:	Endeudamiento	
2.3.4	:	Externo	
2.3.4.018	:	Al INADE	1 060 000,00
TITULO II	:	EGRESOS	1 060 000,00
VOLUMEN	01:	Gobierno Central	
SECTOR	025:	PRES	
PLIEGO	025:	Ministerio de la Presidencia - PRES	
PROGRAMA	01:	Central	

SUBPROGRAMA	:	001 Diga PRES	1 060 000,00
ASIGNACION GENERICA	:	11.00 Transferencias de Capital - 11.04 A las Instituciones Públicas Descentralizadas - INADE	1 060 000,00

Artículo 2°.- El monto a transferir a las Instituciones Públicas Descentralizadas tendrá el siguiente detalle:

(Nuevos Soles)

TITULO I	:	INGRESOS	1 060 000,00
CAPITULO IV	:	Ingresos por Transferencias	
3.0.0	:	Transferencias	
3.2.0	:	Transferencias de Capital	
3.2.5	:	Por Endeudamiento Externo	
3.2.5.012	:	Proyecto Especial Olmos-Tinajones	1 060 000,00
TITULO II	:	EGRESOS	1 060 000,00
VOLUMEN	06:	Instituciones Públicas Descentralizadas	
SECTOR	025:	PRES	
PLIEGO	313:	Instituto Nacional de Desarrollo	
PROGRAMA	04:	Olmos-Tinajones	1 060 000,00
PROYECTO 805001	:	Operación y Mantenimiento	
ASIGNACION GENERICA 09.00 BIENES DE CAPITAL	:		1 060 000,00

Artículo 3°.- Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano por Resolución del Titular del Pliego 313 Instituto Nacional de Desarrollo, se aprobará la desagregación del monto autorizado por el artículo precedente a nivel de asignaciones específicas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 001-96-EF/76.01. Dicha Resolución será transcrita a los organismos que señala el Artículo 57° de la Ley N° 26199.

Artículo 4°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFIARBULU
 Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
 Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
 Ministro de la Presidencia

ENERGIA Y MINAS

Autorizan donación de bienes efectuada por PETROPERU S.A. a favor de la Municipalidad de Ucayali

RESOLUCION SUPREMA N° 072-96-EM

Lima, 11 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A., es propietaria, entre otros bienes, de 40 planchas para alcantarillas y 8 estructuras de tubería las cuales no requiere para el desarrollo de sus actividades;

Que, la Municipalidad de Ucayali ha solicitado a PETROPERU S.A. la donación de dichos materiales;

Que, el Directorio de PETROPERU S.A. en su Sesión de Directorio N° 13-96, del 3 de julio de 1996, Acuerdo N° D/045-96, acordó transferir en calidad de donación cuarenta (40) planchas para alcantarillas y ocho (8) estructuras de tubería;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Legislativo N° 804;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la donación de cuarenta (40) planchas para alcantarillas y de ocho (8) estructuras de tuberías, que efectúa la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., en favor de la Municipalidad de Ucayali.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

Autorizan donación de información geológica de yacimientos efectuada por CENTROMIN PERU a favor del INGEMMET

RESOLUCION SUPREMA N° 073-96-EM

Lima, 11 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A., ha reunido valiosa información geológica a nivel nacional que incluye estudios y planos, no sólo de sus actuales operaciones sino de otras regiones del País;

Que, el Directorio de CENTROMIN PERU S.A. en su Sesión de Directorio N° 14-96, Acuerdo N° 055-96, de fecha 8 de agosto de 1996, acordó transferir en calidad de donación la información geológica minera de yacimientos que no están considerados dentro del Proceso de Promoción de la Inversión Privada;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Legislativo N° 804;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la donación de información geológica minera de yacimientos de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Suprema, que efectúa la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU S.A., en favor del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario del Sector para que participe en Reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a realizarse en Costa Rica

RESOLUCION SUPREMA N° 340-96-RE

Lima, 13 de setiembre de 1996

Considerando que la "Reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones", se desarrollará en la ciudad de San José, República de Costa Rica, del 9 al 20 de setiembre de 1996;

Visto el Memorandum (JUR) N° 992, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de 6 de setiembre de 1996;

De conformidad con el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 163-81-EF; y su modificatoria, Decreto Supremo N° 031-89-EF; el Artículo 1° del

Decreto Supremo N° 074-85-PCM; el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 037-91-PCM;

SE RESUELVE:

1°.- Autorizar el viaje del doctor Jorge Hawie Soret, Procurador Público (e) a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 13 al 20 de setiembre de 1996, para que participe como Agente del Gobierno y representante del Estado peruano en la "Reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones", que se desarrollará en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

2°.- Los gastos que irrogue la presente Resolución por concepto de pasajes US\$ 656.08, viáticos US\$ 1,800.00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 25.00, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones Exteriores

MTC

Ponen a disposición del Ministerio, aeronaves y equipos de navegación incautados por tráfico ilícito de drogas

DECRETO SUPREMO N° 012-96-MTC**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 75, se declaró de interés público y de necesidad Nacional la actividad y el desarrollo del Transporte Aéreo y de la Aviación Civil en el País, estableciéndose medidas promocionales e incentivos tributarios, financieros y crediticios para el Transporte Aéreo y la Aviación Civil;

Que, el inciso e) del Artículo 9° de la Ley de Aeronáutica Civil N° 24882, ha previsto como objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, el fomento y la promoción de la capacidad del personal Aeronáutico Nacional, otorgando el máximo apoyo a la creación y sostenimiento de los Aero Clubs y Escuelas de Aviación Civiles reconocidos oficialmente por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Transporte Aéreo;

Que, en concordancia con lo indicado en el considerando precedente, el Artículo 463° del Decreto Legislativo N° 556, establece que las Aeronaves y Equipos de Navegación Aérea decomisados e incautados por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas que por sus características técnicas serán adecuadas, para realizar prácticas de vuelo y entrenamiento aeronáutico civil, deben ser entregados al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para su asignación a los Aero Clubs del país, así como a la Escuela Nacional de Aviación Civil, hasta alcanzar el total de dos Aeronaves y Equipos por cada uno;

Que, es necesario dictar las Normas Reglamentarias que hagan viable lo dispuesto por el Artículo 463° del Decreto Legislativo N° 556;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Poner a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, las Aeronaves y Equipos de Navegación aéreos incautados por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, registrándolos a nombre del Estado.

Artículo Segundo.- Las Aeronaves y Equipos de Navegación, referidos en el anterior artículo que por sus características técnicas, sean adecuadas para la instrucción, entrenamiento y práctica de vuelo Aeronáutico Civil, serán asignadas en uso a los Aero Clubs y/o Escuela de Aviación Civil, a través de la Dirección General de Transporte Aéreo, del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo Tercero.- A efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, los Aero Clubs y la Escuela de Aviación Civil, deberán acreditar su registro y vigencia ante la Dirección General de Transporte Aéreo, y demás requisitos previstos en la Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento y modificatorias.

Artículo Cuarto.- Mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto.

Artículo Quinto.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por la Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

Reconocen a asociación civil como titular de autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio de radiodifusión educativa en el departamento de Puno

RESOLUCION MINISTERIAL N° 519-96-MTC/15.17

Lima, 11 de setiembre de 1996

Vistas las Solicitudes de Registros N°s. 904214, 960055 y 960283 presentadas por el OBISPADO DE PUNO - RADIO ONDA AZUL, sobre Renovación de la autorización de su estación del Servicio de Radiodifusión Sonora Educativa en Onda Media (OM), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno, Región Moquegua-Tacna-Puno; reconocimiento de titularidad a favor de RADIO ONDA AZUL ASOCIACION CIVIL y de modificaciones técnicas de la citada estación en OM;

CONSIDERANDO:

Que el OBISPADO DE PUNO es titular de las autorizaciones para operar dos estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora Educativa denominada RADIO ONDA AZUL; una en Onda Media, otorgada al amparo de la R.M. N° 0082-77-TC/CO del 19.OCT.77, por el plazo de diez (10) años, y otra en Frecuencia Modulada, otorgada al amparo de la R.M. N° 046-86-TC/TEL del 15.ABR.86, por el plazo de un año, en período de prueba; ambas ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Puno;

Que por Escrito de Registro N° 904214, el OBISPADO DE PUNO solicita la Renovación de la autorización para operar la estación en Onda Media;

Que por Escrito de Registro N° 960055 el OBISPADO DE PUNO cumple con adecuarse a las normas legales que regulan los servicios de telecomunicaciones, constituyendo la persona jurídica denominada RADIO ONDA AZUL ASOCIACION CIVIL en cuyo favor se debe reconocer la titularidad de las referidas autorizaciones, conforme se acredita con la Escritura Pública de Constitución de dicha Asociación que obra en autos, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Puno;

Que la Dirección de Administración de Frecuencias de la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante Informe actualizado N° 168-96-MTC/15.17.af. manifiesta que en la inspección técnica realizada a las instalaciones de la estación en Onda Media, se ha verificado que ésta se encuentra en condiciones técnicas satisfactorias para continuar operando el Servicio de Radiodifusión materia de la presente solicitud, y que ha cumplido con los requerimientos técnicos para aprobar el cambio de ubicación de los estudios y de la planta transmisora, así como el aumento de potencia de la indicada estación;

Que por Informe N° 208-96-MTC/15.17.at. la Dirección de Asesoría Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones, opina que procede reconocer a RADIO ONDA AZUL ASOCIACION CIVIL como titular de las autorizaciones del Servicio de Radiodifusión otorgadas al OBISPADO DE PUNO, al haber dado cumplimiento a las formalidades legales; así mismo, procede la renovación de la autorización con las modificaciones técnicas de la estación en OM, al continuar operando ésta satisfactoria e ininterrumpidamente el Servicio de Radiodifusión;

De conformidad con los Artículos 56°, 58° y 75° del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por D.S. N° 013-93-TCC y, con los Artículos 173°, 177°, 181°, 182°, 210° y 213° de su Reglamento General aprobado por D.S. N° 06-94-TCC; y,

Con la opinión favorable del Director General de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer a RADIO ONDA AZUL ASOCIACION CIVIL como titular de las autorizaciones otorgadas al OBISPADO DE PUNO, para operar el Servicio de Radiodifusión

Sonora Educativa de las estaciones en Onda Media (OM) y Frecuencia Modulada (FM), denominadas RADIO ONDA AZUL, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Puno.

Artículo 2°.- Renovar la autorización a RADIO ONDA AZUL ASOCIACION CIVIL, para que continúe operando la estación en Onda Media (OM) del Servicio de Radiodifusión Sonora Educativa, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno, Región Moquegua-Tacna-Puno, con las características técnicas siguientes:

Estación	: BC-OM
Frecuencia	: 640 KHz
Indicativo	: OBX-7B
Potencia	: 10 Kw.
Emisión	: 10A3E
Horario	: H24
Ubicación	
Estudios	: Jr. Conde de Lemos N° 212, Dist., Prov. y Dpto. Puno, Región Moquegua-Tacna-Puno.

Ubicación de la Planta Transmisora	: Cerro Llallahuani, Dist., Prov. y Dpto. Puno, Región Moquegua-Tacna-Puno.
Coordenadas	: L.O. 70° 00' 33.5" L.S. 15° 48' 41.7"

Artículo 3°.- La renovación de la autorización a que se refiere el Artículo 2° de la presente Resolución, se otorga por el plazo de diez (10) años, que se computa a partir del vencimiento de la Resolución Ministerial N° 0082-77-TC/CO hasta el 19 de octubre del año 1997. La Dirección General de Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente licencia de operación con vigencia durante el plazo antes señalado.

Artículo 4°.- La presente autorización dejará de surtir efectos en el caso que el titular de la autorización incumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 06-94-TCC, o incurra en alguna de las causales contempladas en los incisos 2) al 6) del Artículo 151° del citado Reglamento.

Artículo 5°.- Los derechos otorgados en la presente Resolución son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En caso contrario, esta Resolución quedará anulada automáticamente, en aplicación del Artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 6°.- Para solicitar la renovación de la presente autorización deberá observarse el plazo previsto en el Artículo 178° del Reglamento aprobado por D.S. N° 06-94-TCC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

PRES

Autorizan viaje de funcionarios del Sector participantes en el Foro Iberoamericano de Desarrollo Social, llevado a cabo en Chile

RESOLUCION SUPREMA N° 197-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto, el Facsímil (DGAP) N° 175, de fecha 20.3.96 del Director General de Asuntos Políticos y Coordinador Iberoamericano del Perú, mediante el cual invitó al Ministerio de la Presidencia a participar en el Foro Iberoamericano de Desarrollo Social, que se llevó a cabo en la ciudad de Iquique - Chile, del 2 al 5 de setiembre de 1996;

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia de dicho evento, se consideró necesario que el Ministerio de la Presidencia esté representado en el evento mencionado;

Que, en consecuencia se designó a la Dra. Rosa Flores Medina, quien representó al indicado Ministerio, la misma que es necesario regularizar;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25556, y los Decretos Supremos N°s. 053-84-PCM, 047-85-PCM y 135-90-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar en vía de regularización el viaje de la Dra. Rosa Flores Medina, Asesora del Ministro de la Presiden-

cia, quien asistió al evento que se indica en la presente Resolución, en representación del Ministerio de la Presidencia, que tuvo lugar en la ciudad de Iquique - Chile entre el 2 y el 5 de setiembre de 1996.

Artículo 2°. - Los gastos irrogados en dicho viaje ascienden a la suma de US\$ 200.00 (Doscientos Dólares Americanos), que serán afectados al Pliego 025 Ministerio de la Presidencia, Programa 01 Central, Subprograma 001 -DIGA-PRES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION SUPREMAN° 198-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto, el Facsímil (DGAP) N° 175, de fecha 20.3.96 del Director General de Asuntos Políticos y Coordinador Iberoamericano del Perú, mediante el cual invitó al Ministerio de la Presidencia a participar en el Foro Iberoamericano de Desarrollo Social, que se llevó a cabo en la ciudad de Iquique - Chile, del 2 al 5 de setiembre de 1996;

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia de dicho evento, se consideró necesario que el Ministerio de la Presidencia esté representado en el evento mencionado;

Que, en consecuencia se designó al Dr. Jaime Freundt-Thurne Oyanguren, quien representó al indicado Ministerio, la misma que es necesario regularizar;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 580 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25556, y los Decretos Supremos N°s. 053-84-PCM, 047-85-PCM y 135-90-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Autorizar en vía de regularización el viaje del Dr. Jaime Freundt-Thurne Oyanguren, Asesor del Ministro de la Presidencia, quien asistió al evento que se indica en la presente Resolución, en representación del Ministerio de la Presidencia, que tuvo lugar en la ciudad de Iquique - Chile entre el 2 y el 5 de setiembre de 1996.

Artículo 2°. - Los gastos irrogados en dicho viaje ascienden a la suma de US\$ 200.00 (Doscientos Dólares Americanos), que serán afectados al Pliego 025 Ministerio de la Presidencia, Programa 01 Central, Subprograma 001 -DIGA-PRES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia

Desestiman nulidad deducida contra resolución mediante la cual se sancionó con destitución a ex funcionario del INABIF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 383-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Vista la nulidad deducida por don Carlos Turpo Valles, ex funcionario del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, contra la Resolución Jefatural N° 055-96 de fecha 5 de marzo de 1996; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural del exordio se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 172-95 por la cual se aceptó la renuncia al cargo que venía desempeñando el recurrente, y se le impuso la sanción disciplinaria de destitución por las razones que en la misma se indican;

Que, la nulidad deducida se sustenta en el hecho de que la agotada Resolución Jefatural, como otras, no fueron notificadas en el domicilio del indicado ex servidor, lo que le habría impedido recurrir de la misma, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste de acuerdo a ley;

Que, de los informes escalafonarios y constancias que obran en los antecedentes, se desprende que la antes citada Resolución Jefatural, fue notificada al indicado don Carlos Turpo Valles en el domicilio por él señalado y anotado en su correspondiente legajo personal;

Que, si a la fecha de notificación de la antes citada Resolución Jefatural dicho ex funcionario tenía domicilio distinto, no puede considerarse como causal de nulidad, por cuanto de conformidad con lo que dispone el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y concordantes, no es obligación de la entidad empleadora, la actualización de los datos personales de su trabajador, sino de éste;

Que, en consecuencia, la nulidad deducida deviene en infundada y por lo mismo, debe ser desestimada;

Estando a lo que disponen sobre el particular el Decreto Ley N° 25556 y Decreto Supremo N° 005-93-PRES;

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Desestimar por infundada la nulidad deducida por don Carlos Turpo Valles, contra la Resolución Jefatural N° 055-96 de fecha 5 de marzo de 1996, la misma que se confirma en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del Art. 8° inciso j) del Decreto Supremo N° 005-93-PRES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Oficializan evento destinado a difundir el conocimiento científico y tecnológico de los micronutrientes

RESOLUCION MINISTERIAL N° 384-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto el escrito de la Asociación Peruana de Nutrición y Colegio de Nutricionistas del Perú de fecha 3 de julio de 1996; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de visto, hacen de conocimiento del Ministerio de la Presidencia que entre el 5 y el 6 de noviembre del año en curso, llevarán a cabo el Simposium Internacional de Micronutrientes - Feria Exposición, el mismo que tiene como finalidad, entre otras, la difusión del conocimiento científico y tecnológico sobre el tema de los Micronutrientes;

Que, dicho evento constituye actividad previa al VI Congreso Peruano de Nutrición, como parte de un proceso sostenido para generar corrientes de opinión en la temática Alimentario - Nutricional para la solución de los problemas que afectan al pueblo peruano;

Que, en consecuencia, será de significación el auspicio del Ministerio de la Presidencia al indicado evento, sin que ello signifique egreso a éste;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Decreto Ley N° 25556 y Decreto Supremo N° 005-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Oficializar el evento denominado Simposium Internacional de Micronutrientes - Feria Exposición, que realizarán la Asociación Peruana de Nutrición y el Colegio de Nutricionistas del Perú, entre el 5 y 6 de noviembre de 1996, en el Auditorio Principal del Museo de la Nación - Lima, Perú.

Artículo 2°. - La oficialización a que se contrae el artículo precedente no irrogará gasto al Ministerio de la Presidencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Declaran inadmisibles impugnación interpuesta contra resolución mediante la cual se autorizó a procurador a iniciar proceso judicial a ex servidora del INABIF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 385-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por doña María del Carmen Lugerio Castro, ex servidora

del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, contra la Resolución Ministerial N° 331-96-PRES de fecha 5 de agosto de 1996 y publicada el 17 del mismo mes; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 331-96-PRES, se autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que en representación del Estado - INABIF, interponga las acciones legales contra doña María del Carmen Lugerio Castro, otros y los que pudieran resultar responsables de los hechos que se indican en la parte considerativa de la misma;

Que, en la Administración Pública existen actos administrativos, entre otros, los denominados "actos preparatorios" y "actos de decisión" o actos jurisdiccionales, entendiéndose por actos preparatorios a aquellos que tienen como finalidad se determine la existencia de hechos o actos, con el fin de que a posteriori se dicte una decisión; contra este tipo de actos no cabe recurso de ninguna naturaleza; siendo en cambio actos de decisión aquellos actos jurisdiccionales donde existe declaración o denegatoria de derechos, es decir existe decisión que produce efectos jurídicos inmediatos, sean éstos individuales o generales;

Que, la Resolución Ministerial impugnada tiene como único propósito autorizar al Procurador Público del ramo, para que interponga las acciones legales correspondientes con el objeto de que se investiguen hechos presuntos y en su caso, se establezcan las responsabilidades, es decir que la misma constituye un típico acto preparatorio y por lo mismo, contra ella no cabe recurso impugnativo alguno; ello a tenor de lo prescrito en el Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S. N° 02-94-JUS, que recoge los principios glosados en el considerando precedente y consecuentemente, el recurso que motiva la presente Resolución debe ser declarado inadmisibles;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25556, Decreto Supremo N° 005-93-PRES y Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar inadmisibles el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por doña María del Carmen Lugerio Castro, contra la Resolución Ministerial N° 331-96-PRES de fecha 5 de agosto de 1996, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Autorizan a Procurador para que inicie proceso judicial contra presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio del Estado

RESOLUCION MINISTERIAL N° 386-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Vista, la Nota Informativa N° 005-96/PRES-IG, de fecha 6 de agosto de 1996, sobre acción de control realizada a la Unidad Operativa de Cajamarca, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, PRONAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, del documento del exordio se desprende que existen indicios razonables de presunción de ilícitos penales en agravio del Estado, tales como:

- Falsificación de documentos y firmas para el cobro de mayor suma de dinero por supuesta entrega de leche cruda a los Centros Escolares N°s. 82085, 82082, 821014 y 821150.
- Consignar en documentación sustentatoria nombres de presuntos Directores de Centros Educativos.
- Procesar documentación fraudulenta, para obtener mayores beneficios de los que legalmente correspondían, que ascienden a la suma de S/. 5,787.61, en aprovechamiento ilícito de contratos suscritos para la provisión de leche fresca a diferentes centros educativos del Dpto. de Cajamarca.

Que, en consecuencia es pertinente autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que inicie e impulse las acciones judiciales que corresponda, contra los que resulten responsables de tales ilícitos;

De conformidad con el Art. 47° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 17537, modificado por el Decreto Ley N° 17667 y concordantes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia para que en representación y defensa de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan, en relación a los hechos que se indican en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes al indicado Procurador a los fines que se contrae el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION MINISTERIAL N° 387-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto, el Oficio N° 144-96-Pronaa/P, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 020-92-PCM, se creó el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, reglamentado con la Resolución Ministerial N° 142-93-PRES;

Que, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, en el mes de febrero de 1996, contrató la adquisición de cinco (5) máquinas peleteras marca Bony modelo B-32, con la empresa San Carlos Exportaciones E.I.R.Ltda., de la ciudad de Puno, cancelando la cantidad de S/. 20,700.00 (Veinte mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), tal como consta de la Factura N° 0005902, emitida por la citada empresa;

Que, la obligada en lugar de las 5 máquinas nuevas ha hecho entrega al PRONAA de tres (3) máquinas embaladas usadas, lo que significa que desde entonces viene incumpliendo el objeto de la adquisición y es más, a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el PRONAA, para el cumplimiento de la obligación contraída, la citada empresa, se niega a honrarla, generando un perjuicio al Estado;

Que, en consecuencia es necesario autorizar al Procurador Público del sector para que inicie las acciones legales pertinentes con la finalidad de recuperar la suma abonada, así como resarcir a la referida Institución por el daño causado;

De conformidad con el Art. 47° de la Constitución Política del Perú y lo prescrito por los Decretos Leyes N°s. 17537, 17667 y 25556;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que inicie e impulse las acciones legales que corresponda en defensa de los intereses del Estado, contra la empresa San Carlos Exportaciones E.I.R.Ltda., con sede en la ciudad de Puno; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes del caso al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Autorizan a procurador para que reinicie proceso judicial a presuntos responsables de la comisión de delito en agravio del Estado

RESOLUCION MINISTERIAL N° 388-96-PRES

Lima, 6 de setiembre de 1996

Visto el Informe N° 139-96-PRONAA/OAI de la Oficina de Auditoría Interna del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-92-PCM, se crea el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, reglamentado con la Resolución Ministerial N° 142-93-PRES;

Que, por Decreto Supremo N° 068-92-PCM, del 7 de julio de 1992, se transfirió todos los bienes patrimoniales y acervo documental, así como los archivos del ex Programa de Compensación Social al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

Que, por Informe Técnico N° 65-96-PRONAA-OAI-RRM de fecha 19 de junio de 1996, del Auditor Legal del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, informa que la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, estuvo ejercitando tres procesos penales, dos contra la ex Administradora del PROCOMSO doña Martha Malpica Widolff, por la comisión de delitos contra la Administración Pública en agravio del Estado, los cuales se encuentran en Trámite en la actualidad;

Que, igualmente dicha Procuraduría Pública, manifiesta que los casos seguidos contra ECASA y contra FLOPESCA, los que se ventilaron ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, fueron declarados en abandono, los mismos que se han podido comprobar de la transcripción de las Resoluciones expedidas por el Vigésimo Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima, con fechas 6 y 20 de enero de 1994 respectivamente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, mediante Informe N° 436-96-PRONAA/OAJ de fecha 1 de agosto de 1996, concluye que resulta necesario la implementación de las acciones conducentes a la prosecución de los procesos iniciados, a fin de recuperar lo adeudado a la institución;

Que, es necesario autorizar la intervención del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que en defensa de los intereses del Estado, proceda a reiniciar las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 17537, modificado por el Decreto Ley N° 17667 y el Decreto Ley N° 25556;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, a reiniciar las acciones judiciales correspondientes en defensa de los intereses del Estado, contra las siguientes personas naturales y jurídicas: Martha Malpica Villamarín, Walter Grados Widolff, Empresa Comercializadora de Arroz Sociedad Anónima - ECASA, en liquidación y Flota Pesquera Peruana S.A. - FLOPESCA.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes del caso al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Aceptan donación efectuada por la Comunidad Europea

**RESOLUCION PRESIDENCIAL
N° 163-96-PRONAA/P**

Lima, 11 de setiembre de 1996

VISTO:

El Memorándum N° 775-96-PRONAA/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-92-PCM se crea el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

Que, según Carta N° 1535/D/92 de fecha 30 de diciembre de 1992, la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, comunica en nombre de la Comunidad Económica Europea, la decisión de poner a disposición de PRONAA la suma de 400,000 ECU para la financiación del "Programa de Apoyo a la Infraestructura de Almacenamiento de Productos Alimenticios en el Perú";

Que, en el Numeral 1. de las Condiciones de Utilización de la Ayuda otorgada al PRONAA por la Comunidad Económica Europea; se establece que la ayuda está destinada a financiar la construcción de un almacén, la compra de equipos y productos químicos para fumigación, la adquisición de equipos e implementos de almacén y la reparación del almacén del PRONAA en el Callao;

Que, en el Numeral 7. de las mismas Condiciones de Utilización de la Ayuda, se establece que los fondos se transferirán a una cuenta mancomunada en USD denominada "PRONAA/CE - Almacenes 1992", en un banco del sector privado acordado por ambas partes, y su disposición se efectuará mediante doble firma del Jefe del PRONAA y del Delegado de la Comunidad Europea en Lima;

Que, mediante Oficio N° 015-93-PRONAA/J del 15 de enero de 1993, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA manifiesta al Ministerio de Relaciones Exteriores, su conformidad con las Condiciones de ayuda establecida por la Comunidad Europea;

Con las visaciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Operaciones, Oficina de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 719, Decretos Supremos N°s. 127-91-PCM y 020-92-PCM, Resolución Suprema N° 508-93-PCM, Resolución de Contraloría N° 038-95-CG y Resolución Ministerial N° 0293-96-PRES; y, estando a las facultades conferidas al Presidente del Consejo Directivo en los incisos h) y l) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de PRONAA, aprobado por Resolución Ministerial N° 142-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, en vía de regularización, la donación de la Comunidad Europea, consistente en equipos y productos químicos para fumigación y, equipos e implementos de almacén; de acuerdo al siguiente detalle:

FACT. N°	UND.	PRODUCTO	VALOR	
			US\$	S/.
00087	15	PULVERIZADORAS MANUALES	1,185.00	
00087	15	MOTOPULVERIZADORAS	9,975.00	
00994	09	MANTAS VINISAN 15X20	10,152.00	
02998	60	RESPIRADOR CONTRA VAPORES	780.30	
02998	60	GUANTES DE JEBE	196.35	
01365	380	LATAS DETIA GAS	8,409.40	
01365	65	RACUMIN CEBOS (baldes)	2,801.50	
01395	155	LITROS D.D.U.P.	3,521.60	
00486	01	MONTACARGA modelo 62-6FD20	34,500.00	
00649	20	BALANZAS DE PLATAFORMA	4,780.00	
00830	10	CERRADORAS DE SACOS	10,593.20	
-	01	GRUPO ELECTROGENO DMT 30CI	8,000.00	
00054	01	BALANZA ELECTRONICA 100 TM	40,000.00	
00484	21	BALANZAS MECANICAS PRECISION	3,780.00	
00012	21	DETECTORES DE HUMEDAD	13,650.00	
00021	21	JUEGOS DE BANDEJAS METALICAS	1,680.00	
00021	21	PINZAS METALICAS	252.00	
02083	05	MANTA VINISAN 15X20		12,690.00
00224	57	BALANZAS DE PLATAFORMA 1T.		65,499.84
TOTAL			154,256.35	78,189.84

Artículo 2°.- Utilizar los productos donados en el marco del "Programa de Apoyo a la Infraestructura de Almacenamiento de Productos Alimenticios en el Perú".

Artículo 3°.- Agradecer a la Comunidad Europea por su importante contribución.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución a la Contraloría General de la República (CGR) y a la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia (SECTI).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE VASQUEZ HUAMAN
Presidente del Consejo Directivo
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria

**ECONOMIA Y
FINANZAS**

Precios FOB de referencia para la aplicación de los derechos específicos variables correspondientes a la importación de diversos productos agropecuarios

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 149-96-EF/15**

Lima, 13 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-91-EF, cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528 y modificatorias, la importación de ciertos productos agropecuarios está sujeta a la aplicación de derechos específicos variables;

Que, por Decreto Supremo N° 114-93-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 133-94-EF, 99-95-EF, 151-95-EF, 025-96-EF y 080-96-EF, vigente a partir del 30 de julio de 1996, se actualizaron las tablas aduaneras aplicables a las importaciones de los productos a que se refiere el considerando anterior;

Que, corresponde publicar los precios FOB de referencia para la semana comprendida entre el 2 y el 8 de setiembre de 1996;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 133-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Publíquese los precios FOB de referencia para la aplicación del derecho específico variable a que se refiere el Decreto Supremo N° 133-94-EF:

**PRECIOS FOB DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 133-94-EF)
US\$ por T.M.**

Fecha	Trigo BDTB	Maíz BDTE	Arroz BDTK	Azúcar SULX
Del 2/9 al 8/9	185	155	316	365

Regístrese y comuníquese.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

PODER JUDICIAL

Autorizan al INEI para que procese información de expedientes de reos en cárcel, procesados y sentenciados

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL
TITULAR DEL PLIEGO DEL
PODER JUDICIAL
N° 315-SE-TP-CME-PJ**

Lima, 12 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 125-CME-PJ de fecha 13 de junio de 1996, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial autorizó al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a realizar el Inventario Nacional de los Expedientes con Reos en Cárcel, en todas las Dependencias Judiciales Penales y/o Mixtas involucradas en el proceso penal.

Que, siendo necesario concluir con el Relevamiento total de la Información de Expedientes con Reos en Cárcel, Procesados y Sentenciados en razón de que, cuando se efectuó el inventario inicial muchos expedientes se encontraban en trámite dentro del Poder Judicial o en el Ministerio Público; de igual manera no se incluyeron los expedientes de los procesos sentenciados que se encontraban en el archivo, que sumados a la rotación de los secretarios, relatores, personal administrativo y, restricción en el horario de trabajo de los Juzgados y Salas, no fue posible ubicarlos, por lo que resulta procedente autorizar al INEI para que cumpla con el Relevamiento de la Información de Expedientes con Reos en Cárcel en una segunda etapa.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26546.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Instituto Nacional de Estadística e Informática para que efectúe en una segunda etapa, el Relevamiento de información de los Expedientes con Reos en Cárcel, procesados y sentenciados, en todas las dependencias judiciales Penales y/o Mixtas, a nivel nacional.

El periodo del relevamiento de la información de los expedientes con Reos en Cárcel, en esta segunda etapa, se iniciará a partir del día 16 de setiembre y concluirá el 21 de octubre del presente año.

Artículo 2°.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, dispondrán y supervisarán que los señores Vocales, Jueces y auxiliares Jurisdiccionales, bajo responsabilidad, brinden el apoyo a los funcionarios y técnicos del INEI a fin de que, en esta segunda etapa, se concluya el relevamiento de la información de Expedientes Penales con Reos en Cárcel que no fueron inventariados. El personal encargado de esta labor deberá estar debidamente acreditado ante las instancias del Poder Judicial. En cuanto a la Corte Suprema, estas tareas se efectuarán en coordinación con la Comisión Especial de Asesoramiento de Alto Nivel nombrada por Resolución Administrativa N° 145-CME-PJ.

Artículo 3°.- Que, del mismo modo, para los fines consiguientes del relevamiento se proporcionarán a los funcionarios y técnicos del INEI, los expedientes cuyos procesos han sido sentenciados y que se encuentran en el archivo, debiendo tomarse las providencias del caso, para que en el acto de la segunda etapa sean relevados.

Artículo 4°.- El personal del INEI, concluida la segunda etapa del Inventario de los Expedientes con Reos en Cárcel en cada dependencia judicial, procederá a colocar un sello que exprese "EXPEDIENTE INVENTARIADO" en la carátula y en el Auto Apertorio de instrucción de cada expediente.

Artículo 5°.- Concluido el Relevamiento en la Dependencia Judicial, el Magistrado designará al personal que continuará con el Relevamiento, hasta el 15 de noviembre del presente año, remitiendo los formularios los días 30 de setiembre, 15 de octubre, 31 de octubre y 15 de noviembre de 1996, debidamente diligenciados, a las Oficinas Departamentales del INEI (ODEIS).

Tratándose de los Distritos Judiciales de Lima, Callao, Cono - Norte, Huaura y Cañete, los formularios se remitirán a la Sede Central del INEI - Lima.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo indicado, los Magistrados cautelarán la integridad y reserva de los procesos a que se refiere el Art. 73° del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido, los expedientes a inventariarse, en ningún caso, podrán ser retirados de la dependencia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE DELLEPIANE MASSA
Titular del Pliego del Poder Judicial

COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

Designan coordinador responsable de representar a la Corte Suprema ante la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a condenados por terrorismo

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 191-CME-PJ**

Lima, 6 de setiembre de 1996

LA COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26655 de fecha 15 de agosto del año en curso, se creó la Comisión Ad hoc, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria;

Que en el Artículo 6° de la citada Ley, se requiere entre otros, que la Corte Suprema de Justicia de la República, designe un Coordinador de Alto Nivel, responsable ante la Comisión Ad hoc;

Que teniendo en cuenta, lo especial de las materias así como la trascendencia de los procesos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, es necesario designar al representante de la Corte Suprema de Justicia de la República;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 26546; y estando a lo acordado en Sesión de la fecha;

RESUELVE:

Primero.- Designar al doctor Gerardo Alberca Pozo, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, como Coordinador responsable de representar a la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la Comisión creada por Ley N° 26655.

Segundo.- Hágase de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR RAUL CASTILLO CASTILLO

PEDRO IBERICO MAS

LINO RONCALLA VALDIVIA

JOSE DELLEPIANE MASSA

Disponen la creación de Módulos de Justicia Básica en los distritos de Campo Verde y Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 196-CME-PJ**

Lima, 9 de setiembre de 1996

LA COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

VISTAS:

Las Resoluciones Administrativas N°s. 91-CME-PJ y 167-CME-PJ, los acuerdos adoptados por la Comisión Especial de Alto Nivel obrantes en el Acta de fecha 23 de julio de 1996, levantada en la Visita efectuada al Distrito Judicial de Ucayali, y el Oficio N° 622-96-P-CSJU, de fecha 27 de agosto del presente año;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 167-CME-PJ, se crean los Módulos de Justicia Básica, constituidos por 1 Juzgado Mixto y 1 Juzgado de Paz Letrado Transitorio Corporativo, en zonas periféricas, urbano marginales, y alto andinas y, a fin de eliminar la sobrecarga procesal y como un avance del Plan de Desconcentración y Descentralización del Poder Judicial;

Que en la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Alto Nivel, al Distrito Judicial de Ucayali, se acordó proponer la creación de Módulos de Justicia Básica, en el distrito de Campo Verde, y Yarinacocha, de la provincia de Coronel Portillo, cuya población asciende a 20,000 y 35,582 habitantes respectivamente, y las que se encuentran alejadas de la capital de provincia. La creación de los mencionados Módulos de Justicia Básica, posibilitará a todas estas poblaciones el acceso a la justicia, y conforme también se establece el Informe remitido, mediante Oficio N° 622-96-P-CSJ, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el que también se propone la competencia de los mencionados juzgados sobre comunidades nativas, caseríos y pueblos jóvenes de las zonas periféricas;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 26546; y estando a lo acordado en Sesión de la fecha;

RESUELVE:

Primero.- Crear en el Distrito Judicial de Ucayali, los siguientes Módulos de Justicia Básica corporativos:

1. El Módulo de Justicia Básica de Campo Verde, constituyéndose para el efecto 1 Juzgado Mixto y 1 Juzgado de Paz Letrado Transitorio, con competencia sobre las localidades de Neshuya, Curimán, Tournavista, Nueva Requena y Honoría.
2. El Módulo de Justicia de Yarinacocha, constituyéndose para el efecto 1 Juzgado Mixto y 1 Juzgado de Paz Letrado Transitorio, con competencia en el distrito de Yarinacocha y de las 5 comunidades nativas, de sus 2 Caseríos, 2 urbanizaciones y de sus 2 Pueblos Jóvenes.

Segundo.- Los gastos que irrogue la presente Resolución estarán a cargo del Programa 04 de Reforzamiento Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR RAUL CASTILLO CASTILLO

PEDRO IBERICO MAS

LINO RONCALLA VALDIVIA

JOSE DELLEPIANE MASSA

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen redistribuir la carga de trabajo de procesos con reos en cárcel entre los órganos jurisdiccionales adscritos a diferentes penales de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 134-A-96-P-CSJL

Lima, 29 de agosto de 1996

VISTO:

El informe sobre la Carga de Trabajo que soportan las Salas y Juzgados que conocen procesos con Reos en Cárcel en el centro Penal del Lurigancho así como oídos los informes que sobre el mismo tema han expuesto los magistrados de Salas y Juzgados asignados a los otros penales de esta Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 119-96-P-CSJL, del 30 de julio de 1996 se dispuso, entre otros la Constitución de Salas y Juzgados de los diferentes Penales de esta Capital para conocer en forma exclusiva de procesos con Reos en Cárcel fijándose la competencia según el lugar de reclusión, estableciéndose en consecuencia la distribución de Procesos con

Reos en Cárcel hacia dichas Salas y Juzgados y de Procesos con Reos Libres a las que correspondían;

Que, desde la fecha de la resolución hasta la actualidad se viene produciendo la entrega de procesos con Reos en Cárcel, habiéndose advertido que existe una gran concentración respecto al Penal de Lurigancho que sobrepasa la capacidad de manejo de las Salas y Juzgados adscritos a dicho Penal, por lo que mediante Resolución Administrativa N° 133-96-CME-PJ se dispuso el traslado de tres Juzgados más a dicho Penal sustrayéndolos de los establecimientos penales de Chorrillos, Procesados Primarios de Lima y Miguel Castro Castro respectivamente;

Que, la información posterior relativa a Salas y Juzgados del establecimiento penal de Chorrillos, de Procesados Primarios de Lima y Miguel Castro Castro indican que el volumen de su carga de trabajo es mucho menor que el que soportan las Salas y Juzgados del Lurigancho, siendo aquella perfectamente manejable, pero creándose una situación inequitativa que pone en riesgo el logro de los objetivos de esta Corte en cuanto a terminar los procesos correspondientes en el curso del presente año, desperdiándose capacidad instalada;

Que, consecuentemente es necesario mantener la carga de trabajo asignada a Salas y Juzgados de Chorrillos, Procesados Primarios de Lima y Miguel Castro Castro, pero a la vez redistribuir la carga de trabajo entre todos los órganos jurisdiccionales citados, sin distinción alguna para mantener un mismo estándar de carga de trabajo que será establecido por el pleno conformado por los cinco Presidentes de Salas dando cuenta a la Presidencia, interviniendo ésta para zanjar cualquier desacuerdo cuando no exista mayoría de votos en aquel pleno;

Que, adicionalmente es necesario regular algunos aspectos administrativos y procesales para superar problemas que se vienen presentando en cuanto al trámite de los procesos correspondientes. Por tales razones y con las facultades conferidas por la Resolución Administrativa N° 161-96-CME-PJ concordante con los Inc. 3) y 9) del Art. 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Primero.- Redistribuir la carga de trabajo con Procesos con Reos en Cárcel entre todos los órganos jurisdiccionales adscritos a los diferentes penales de la Capital, manteniéndose estándares de cargas equitativas entre todos ellos, según lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Segundo.- Facultar al pleno constituido por los cinco Presidentes de las Salas para que, escuchando a los jueces penales correspondientes conduzcan el proceso de distribución y pongan en práctica un sistema que asegure la permanencia de los estándares.

Tercero.- Trasladar al décimo octavo Juzgado Penal cuyo titular es el doctor Flodimedes Chungui Chipana, del centro penitenciario Miguel Castro Castro al centro penitenciario Lurigancho.

Cuarto.- Establecer que los procesos penales con Reos en Cárcel que se inicien con medidas cautelares de detención en los que posteriormente se produzca la excarcelación por cualquier razón seguirá tramitándose hasta concluir la investigación y el juzgamiento por la misma Sala y Juzgado Penal con Reo en Cárcel que lo tramitó.

En los Procesos Penales con Reos Libres en los que se produzca la detención por revocatoria al mandato de comparencia u otra medida cautelar de detención serán remitidos a las Salas o Juzgados a cargo de Procesos con Reos en Cárcel que correspondan en donde continuarán su trámite hasta su definitiva conclusión sean cuales fueren las medidas cautelares que se dicten a partir de su avocamiento.

Quinto.- Los beneficios penitenciarios y el trámite de las peticiones de homonimia, serán tramitados por los Juzgados de origen, conforme lo establecen las normas legales pertinentes, y en casos de impugnaciones serán elevados a las Salas correspondientes.

Sexto.- Póngase en conocimiento la presente resolución de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Secretaría Ejecutiva, Fiscalía de la Nación, Mesa de Partes Única, Instituto Nacional Penitenciario, Salas, Juzgados y a quienes corresponda.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MARCOS IBAZETA MARINO

Presidente de la Corte Superior de
Justicia de Lima

Modifican artículo de resolución mediante la cual se constituyó sala especializada en lo contencioso administrativo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 138-96-P-CSJL

Lima, 3 de setiembre de 1996

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 101-96-P-CSJL de fecha 1 de julio de 1996, por la que se constituye la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo competente para conocer de los procesos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 817.

CONSIDERANDO:

Los alcances de la Resolución de la Vista;

En uso de las facultades previstas por la Resolución de Vista concordada con el inciso 3) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese la Resolución de la Vista, en su Artículo Tercero, con el tenor siguiente:

Disponer que las Salas y Juzgados Especializados en lo Civil y en lo Laboral remitan a los órganos jurisdiccionales recién creados, los expedientes que sobre las materias de competencia de los mismos se encuentren en trámite, sin distinción alguna.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Comisión Ejecutiva y de la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Gerencia General para los fines consiguientes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARCOS IBAZETA MARINO
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

Designan fiscal para que presencie evaluación semestral de personal de municipalidad

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 196-96-FN-CEMP

Lima, 13 de setiembre de 1996

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 067-96-A/MJM cursado por la señora Francisca Izquierdo Negrón, Alcaldesa de la Municipalidad de Jesús María, solicita la presencia de un representante del Ministerio Público en la evaluación semestral del personal a evaluarse a cabo en el local del Colegio "Teresa Gonzales de Manning" el día 14 de setiembre de 1996 a las 09:00 horas, sito en el Jr. Mariátegui 1063, Jesús María; y estando al Acuerdo N° 958 adoptado por unanimidad en la sesión de fecha 12 de setiembre de 1996 por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, dejándose constancia que el doctor Pedro Pablo Gutiérrez Ferreyra, Fiscal Supremo miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, se encuentra con licencia por enfermedad; y en uso de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 26623.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al doctor Ramón Pinto Montúfar, Fiscal Especial de Prevención del Delito de Lima, para que presencie la evaluación a que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución; y en caso de encontrar indicios de algún ilícito penal deberá remitir lo actuado a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales en lo Penal de Lima para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Dando cuenta a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

JOSE CLODOMIRO CHAVEZ VALDERRAMA
Fiscal Supremo
Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Destituyen al Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 008-96-PCNM

Lima, catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis. Habiéndose cumplido los actos procesales establecidos por el Reglamento de Procesos Disciplinarios y por tanto, concluido el Proceso Disciplinario número cero-cero tres A-noventa y seis; teniéndose a la vista Primero: el Oficio número dos mil cuatrocientos sesentinueve-noventa y cinco-CE-PJ de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando la destitución del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal, Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, juntamente con la destitución solicitada del doctor Humberto Cahahuanca Vázquez (Proceso cero-cero-tres B-noventa y cinco-CNM), remitiendo copia del acuerdo adoptado en el mismo sentido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Segundo: el expediente de la visita judicial número cincuenticinco-noventa y cinco practicado por personal de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Tercero: el escrito de descargo, de fecha veintisiete de mayo del presente año, y los documentos acompañados; Cuarto: el acta de la declaración del magistrado doctor Héctor Fidel Cordero Bernal prestada ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, su fecha veinte de junio último (fojas novecientos uno); y, quinto, el expediente penal número setentitres-noventa y cinco, con número trescientos veintiocho-noventa y cinco correspondiente a la Corte Superior de Huánuco que se devolverá en el día; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que del estudio de los actuados ante la Oficina de Control de la Magistratura y del descargo presentado por el magistrado sometido a proceso, y los documentos acompañados, ha quedado debidamente probado que en la Instrucción número setentitres-noventa y cinco intervino el magistrado sometido a proceso para dictar una sola Resolución por la que declaró fundada la solicitud de libertad incondicional de los inculcados por delito de tráfico ilícito de drogas, ciudadanos colombianos Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Vázquez Bueno o Fernando Mauricio Vázquez Bueno; SEGUNDO.- Que esta resolución fue objeto de la investigación que la Oficina de Control de la Magistratura efectuó al considerarse irregular la libertad incondicional concedida y en mérito de la repercusión social producida en la ciudad de Huánuco por ese hecho y que aparece reflejada en publicaciones periódicas cuyos ejemplares se han acompañado (Fojas doscientas cincuenta y doscientas cincuentisiete). TERCERO.- Que en esa investigación quedó establecido que el magistrado sometido a proceso fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco sin ser el llamado por ley y que esa designación se produjo en razón de que el titular de ese Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal, doctor Jacinto Oriol San Martín, había solicitado sesenta días de licencia por razones de salud que le fue concedida, a pesar que el certificado que presentó para sustentar su solicitud fue expedido por el médico, por solamente dos días de descanso con la indicación que el examinado presentaba cuadro de un proceso infeccioso general por colitis aguda; CUARTO.- Que también ha quedado probado que en la concesión de la licencia por sesenta días, se produjeron irregularidades que son materia del proceso cero-cero-tres B-noventa y cinco, todo lo cual arroja un resultado importante y que se debe tener en cuenta para el presente proceso; QUINTO.- Que, por otra parte, la libertad incondicional otorgada por el magistrado sometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención de los dos ciudadanos colombianos y la resolución del Juez procesado; SEXTO.- Que, en efecto, consta del Atestado policial número cero cero dos-DINANDRO-EPSL-UI de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que los ciudadanos colombianos que pilotaban una avioneta (que ellos mismos declararon robada) el día catorce de marzo de ese año momentos antes de llegar al campo de aterrizaje clandestino- los pilotos de la Fuerza Aérea Peruana que intervinieron, declaran en ese sentido-, fueron interceptados y obligados a aterrizar mediante una ráfaga de metralla lo hicieron en esa pista clandestina; que cuando el personal de la Fuerza Aérea llegó por tierra al lugar, encontró abandonada la avioneta, y al revisar su interior encontró una bolsa con la suma de trescientos noventa y cinco mil setecientos dólares americanos, los que fueron incautados y posteriormente consignados; que luego los policías al acecho,

podieron detener al piloto y copiloto pues ambos creyendo pasado el peligro retornaron al lugar en que habían dejado la avioneta; que en la cabecera sur lado izquierdo de la pista de aterrizaje, se encontró un saco de color negro conteniendo droga cuyo pesaje arrojó un peso neto de cincuenta kilos con seiscientos miligramos y en el lado derecho una radio HF marca Yaesu FT-890 con número de serie dos I ciento diez mil cuatrocientos siete con micrófono y antena bipolar rudimentaria. Que los inculpados manifestaron ante las autoridades de policía que habían sido contratados para traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos personas de esa nacionalidad, reconociendo que habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano; que debe destacarse el hecho que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de los dos cadáveres aludidos pues las declaraciones testificales ofrecidas y actuadas declararon sin convicción y por referencias; SEPTIMO.- Que a pesar de estos antecedentes el Juez sometido a proceso concedió a los dos inculpados el beneficio de la libertad incondicional tramitada en incidencia aparte; que esa resolución no es sustentable ni puede fundamentarse en los hechos establecidos, ni en las declaraciones de los inculpados pues son inverosímiles; que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigatorio y no interrumpirlo como se ha hecho. OCTAVO.- Que el descargo presentado por el magistrado sometido a proceso y los documentos que ha acompañado se refieren, primero, a su alegación de que el presente proceso disciplinario "está referido exclusivamente a actos de naturaleza jurisdiccional", segundo a que en el auto por el que concedió el beneficio de libertad incondicional su "actuación se ha circunscrito a la ley y a los hechos y pruebas actuadas en la respectiva instrucción", tercero, que el representante del Ministerio Público "no ofreció ni indicó la actuación de pruebas, limitándose a ejercer los recursos establecidos por ley para que la decisión sea revisada por los superiores", cuarto, que así quedó "efectivizada la instancia plural que constituye principio y garantía de la administración de justicia"; quinto, que el Fiscal no cuestionó su actuación como juez del proceso; sexto, que no es cierto que hubiera habido convivencia con el Presidente de la Corte Superior de Huánuco, pues como juez inferior está sometido a la supervisión del Presidente de la Corte y debe acatar las directivas emanadas de esa autoridad; séptimo, que no es cierto que se invierta la carga de la prueba tratándose del delito de narcotráfico y que desaparezca la presunción de inocencia, por la coincidente presencia de indicios, criterio que atenta contra el apartado e), numeral veinticuatro, del Artículo segundo de la Constitución; octavo, que las apreciaciones de los funcionarios de la Oficina de Control sobre el contenido del expediente penal son subjetivas; noveno, que, por último, el Juez de la causa, doctor Oriol San Martín, en el Informe Final, se ha pronunciado por "la irresponsabilidad penal de los inculpados" con lo que se le ha dado la razón. NOVENO.- Que esas alegaciones de descargo debidamente analizadas no modifican la apreciación de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que han solicitado la destitución del procesado, ni el resultado de la apreciación de los hechos y de la resolución objeto del presente proceso, pues la irregularidad que se detecta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional; que no se trata de debatir las razones de una resolución como en actitud de defensa arguye el procesado; al contrario, claramente se deja establecido que no se está procediendo de ese modo pues para que sea posible efectuar un análisis de las razones de una resolución es condición sine qua non que ésta tenga contenido racional jurídico lo que no se da en el auto dictado concediendo la libertad incondicional solicitada por los inculpados; que la alegación del procesado de que el representante del Ministerio Público apeló de la resolución sin cuestionar la actuación del procesado, es una argumentación falaz pues modifica el objeto del análisis de la racionalidad de la resolución por la cual se concedió prematura libertad incondicional a dos inculpados cuya situación claramente era la de haber violado el espacio territorial peruano para conducir dinero extranjero en cantidad considerable y haberse encontrado droga prohibida de comercio, sin que pueda considerarse válida la especie de que su viaje fuera para trasladar dos cadáveres; que la opinión del Juez que posteriormente se hizo cargo del expediente penal, al redactar el informe final en el sentido de la irresponsabilidad de los inculpados, situación que el procesado quiere hacer valer en favor suyo, se encuentra contradicha por la posterior acusación del Fiscal Superior a fojas ochocientos setentinueve del expediente penal remitido y por el consiguiente auto de enjuiciamiento dictado por la Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco a fojas ochocientos ochentuna, por lo que aquella opinión del Juez Penal carece de efecto alguno en lo que concierne al presente proceso disciplinario; que, además, el auto que concedió la libertad incondicional fue revocado por la Sala Penal (fojas cuatrocientas ocho) disponiendo la recaptura de los inculpados y absteniéndose de sancionar disciplinariamente al Juez por encontrarse en trámite la investigación abierta por la Oficina de Control de la Magistratura.

DECIMO.- Que en consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo concedido al magistrado sometido a proceso, la garantía del ejercicio de su derecho de defensa, la recepción de su declaración y la presentación de documentos y del expediente penal pertinente, es decir, respetados los principios del debido proceso, llega a la convicción de que la conducta del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del Artículo treintauno, inciso segundo, de la Ley número veintiséis mil trescientos noventisiete, es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público. Por todo lo que, el Pleno del Consejo reunido en la fecha, compulsando lo actuado y actuando con criterio de conciencia, por unanimidad ACORDO acoger la solicitud de destitución y, en consecuencia, DESTITUYE al doctor Héctor Fidel Cordero Bernal del cargo de Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco. DISPONE la cancelación del nombramiento y del título que se hubiera expedido en favor del procesado; la publicación de la presente Resolución; cursarse oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia e inscribirse la presente en el Libro y en el legajo personal respectivos, ejecutoriada que sea esta Resolución.

CARLOS MONTOYA ANGUERRY

ROGER RODRIGUEZ ITURRI

FLORENCIO MIXAN MASS

ENRIQUE RIVVA LOPEZ

CARLOS PARODI REMON

JOSE NEYRA RAMIREZ

MARIA TERESA MOYA DE ROJAS

Destituyen al Juez de Paz Letrado Provisional del distrito de Villa El Salvador

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 010-96-PCNM

Lima, catorce de agosto de mil novecientos noventiséis.

Habiéndose cumplido los actos procesales establecidos por el Reglamento de Procesos Disciplinarios y por tanto, concluido el proceso disciplinario número cero-cero ocho-noventicinco; teniéndose a la vista Primero: el Oficio número dos mil quinientos noventiuno-noventicinco-CE-PJ de diecinueve de octubre de mil novecientos noventicinco, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando la destitución del doctor Mario Valencia Torres, Juez de Paz Letrado de Villa El Salvador, Distrito Judicial de Lima, remitiendo copia del acuerdo adoptado en el mismo sentido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Segundo: el expediente del proceso disciplinario número noventa y ocho-noventicuatro y los expedientes acumulados, proceso disciplinario número mil ciento cuarentisiete-noventicuatro (y no ciento catorce-noventicuatro como erróneamente se indica), visita judicial número ciento treinta y dos-noventicuatro (y no ciento treinta y dos-noventitres, como erróneamente se indica), visita judicial número veintidós-noventicinco y proceso disciplinario número dos mil novecientos sesentisiete-noventicuatro; Tercero: el escrito de descargo, de fecha primero de julio del año en curso, corriente a fojas setecientos tres; y Cuarto: el acta de la declaración del Magistrado doctor Mario Valencia Torres prestada ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, su fecha doce de julio último (fojas setecientos nueve); y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que del estudio del presente expediente consistente en los actuados ante la Oficina de Control de la Magistratura, el descargo presentado por el Magistrado sometido a proceso, y los expedientes acumulados y la abundante documentación acompañada, se concluye que el Magistrado sometido a proceso ha incurrido en hechos que comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público; que, en efecto, con motivo de las quejas y denuncias formuladas en contra del Magistrado y del resultado de las dos visitas judiciales realizadas por la Oficina de Control de la Magistratura, se ha constatado que el Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador a su cargo, se encontró en una situación grave de conflicto constante por la presencia de personas ajenas y diversas que actuaban en calidad de testigos actuarios o como las llamadas alcanzadoras o tramitadoras, todos con carácter informal; que esto queda acreditado con la lectura de las quejas formuladas contra el propio Juez procesado y contra la auxiliar doña Delfina Ramírez Vega, de ésta contra la propia quejosa Consuelo Huamán Vines, con la participación del hijo de aquella y otras personas, de todo lo que surge la prueba del estado caótico en que se ha desempeñado el procesado; que precisando los cargos

probados, consta de la primera visita judicial llevada a cabo el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, (acta e informe de fojas primera y nueve del expediente cosido a partir de fojas doscientos cincuenta y seis, número ciento treinta y dos noventa y cuatro), que el magistrado procesado fue advertido expresamente por el visitador de dejar sin efecto el nombramiento como meritorio de Jorge Manuel Vidales Ramírez por tener la condición de hijo de la Testigo Actuario Delfina Ramírez Vega, persona cuestionada por las quejas formuladas en su contra; que, además mantenía en el servicio a la indicada Ramírez Vega que había sido separada por la Sala Plena de la Corte Superior de Apurímac (Oficio Circular de fojas ciento once de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, luego de la evaluación efectuada a todo el personal en cumplimiento de la Ley número veinticinco mil ochocientos doce), no obstante lo cual el juez procesado al hacerse cargo del Juzgado la mantuvo en calidad de Testigo Actuario, función para la que fue designada por la Juez anterior doctora Susana Flores Concha; que en la segunda visita judicial, ocurrida el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas trescientas noventa) el visitador encontró en el local del Juzgado al indiciado Vidales Ramírez, como Secretario Provisional y, así mismo, a Delfina Ramírez Vega, madre del anteriormente mencionado, ocupando un escritorio dentro del local del Juzgado, no obstante que conforme a la documentación puesta en conocimiento del procesado, esa persona no debía concurrir al local por haber sido separada por decisión de la Corte Suprema de la República (fojas doscientas veintiséis) que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Corte de Apurímac; que la indicada Ramírez Vega explicó su presencia alegando que había sido llamada por el Juez para la entrega de algunos expedientes, en tanto que se manifestó que la había citado para comunicarle que tenía que concurrir al local de la Delegación Policial para prestar una manifestación, discrepancia de explicaciones que demuestra que el procesado pretendió disimular la presencia de dicha persona, corroborando con esa versión la imputación de desobediencia a los mandatos del superior y de falta a la disciplina; que igualmente ha quedado acreditado que el juzgado a cargo del procesado había retenido la suma de ciento veinticinco soles que correspondían al ciudadano Aquilino Mendoza Loaiza, el mismo que había concurrido al local del juzgado en seis oportunidades una de ellas en el momento de llevarse a cabo la visita judicial, en cuya oportunidad el juez entregó esa suma de modo tal que el indicado Mendoza Loaiza manifestó que no tenía reclamo contra el Juez, pero quedando demostrada la conducta del Magistrado sometido a proceso respecto del desorden y descontrol del personal a su cargo, no siendo aceptable la explicación dada por el procesado en el sentido de que en la noche del día anterior la ex Secretaria Ramírez Vega le había entregado esa suma para ser devuelta; que otro cargo acreditado es haber ingresado al domicilio de don Liborio Félix y esposa a insinuación de la presunta agraviada Susana Carmona (persona que le proporciona pensión al procesado), sin que existiese proceso, denuncia ni mandato motivado, hecho que admite sosteniendo para explicarlo que actuó así para restablecer la paz entre dos personas, pues doña Carmona había perdido unos vasos y sospechaba de la otra señora terminando ambas en buenas relaciones; que esta conducta es demostrativa del escaso respeto que el Magistrado sometido a proceso tiene de la ley y del derecho; que por último, está probado que el procesado obstaculizó la ejecución de una sentencia mediante el recurso ilegal de pedir el expediente principal para resolver una incidencia; que, a efecto, en la visita realizada el nueve de febrero del año pasado el visitador constató que en la causa seguida por el Concejo Distrital de Pachacámac contra Segundo Suárez sobre desahucio, el procesado pidió el expediente principal ya terminado y en estado de lanzamiento del demandado, para resolver un incidente de apelación; que esta conducta es irregular y obedece al propósito oculto de demorar esa ejecución lo que puede observarse de la circunstancia de que en el auto resolutorio el procesado no citó el expediente aparentemente necesario para resolver; que los demás cargos son de menor importancia, pero todos ellos sumados acreditan una reiterada y permanente conducta irregular del procesado, excediéndose del límite razonablemente admitido: que el descargo del Juez Valencia Torres en su escrito de fojas setecientos tres no desvirtúa las consideraciones precedentes pues presenta los hechos en una perspectiva que no es la que encontró el visitador en una y otra ocasión; que las imputaciones contenidas en la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura relativas a retardo en la expedición de resoluciones y otras, no tienen la gravedad de las infracciones referidas anteriormente; que por todas esas consideraciones, el Pleno del Consejo actuando con criterio de conciencia y compulsando con objetividad los elementos negativos del actuar del procesado, el ambiente de discordia provocado y mantenido por aquél y con la intervención de personas inadecuadas y ajenas y, por otro lado, la existencia de pruebas de los actos irregulares graves cometidos por el procesado, concluye en la procedencia de la solicitud de la Corte Suprema de sancionar al Magistrado con la destitución. En consecuencia, ACORDO, por unanimidad, DESTITUIR al doctor Mario Valencia Torres, Juez de Paz Letrado Provisional del distrito de Villa El Salvador del Distrito Judicial de Lima. DISPONE se cancele el título que se le hubiera expedido; que se oficie a la Corte Suprema de la República y se inscriba esta Resolución en el Libro y en el legajo

personal correspondientes, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

CARLOS MONTOYA ANGUERRY
ROGER RODRIGUEZ ITURRI
FLORENCIO MIXAN MASS
ENRIQUE RIVVA LOPEZ
CARLOS PARODI REMON
JOSE NEYRA RAMIREZ
MARIA TERESA MOYA DE ROJAS

INPE

Autorizan al INEI para que procese información de fichas penológicas de internos de diversos establecimientos penitenciarios del país

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE
LA COMISION REORGANIZADORA
N° 270-96-INPE/CR-P.

Lima, 11 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Judicial ha suscrito un Convenio Marco de Cooperación Técnica con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con el objeto de establecer las bases de cooperación para el desarrollo y operación del Sistema Estadístico del Poder Judicial mediante la ejecución de proyectos específicos;

Que, asimismo, se ha suscrito el Contrato de Locación de Servicios, entre ambas instituciones, para la "Sistematización del Registro Nacional de Internos procesados por el Poder Judicial";

Que, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), organismo público descentralizado, Rector del Sistema Penitenciario Nacional, tiene autonomía normativa y administrativa, además dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada Política Penitenciaria por lo que está facultado a disponer que los Directores Regionales y los Directores de los Establecimientos Penitenciarios del territorio de la República y/o Funcionarios que hagan sus veces; brinden las facilidades a los funcionarios del INEI encargados del Relevamiento de información de las fichas penológicas del INPE;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 654 y Resolución Ministerial N° 077-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para que efectúe el relevamiento de información de las fichas penológicas de los internos que obran en cada Establecimiento Penitenciario a nivel nacional el que comprenderá del 16 de setiembre al 21 de octubre del año en curso.

Artículo 2°.- Los Directores Regionales y los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y/o los Funcionarios que hagan sus veces, dispondrán bajo responsabilidad, que su personal técnico y administrativo brinde las facilidades a los Funcionarios del INEI, encargados de realizar el Relevamiento de información de las Fichas Penológicas de los internos procesados y sentenciados, tomando provisiones del caso para supervisar y cautelar la integridad de las fichas.

Artículo 3°.- Aprobar el "Formato Penológico" elaborado por el INEI, que será utilizado en el Relevamiento de la Información Estadística de la Ficha Penológica en los Registros Administrativos del INPE.

Artículo 4°.- El Personal del INEI, una vez concluido el inventario de las Fichas Penológicas, en cada Establecimiento Penitenciario del INPE, procederá a colocar un sello que exprese "FICHA INVENTARIADA" en el margen izquierdo de la primera cara de la Ficha Penológica.

Artículo 5°.- Concluido el relevamiento de información de las Fichas Penológicas en el Establecimiento Penitenciario, el Director del Establecimiento designará al personal del INPE, que continuará con el relevamiento de las Fichas en el "Formato Penológico" proporcionando por el INEI, hasta el 15 de noviembre del presente año, remitiendo los formatos diligenciados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN NAKANAKARI KANASHIRO
Presidente
Comisión Reorganizadora

F2-118242 1v. 14 setiembre

INDECOPI**Disponen iniciar investigación de oficio por presunta concertación de precios****RESOLUCION N° 069-96-INDECOPI/CLC**

Exp. N° 029-96-CLC

Lima, 13 de setiembre de 1996

VISTO:

El Informe N° 060-96-CLC de la Secretaría Técnica de la Comisión, referido a la presunta concertación de precios y de condiciones de comercialización, al presunto reparto de cuotas de producción y establecimiento ilegal de barreras de acceso al mercado y a la presunta implementación de mecanismos anticompetitivos orientados a forzar la salida del mercado de algunos competidores en el mercado de pollo comercializado vivo a nivel de Lima Metropolitana; y,

CONSIDERANDO:

1. Desde principios del presente año, la Secretaría Técnica, como parte de su labor de permanente seguimiento del mercado en defensa de la competencia y de los intereses de los consumidores, ha venido desarrollando una serie de acciones dirigidas a alcanzar un conocimiento pleno de la situación del sector avícola, en especial en lo relativo al mercado del pollo carne comercializado a nivel de Lima Metropolitana, en ejercicio de sus facultades y con conocimiento de la Comisión de Libre Competencia.

2. Como resultado de las labores desarrolladas por la Secretaría Técnica, se han encontrado indicios que revelarían la existencia de una posible concertación de precios (precio en granja) en el mercado del pollo carne comercializado vivo en Lima Metropolitana, durante el período comprendido entre el mes de mayo de 1995 y el mes de julio de 1996.

Asimismo, se han encontrado indicios de una posible concertación en la que habrían intervenido un grupo de empresas de dicho sector con una importante participación en el mercado. Esta posible concertación abarcaría aspectos tales como la determinación de precios, condiciones de comercialización, volúmenes de producción, entre otros. Por otra parte, dicho acuerdo también involucraría el establecimiento de barreras al acceso de potenciales inversionistas, así como el desarrollo de mecanismos anticompetitivos orientados a forzar la salida del mercado de algunos competidores. Existen indicios que estos hechos se habrían producido desde el mes de octubre de 1995 hasta el mes de julio del presente año.

3. Sobre el particular, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 701 prohíbe los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional.

4. A su vez, el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 701 establece que se entiende por prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos, decisiones, recomendaciones, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas, que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia. En particular, dicha norma tipifica la concertación de precios, la concertación de condiciones de comercialización, el reparto de las cuotas de producción y la limitación o el control concertado de la producción, entre otras conductas, como prácticas restrictivas de la libre competencia.

5. Como se ha señalado anteriormente, las prácticas presuntamente desarrolladas por las entidades y empresas que podrían haber participado, habrían alterado el normal y libre desenvolvimiento del mercado, afectando de manera directa la libre concurrencia de los agentes económicos, impidiendo la libre determinación de los precios, volúmenes de producción, condiciones de comercialización, entre otros aspectos. De otro lado, dichas prácticas habrían además impedido ilegalmente el ingreso al mercado de nuevos competidores y forzado la salida del mercado de algunos competidores.

6. En tal sentido, resulta importante para el interés económico general el inicio de una investigación de oficio por la Secretaría Técnica, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 14° inciso b) del Decreto Legislativo N° 701, a fin de poder determinar si se han producido o no las presuntas prácticas restrictivas de la competencia antes señaladas.

7. Por otra parte, teniendo en cuenta que podrían existir personas naturales o jurídicas directamente afectadas por las prácticas antes descritas y, por tanto, con legítimo interés para intervenir en el presente procedimiento, resulta necesario hacer de conocimiento público el inicio del proceso, a fin de permitir a aquellas el ejercicio de sus derechos.

8. Adicionalmente, tomando en consideración que durante el proceso de seguimiento del mercado desarrollado por la Secretaría Técnica, distintas empresas y entidades del sector han proporcionado información de carácter confidencial -secretos comerciales y/o industriales-, de conformidad con lo establecido en los Artículos 6° del Decreto Legislativo N° 807 y 37° inciso j) del Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI, resulta necesario declarar reservado el presente procedimiento.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 701, modificado por el Decreto Legislativo N° 807, en el Decreto Ley N° 25868 y en el Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI;

La Comisión de Libre Competencia en su sesión del día 13 de setiembre de 1996;

HA RESUELTO:

Primero: Iniciar una investigación de oficio por la presunta concertación de los precios del pollo carne comercializado vivo a nivel de Lima Metropolitana, durante el período comprendido entre el mes de mayo de 1995 y el mes de julio de 1996, en el que habrían participado las entidades gremiales y empresas que a continuación se detallan:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.L.
- Avícola Rosmar S.A.
- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F. Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- Redondos S.A.
- San Fernando S.A.

Segundo: Iniciar una investigación de oficio por la presunta concertación de precios, condiciones de comercialización y volúmenes de producción, entre otros, así como por el presunto establecimiento de barreras al ingreso de potenciales inversionistas y el presunto desarrollo de mecanismos anticompetitivos orientados a forzar la salida del mercado de algunos competidores, durante el período comprendido entre los meses de octubre de 1995 y julio de 1996, en el que habrían participado las siguientes empresas:

- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- Granja Los Huertos S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- San Fernando S.A.

Tercero: Encargar a la Secretaría Técnica solicite formalmente al Directorio que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N°

807, evalúe la conveniencia y ordene, de considerarlo conveniente, la publicación de la presente Resolución así como del Informe de la Secretaría Técnica N° 060-96-CLC en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarto: Declarar la reserva del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° del Decreto Legislativo N° 807 y 37° inciso j) del Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI; poner a disposición de las empresas y entidades detalladas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución en las oficinas de la Secretaría Técnica, las pruebas referidas en el Informe Técnico N° 060-96-CLC, previa suscripción de un Convenio de Confidencialidad.

ALEJANDRO ALFAGEME RODRIGUEZ LARRAIN
LUIS MORALES BAYRO
CESAR GUZMAN BARRON SOBREVILLA
ITALO MUÑOZ BAZAN
ARMANDO CACERES VALDERRAMA

INFORME N° 060-96-CLC

INDICE

Introducción

- I. Antecedentes y Objeto del Informe Técnico
 1. Seguimiento de Mercado
 2. Identificación de Indicios
- II. Marco Teórico de Análisis y Legislación Aplicable
- III. De la Confidencialidad y Reserva del Procedimiento
- IV. Indicios de la Concertación de Precios
 1. Mayo a setiembre de 1995
 2. Octubre a diciembre de 1995
 3. Enero a marzo de 1996
 4. Abril a julio de 1996
- V. Conclusiones

Gráficos

- Gráfico 1 : Participación Porcentual en el Mercado de Pollito BB Carne (Ene96 - Jun96) - Lima
- Gráfico 2 : Participación Porcentual en el Mercado de Pollito BB Carne (Ene96 - Jun96) - Nacional
- Gráfico 3 : Producción Nacional de Pollitos BB Carne (Ene95 - Jun96)
- Gráfico 4 : Varianza Ponderada: Precios Pollo Vivo en Granja (26 Dic94 - 24 Jul 96)
- Gráfico 5 : Participación Porcentual en el Mercado de Pollito BB Carne (Ene 96 - Jun 96) Nacional
- Gráfico 6 : Participación Porcentual en el Mercado de Pollito BB Carne (Ene96 - Jun96) - Lima.
- Gráfico 7 : Precio Vs. Peso de Pollo Vivo en Granja - Promedio Mensual (Ene 95 - Jul 96)

Anexo: Datos para Elaborar el Gráfico de Control X-R del Peso del Pollo

INFORME N° 060-96-CLC

- A** : Miembros de la Comisión de Libre Competencia
- DE** : Alejandro Falla Jara
Secretario Técnico
- ASUNTO** : Investigación de oficio por presunta concertación de precios, condiciones de comercialización, reparto de cuotas de producción y generación ilegal de barreras de acceso en el mercado del pollo vivo comercializado a nivel de Lima Metropolitana.
- FECHA** : 11 de setiembre de 1996.

INTRODUCCION

El presente documento recoge los principales hechos, elementos de análisis, conclusiones y sugerencias con base en las actividades realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia (en adelante la Secretaría) en defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, con relación al posible desarrollo de prácticas restrictivas de la libre competencia -en las modalidades de concertación de: precios, condiciones de comercialización, volúmenes y condiciones de producción; desarrollo de barreras de acceso al mercado, dentro de otros mecanismos- en el mercado del pollo carne comercializado vivo a nivel de Lima Metropolitana.

En la sección I se mencionan los antecedentes y acciones llevadas a cabo por la Secretaría. El marco teórico de análisis y criterios técnicos utilizados para evaluar la situación e interpretar la ley son revisados en la sección II. En la tercera sección se muestra la relevancia de la confidencialidad y reserva del procedimiento. Los indicios de posibles prácticas concertadas en el mercado del pollo carne comercializado vivo a nivel de Lima Metropolitana han sido revisados y analizados en la sección IV. Finalmente, las conclusiones y recomendaciones de la Secretaría se encuentran en la sección V.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME TECNICO

1. Seguimiento de Mercado

Como parte de su labor de seguimiento permanente del mercado en defensa de la competencia y de los intereses de los consumidores, a principios de 1996 la Secretaría en ejercicio de sus facultades y con conocimiento de la Comisión de Libre Competencia (en adelante la Comisión), desarrolló una serie de acciones dirigidas a alcanzar un conocimiento pleno de la situación real del sector avícola, en especial en lo relativo al mercado del pollo carne comercializado vivo a nivel de Lima Metropolitana.

A tal efecto la Secretaría desarrolló las siguientes acciones:

a) Con fecha 14 de febrero de 1996 se solicitó a la Asociación Peruana de Avicultura -en adelante APA- información diversa. En particular se solicitó información respecto a los siguientes aspectos:

- Evolución de los precios del pollo en pie.
- Evolución de los volúmenes de pollo en pie producidos y comercializados.
- Evolución de los precios del pollo eviscerado.
- Evolución de las cantidades producidas y comercializadas de pollos eviscerados.
- Características del sistema de comercialización del pollo y menudencias.
- Información sobre precios y cantidades comercializadas de pollo congelado.
- Evolución mensual y/o semanal de los principales insumos utilizados en la industria y su incidencia en la estructura de costos de la industria.

b) Posteriormente -entre el 5 de marzo y el 26 de abril de 1996- se solicitó a las empresas con mayor participación en el mercado información diversa relativa a:

- Evolución de los precios promedios del kilogramo del pollo vivo en granja - puesto en los centros de distribución o comercialización, de ser el caso.
- Evolución de las cantidades producidas y comercializadas de pollo en pie.
- Evolución de los precios del pollo eviscerado.
- Evolución de las cantidades producidas y comercializadas de pollos.
- Estructura de costos de producción de pollo en pie.
- Principales características del sistema de comercialización.

c) El 5 de marzo se solicitó al Comité de Productores de Aves Vivas de Lima Metropolitana y el Callao -en adelante CADA-LMC- la siguiente información:

- Evolución por empresa de los precios del pollo en pie reportados por los centros de distribución de enero de 1992 a la fecha, con periodicidad semanal y mensual.

- Evolución por empresa de las cantidades de pollo en pie (en toneladas métricas y en números de aves) comercializadas a través de los centros de distribución desde enero de 1992 hasta marzo de 1996, con periodicidad semanal y mensual.
- Metodología para el cálculo del precio del pollo en pie reportada en las estadísticas CADA-LMC.

d) Adicionalmente a la información requerida a las entidades gremiales (APA y CADA-LMC) y a las empresas aludidas en los puntos precedentes, se solicitó información y documentación a diversas entidades públicas (como ADUANAS, INEI, Ministerio de Agricultura, etc.). Esta información comprendía aspectos tales como: situación de la industria, volúmenes y precios de importación de los principales insumos, etc. Asimismo, se analizaron diversos informes técnico-económicos preparados por empresas de consultoría privadas sobre la situación actual del sector avícola.

2. Identificación de Indicios

Como consecuencia de la evaluación de la información recopilada, en una etapa posterior las acciones desarrolladas por la Secretaría se han encontrado dirigidas a identificar posibles indicios de la existencia de prácticas restrictivas de la libre competencia (concertación de precios o de otras condiciones) entre los productores de los bienes mencionados. En esta segunda etapa las acciones de la Secretaría han dado prioridad a ubicar y analizar elementos o evidencias que pudieran señalar la existencia de prácticas restrictivas que distorsionen el funcionamiento del mercado en perjuicio del consumidor y de las empresas competidoras.

A efectos de cumplir con dicho objetivo y en ejercicio de las facultades atribuidas legalmente a la Secretaría, a partir del 22 de julio del presente año se realizaron una serie de visitas a las instalaciones tanto de los organismos gremiales (APA y CADA-LMC) como de diversas empresas del sector.

Durante las referidas visitas se procedió a desarrollar las siguientes acciones:

a) Se realizaron entrevistas a los representantes de las instituciones y empresas antes mencionadas. Las entrevistas se efectuaron en base a cuestionarios redactados previamente y comunes para todos a fin de facilitar su análisis. Dichas entrevistas fueron grabadas y luego transcritas.

b) Se solicitó y revisó diversa información y documentación, procediéndose a obtener copia de la documentación o registros magnéticos pertinentes. La información y documentación requerida constituida principalmente por:

- Libro de Actas de la Junta General de Accionistas y de Directorio, en el caso de las empresas, y libro de Actas de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo en el caso de las entidades gremiales.
- Padrón de Asociados, en el caso de las entidades gremiales.
- Registros de Contribuciones o aportes de los asociados en el caso de las entidades gremiales.
- Comunicaciones emitidas y recibidas sean internas o externas.
- Información estadística (manuscrita, impresa o contenida en registros magnéticos)
- Libro de planillas
- Formatos utilizados para el acopio y difusión de la información (boletines, revistas, etc.)
- Registros magnéticos de información (Diskettes, disco duro, etc).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 807 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril de 1996), toda la información que ha sido recabada y procesada por la Secretaría ha sido tratada como información "confidencial" y, por lo tanto, se han adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la discreción de las personas involucradas en esta etapa de identificación de indicios.

La información así recopilada ha sido analizada y procesada tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista económico. Para analizar los aspectos

legales se ha revisado las actas de los órganos sociales de las empresas y de las instancias gremiales, comunicaciones cursadas entre estas entidades y demás documentación pertinente. El objetivo era identificar indicios sobre la existencia de acuerdos, recomendaciones o concertaciones de precios o de otras condiciones que tipifiquen una infracción de los Artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 701 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de noviembre de 1991).

Desde el punto de vista económico se ha procesado la información disponible recogida en las visitas y/o proporcionada por las propias empresas o entidades gremiales, a fin de determinar la probable existencia de paralelismo o simultaneidad en los movimientos de precios, pesos y volúmenes de producción. Además se ha buscado establecer las posibles explicaciones e hipótesis que justifiquen tal paralelismo.

En base a las labores desarrolladas por la Secretaría se han encontrado algunos indicios de la probable existencia de una concertación de precios -precio en granja- en el mercado de productores de pollo carne comercializado vivo en Lima Metropolitana; asimismo, se han encontrado indicios de una concertación que involucraría a un limitado número de empresas de dicho sector dirigida tanto a concertar precios, condiciones de comercialización y distintos aspectos de la producción como a generar barreras al acceso de potenciales inversionistas y a forzar la salida del mercado de algunos competidores a través de mecanismos no competitivos. Los elementos básicos de dichos indicios son analizados más adelante.

II. MARCO TEORICO DE ANALISIS Y LEGISLACION APLICABLE

1. La Secretaría trabajó en la definición de un marco teórico que le permitiera analizar las presuntas infracciones a la ley dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 701 y su modificatoria - Decreto Legislativo N° 807. En particular se formularon una serie de hipótesis tanto los posibles comportamientos de estos mercados a fin de predecir qué tipos de conductas podrían estar produciéndose y si es que éstas reflejan una concertación.

2. La Secretaría también ha considerado que estos hechos individualizados en el tiempo tienen ciertas características que pueden constituir infracciones a la Ley. Ellos son: el intercambio de información, el reparto de mercado, el manejo conjunto de excedentes, la publicidad en común, la concertación de precios y la creación de barreras al acceso de empresas al mercado.

a) Intercambio de información

El intercambio de información en mercados con un reducido grado de concentración puede ser beneficioso para la competencia y no resultar sancionable. Tampoco constituiría una infracción el intercambio de información que tiende a crear una competencia más agresiva entre las empresas, como por ejemplo la información sobre la producción agregada del sector considerado o aquella utilizada para iniciar o ejecutar proyectos de investigación conjunta.

Sin embargo, el intercambio de información que se utiliza para eliminar la competencia efectiva en mercados concentrados -tales como información respecto de: volúmenes de ventas, precios, clientes, proyecciones de producción, entre otros- en perjuicio de los consumidores y de los otros competidores, podría constituir una infracción al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 701, el mismo que dispone lo siguiente: "Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional".

b) Reparto de cuotas de producción

El control de la producción al interior de una empresa determinada normalmente es una herramienta importante dentro de la política empresarial porque permite manejar stocks, hacer proyecciones estimadas, calcular los beneficios futuros, etc. Sin embargo, cuando el control de la producción se realiza conjuntamente entre las empresas de un sector, tiende a convertirse en una restricción de la competencia sancionable en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto Legislativo

701, el mismo que señala que: "...*Son prácticas restrictivas de la libre competencia:...* c) *El reparto de las cuotas de producción...*"

El reparto de cuotas de producción puede tener como objetivo homogenizar los productos para evitar la competencia por calidades -impidiendo el acceso de los consumidores a una variedad de productos, uno de los beneficios fundamentales proporcionados por el mecanismo del mercado-, o más grave aún, puede tener como finalidad la fijación de precios a través del control de la cantidad de bienes ofertada en el mercado; en otras palabras, puede ser un mecanismo utilizado para hacer viable una concertación de precios.

c) Manejo conjunto de excedentes

Comúnmente el control concertado de la producción, al cual se ha hecho referencia en el punto anterior que se encontraría sancionado por el Artículo 6° inciso c) del Decreto Legislativo N° 701, necesita de mecanismos para facilitar el respeto de los niveles acordados, ya sea limitando la producción, por ejemplo, por medio de interrupciones en la actividad productiva o controlando que los volúmenes excedentes no ingresen y "desorganicen" el mercado que se intenta dirigir por medio del control de producción. Normalmente el manejo conjunto de excedentes se utiliza para solucionar problemas surgidos por excesos de producción que no pudieron controlarse mediante el convenio de cuotas por empresa y, de esta forma, equilibrar la demanda con la oferta acordada.

Generalmente, dicho tipo de prácticas perjudican directamente al consumidor al mantener el precio de un bien determinado en un nivel superior al que naturalmente le correspondería en dichas circunstancias (sobreproducción).

d) Publicidad en común

La publicidad es una herramienta que utilizan válida y legítimamente las empresas en el mercado para promover sus productos; constituye un mecanismo básico para la competencia entre empresas.

En determinadas circunstancias un grupo o la totalidad de empresas de un sector pueden tomar la decisión de efectuar campañas publicitarias de tipo institucional, por ejemplo; por sí misma esta práctica no constituiría una práctica restrictiva de la competencia. Sin embargo, el acuerdo de varias empresas con el objeto de realizar una publicidad en conjunto que impida a las mismas realizar campañas publicitarias individualmente o cuando se utiliza la publicidad en común como medio de apoyo a prácticas prohibidas (concertación de precios, por ejemplo) configuraría una práctica restrictiva sancionable en virtud del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 701 que establece: "*Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional.*"

e) Concertación de precios

El sistema de mercado se sustenta en la competencia de las empresas en función al precio y calidad de sus bienes o servicios. La concertación de precios anula el sistema mismo de mercado al incidir negativamente en uno de sus elementos esenciales, distorsionando el principal vehículo para promover la oferta de bienes y servicios, por lo que es unánimemente considerada como dañina a la competencia.

La fijación concertada de precios constituye una práctica anticompetitiva sancionable en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 701 modificado por el Decreto Legislativo N° 807, el mismo que señala que: "*Son prácticas restrictivas de la libre competencia: a) La fijación concertada entre competidores de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;...*"

Tal como lo ha sostenido la Comisión en anteriores pronunciamientos, tales como la Resolución N° 015-93-INDECOPI/CLC¹ y la Resolución N° 047-95-INDECOPI/CLC², dicha práctica constituye una conducta para cuyo análisis y sanción resulta irrelevante si produce los efectos esperados por los infractores, es decir es una infracción "per se" ilegal.

Por otro lado, tal como ha dejado en claro expresamente la Comisión en dichas resoluciones, no constituye función de la misma ni de ninguna otra autoridad, establecer la razonabilidad del precio en relación a factores tales como la elevación de los costos o la modificación de la preferencia de los consumidores. El rol de la Comisión se limita a establecer si las modificaciones de precios obedecen o no a una concertación entre competidores.

f) Barreras de acceso

La libre iniciativa empresarial es la base del mercado. Ella por sí sola no implica la existencia de competencia efectiva, sin embargo permite la existencia de una competencia potencial, esto es, crea la expectativa en los agentes del mercado de que otros pueden ingresar en él libremente generando mayor competencia.

Las barreras al acceso son obstáculos que ilegalmente impiden o hacen costoso el ingreso de nuevos competidores en un mercado. Las barreras al acceso desarrolladas por las empresas a efectos de evitar el ingreso al mercado de nuevos competidores o forzar la salida del mercado de su actual competencia pueden ser de diversos tipos: financieras, comerciales o burocráticas.

Independientemente de la tipología, la creación de este tipo de barreras a través de mecanismos ajenos a la competencia misma constituye una práctica predatoria de la competencia contraria tanto a los intereses de los consumidores como a los otros competidores potenciales. Dicha práctica resulta sancionable en virtud del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 701 que dispone: "*Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional.*"

3. La Secretaría ha buscado pruebas que le permitan detectar una concertación, a través de documentos escritos, y/o una concertación tácita detectable a través de lo que nuestra ley llama "actuaciones paralelas". Se entiende por "actuaciones paralelas" o "paralelismo" aquella situación en que se producen movimientos simultáneos de los niveles de precios u otras condiciones de comercialización o producción entre las distintas empresas que participan en un mercado.

a) Actuaciones paralelas

Se ha considerado que el paralelismo en sí mismo no es prueba suficiente para determinar la existencia de concertaciones. Los competidores en una industria pueden incrementar (o disminuir) sus precios o sus volúmenes de producción en respuesta a aumentos (o disminuciones) de precios o volúmenes de producción de otros competidores, en especial si estos últimos son líderes en el mercado. Esto último puede constituir una conducta económicamente racional y justificable.

b) "Plus factors" o factores adicionales

Por ello se analizan factores adicionales que, añadidos al paralelismo pueden arrojar indicios más claros para distinguir el comportamiento competitivo de los precios o de los volúmenes de producción de la concertación. Estos indicios son conocidos como "plus factors" o elementos adicionales y pueden ayudar a interpretar el paralelismo como consecuencia de una concertación. A tal efecto, la Secretaría ha analizado y buscado indicios sobre los siguientes elementos complementarios:

i) **Conductas de competidores contrarias a su propio interés pero favorables al interés de grupo.** Por ejemplo una empresa que requiere incrementar sus ventas para cubrir sus costos fijos y mantenerse en el mercado, pero no reduce sus precios en relación a sus competidoras.

1.- Resolución de fecha 23 de diciembre de 1993 recaída en el procedimiento seguido por la Comisión de Libre Competencia en contra de tres gremios de transportistas de Lima y Callao, por concertación de precios del servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima y Callao.

2.- Resolución de fecha 23 de noviembre de 1995 recaída en el procedimiento seguido de oficio por la Comisión de Libre Competencia en contra del Comité de Molinos de Trigo de la Sociedad Nacional de Industrias y de dieciocho empresas molineras, por concertación de precios en el mercado de la harina de trigo.

ii) **Cambios radicales respecto a las prácticas comunes de las distintas empresas.** Aquí se analiza el grado de simultaneidad con el que se producen los cambios en los precios en un contexto en el que están presentes eventos que hacen más fácil la concertación.

iii) **Facilidad para concertar teniendo en cuenta los costos de transacción que pudieran existir para llegar a acuerdos.** Para ello se analiza el nivel de concentración en el mercado, el número de participantes en el mismo y otras vinculaciones interempresariales.

iv) **Requerimientos o quejas expresas o implícitas de los competidores en busca de acuerdos.** Así, de identificarse estas quejas o requerimientos antes de un comportamiento paralelo de los precios, podría tenerse en cuenta la existencia de una concertación.

v) **Oportunidades para concertar.** Aquí se consideran citaciones explícitas o clandestinas a reuniones relacionadas temporalmente a los momentos en los cuales se pudo producir la concertación, teniendo en cuenta la evolución de los precios y/o el desarrollo de los volúmenes de producción.

III. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DEL PROCEDIMIENTO

La Secretaría considera que resulta fundamental la realización de un seguimiento permanente del mercado en defensa de los derechos de los consumidores, a efectos de permitir un adecuado y oportuno conocimiento de las distorsiones que pudieran estar presentándose en el mismo y cuya relevancia requiere de la actuación de la Comisión.

El monitoreo de mercados específicos plantea la ineludible necesidad de reunir gran cantidad de información que sirva de sustento al desarrollo concreto de las acciones a cargo de la Secretaría.

La necesidad de adoptar acciones administrativas que signifiquen mensajes correctos al mercado, supone también la necesidad de acceder a información específica que se deriva del examen de las actividades de los agentes económicos involucrados.

En este contexto, resulta de trascendental importancia garantizar la absoluta reserva de todas y cada una de las etapas de la investigación, como condición esencial para salvaguardar las legítimas expectativas de las empresas comprendidas en la investigación.

Durante el proceso de seguimiento del mercado avícola, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 807³, inciso b) del Artículo 14 del Decreto Legislativo 701⁴ modificado por el Decreto Legislativo 807, la Secretaría ha tenido acceso a diversa información y documentación que ha sido aportada por las empresas y entidades del sector en respuesta a los requerimientos de la misma.

La información recabada y procesada hasta el momento por la Secretaría ha sido tratada como información "confidencial", habiéndose adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la discreción de las personas involucradas en la investigación.

Tomando en cuenta que parte de la información proporcionada hasta el momento por las empresas del sector constituye un secreto comercial y/o industrial - estructura de costos, información relativa a sus relaciones comerciales, situación financiera, estrategias comerciales, etc - cuya divulgación podría afectar gravemente la estabilidad de las mismas así como el proceso de competencia en el sector, a efectos de garantizar que dicha información no será objeto de divulgación a terceras personas e incluso a otras empresas del sector involucradas en el proceso de monitoreo e investigación consideramos conveniente que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 807⁵, se declare reservada la investigación y el procedimiento cuyo inicio se pone a consideración de la Comisión.

IV. INDICIOS DE UNA PRESUNTA DE CONCERTACIÓN DE PRECIOS

La Secretaría ha hecho un detallado análisis de la documentación e información que obra en su poder, a fin de establecer si existen algunos indicios que justifiquen iniciar un procedimiento sobre una posible concertación en el mercado del pollo comercializado vivo en Lima Metropolitana y que deberán ser esclarecidos al interior del mismo.

Antes de pasar a la presentación de las hipótesis y de los indicios que pudieran sustentarla, resulta necesario tomar en consideración que en el sector avícola existen un

gran número de empresas dedicadas a la producción de pollos. Sin embargo, 10 de las empresas agrupadas en la APA representan el 57.82% del mercado de producción de pollo carne a nivel nacional, mientras que a nivel de Lima esas mismas 10 empresas concentran el 78.29% del mercado (ver gráficos 1 y 2).

1. Mayo a setiembre de 1995: presunta concertación de precios mediante el control de la producción (volumen y peso promedio) y el manejo conjunto de los excedentes existentes en el mercado.

a) En el período comprendido entre mayo y setiembre de 1995 el mercado se caracterizó por un incremento notorio del volumen (unidades) de producción de pollitos BB así como por una alta dispersión de los precios (ver gráficos 3 y 4).

b) Durante dicho período existen indicios que revelarían una presunta concertación de cierto grupo de productores encaminada a evitar una caída en los precios por exceso de oferta.

Los acuerdos que habrían sido adoptados a efectos de evitar la caída de los precios son los siguientes:

- Estandarización de peso promedio del pollo;
- Establecimiento de cuotas de producción;
- Eliminación conjunta de excedentes, mediante los siguientes mecanismos:
 - exportación de huevos fértiles;
 - ventas de reproductoras;
 - reducción de importación de huevos fértiles;
 - beneficio y congelado de pollos con pesos superiores a los acordados;
 - eliminación de pollitos BB.
- Intercambio de información (volumenes de carga y ventas)

³ "Artículo 2" - Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas."

⁴ "Artículo 14" - b) Realizar indagaciones e investigaciones, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las Comisiones de Indecopi. Excepcionalmente y con el previo acuerdo de la Comisión, podrá inmovilizar por un plazo no mayor de dos días hábiles prorrogable por otro igual, libros, archivos, documentos, correspondencia y registros en general de la persona natural o jurídica investigada, tomando copia de los mismos. En iguales circunstancias, podrá retirarlos del local en que se encuentren, hasta por seis días hábiles, requiriéndose de una orden judicial par proceder al retiro. La solicitud de retiro deberá ser motivada y será resuelta en el término de veinticuatro (24) horas por el Juez de Primera Instancia, sin correr traslado a la otra parte."

⁵ "Artículo 6" - La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala de Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes de la respectiva Comisión, Oficina o Tribunal, los funcionarios del Indecopi asignados al procedimiento y, en su caso, lo miembros y personal encargados del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Directorio."

c) Los indicios en los que se apoya la presunción antes mencionada y que la Secretaría considera deben ser analizados por la Comisión son los siguientes:

1. En el Acta de la reunión del Comité de Productores Pollo Carne - en adelante CPPC - de la Asociación Peruana de Avicultura - en adelante APA - realizada el 13 de abril de 1995, se señala lo siguiente:

"Se presentó a los presentes (sic) la Proyección de la Producción de Pollito BB Carne Período abril 1995 - setiembre 1995. Respecto a este punto el equipo de trabajo que viene elaborando estas cifras propondrá (sic) las distintas alternativas que podrá adoptar el sector."

El documento al que alude el acta ("Proyección de la producción de pollito BB carne, período abril 1995 - setiembre 1995"), copias del cual han sido encontradas en diversos locales de las empresas visitadas, hace un análisis de la población de pollos proyectada hasta setiembre de 1995, basado en la colocación de gallinas reproductoras BB carne nacional e importadas. En dicho documento se señala que:

"Si se cumpliera esta proyección tendríamos un grave problema en el mercado, por la sobreproducción que se presentaría. El mercado absorbe sin dificultad sólo unos 17.5 millones de pollos BB."

No hay que olvidar que una baja en el precio en granja de S/. 0.10 céntimos de Nuevo Sol en un mes, representan un menor ingreso de las empresas avícolas de aproximadamente US \$ 1'500,000 Dólares"

En dicho documento se hace referencia expresa a la existencia de un problema de sobreproducción que traería como consecuencia natural una disminución en los precios. Dejaría entrever una preocupación gremial por el problema del excedente de producción. Por otro lado, el acta en referencia alude directamente al grupo de trabajo encargado de la elaboración del informe, que tendría a su cargo la búsqueda de alternativas al problema de la sobre producción. Dicha acta podría revelar la intención de adoptar medidas conjuntas para controlar la producción, con el objetivo fundamental de evitar una caída en el precio y las pérdidas consiguientes.

2. En el acta de la reunión de fecha 19 de abril de 1995 del CPPC, en la sección referida a los informes se señala lo siguiente: *"Se dió un amplio informe respecto a la valorización de las alternativas de solución a la sobre oferta de Pollos de Carne"*. Durante las visitas a las instalaciones del APA se encontró en los archivos del CPPC un informe titulado "Crisis de Sobreproducción de Pollos BB Carne (Valoración de las Alternativas de Solución)", copias del cual fueron encontradas en los locales de las diversas empresas visitadas. En dicho documento se incluye un cuadro ("Determinación de excedentes de pollo BB carne en los próximos meses") en el cual se analiza el nivel de los excedentes esperados en el período junio - noviembre de 1995:

Determinación de Excedentes de Pollo BB Carne en los Próximos Meses

Mes Vta	Mes Nac	Carga Pollo BB Millones	Pollo BB Importado millones	Pollo BB Exportado millones	Excedente millones
mar	ene	17 400			
abr	feb	17 544	(0,649)		
may	mar	17 903	(0,454)		
jun	abr	19 335	0,854	0,400	1 789
jul	may	20 145			2 145
ago	jun	21 029			3 029
set	jul	21 277			3 277
oct	ago	21 581			3 581
nov	set	21 967			3 967

Asimismo, se analiza las diferentes "alternativas de solución" para el exceso de oferta que se presentaría en los meses siguientes a la elaboración del referido informe, así como el nivel de las pérdidas involucradas en cada una de dichas alternativas. Las alternativas que se plantean en el documento en referencia son las siguientes: vender pollo vivo, beneficiar el exceso de pollo, eliminar los pollos BB,

eliminar los huevos fértiles de pollos BB, sacar el exceso de reproductoras. Un segundo grupo de alternativas planteadas son las siguientes: exportar huevos fértiles de Pollos BB, exportar pollo BB y exportar pollo beneficiado Y, por último, un tercer grupo de alternativas son: disminuir la importación, reducir la carga y seleccionar. Lo que dicho documento revelaría es que todas las alternativas aparentemente habrían sido diseñadas para ser implementadas de manera concertada entre las empresas del sector.

3. En las visitas realizadas a los diversos locales de las empresas del sector, se encontró un documento titulado "Datos para elaborar el gráfico de control de pesos X-R del peso del pollo" (el cual se adjunta al presente Informe como anexo 1). La hipótesis que se desprende del cuadro y gráficos anexos es que éstos constituyen un mecanismo que habría sido utilizado para el control del peso promedio del pollo vivo en granja y de su variabilidad semanal, estableciendo límites de control (LC) y límites de control superior e inferior (LSC y LIC, respectivamente) a efectos de verificar el cumplimiento de un acuerdo sobre la estandarización del peso del pollo en granja destinado a su venta.

La información contenida en dicho cuadro evidenciaría la utilización de técnicas de control estadístico de procesos productivos, tanto así que los parámetros utilizados para establecer los intervalos de confianza (el promedio y el rango se ciñen a la nomenclatura establecida para estos fines por la American Society of Quality Control (A2, D3 y D4), según lo sostenido en el libro "Estadística para Ingenieros" cuyos autores son Albert Bowker y Gerald Lieberman (1981). Los valores críticos utilizados en el mencionado cuadro aparecen en la tabla N° 12.1 de la página 489 del citado libro. Dicho documento aparentemente habría sido materia de discusión y análisis en la sesión del CPPC del 26 de abril de 1995, en cuya acta se señala lo siguiente: *"Se dió una exposición respecto al comportamiento de los pesos promedio, tomando los 7 días de la semana, hallando el rango de peso vivo, así como, el promedio diario."*

4. Un documento manuscrito fechado y firmado el 2 de mayo de 1995 encontrado en las oficinas del APA cuyo título principal es: "Estimación del mercado de pollo vivo en el CADA-LMC. Meses mayo-junio de 1995" y cuyo subtítulo es: "Medidas correctivas para equilibrar el mercado" señala, dentro de otras cosas, lo siguiente:

mes	excedentes (cada)	excedentes (Perú)	medidas
mayo	208,600	695,300	CONGELAR
junio	516,000	1720,000	CONGELAR

En el acta de la reunión del CPPC del 3 de mayo de 1995, en la parte referida al Orden del Día y/o acuerdos, se señaló lo siguiente: *"3.-Se acordó encargar al Sr. Rafael Bellido, la elaboración de un Proyecto de conformación de una empresa comercializadora de Pollos congelados"*. Ambos documentos permitirían presumir que uno de los mecanismos que habrían sido utilizados a efectos de eliminar concertadamente excedentes del mercado y, de esta forma, evitar la caída de los precios, fue el beneficio y congelado del pollo que superaba los pesos promedios acordados. En un documento encontrado en la visita realizada a las instalaciones de una de las empresas visitadas, se hace referencia directa a un programa concertado de congelado de pollo, señalándose fechas y volúmenes por empresas. Sugerimos que en el procedimiento administrativo se solicite mayor información sobre este punto en particular tanto a las empresas como a la APA y al CPPC, ya que estas últimas parecerían estar implicadas no sólo en la gestación de dicha estrategia sino además en su implementación.

d) Presuntos participantes en la concertación.

Las entidades y empresas que presuntamente habrían participado en el desarrollo de las prácticas restrictivas antes mencionadas serían las siguientes:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC)
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.
- Avícola Rosmar S.A.

- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F.Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- San Fernando S.A.
- Redondos S.A.

2. Octubre a diciembre de 1995

En el período comprendido entre octubre y diciembre de 1995 el mercado se caracterizó por una baja dispersión y paralelismo en los precios del pollo vivo en granja los mismos que tuvieron un rápido incremento y posterior descenso; por otro lado, dicho período se caracterizó por una disminución del volumen (unidades) de producción de pollo BB en relación al período anterior (ver gráficos 3, 4 y 5).

2.1 Presunta concertación de precios mediante el control de la producción (volumen y peso promedio)

a) Durante dicho período existen indicios que revelarían una presunta concertación de cierto grupo de productores encaminada a incrementar los precios del pollo vivo en granja. Los acuerdos que habrían sido adoptados a efectos de incrementar los precios habrían sido los siguientes:

- Estandarización de peso promedio del pollo;
- Establecimiento de cuotas de producción;
- Eliminación conjunta de excedentes, mediante los siguientes mecanismos:
 - exportación de huevos fértiles;
 - ventas de reproductoras;
 - reducción de importación de huevos fértiles;
 - beneficio y congelado de pollos con pesos superiores a los acordados;
 - eliminación de pollitos BB.

- Intercambio de información (volúmenes de carga y ventas)

b) El indicio en el que se apoya la presunción antes mencionada y que la Secretaría considera debe ser analizado por la Comisión, es el siguiente:

Durante la visita a una de las empresas se encontró un documento titulado "Consumo pollo mensual". En dicho documento se hacía un resumen de una reunión aparentemente realizada entre noviembre y diciembre de 1995 en el cual se hacía referencia a unos comentarios del gerente general de una empresa de la competencia; dichos comentarios señalaban que:

- “...
1.- Para enero de 1996 se tendrá un excedente de 1'500,000 de pollos.
2.- La crisis actual es similar a la 1976.
3.- Es probable que el precio caiga a S/. 1.50 por Kg.
4.- El nuevo peso acordado es de 2.400 Kg
....

“En nuestra opinión dicho documento revelaría la existencia de un acuerdo adoptado por ciertas empresas del sector sobre el incremento del nivel promedio de los pesos del pollo vivo en granja, así como sobre la eliminación conjunta del excedente en el mercado. Dicha hipótesis resulta aún más consistente si se toma en cuenta que el peso promedio del pollo vivo en granja durante el mes de diciembre fue de 2.400 Kg. Dicho documento sumado a la aplicación de la estrategia diseñada en el período anterior para la eliminación conjunta de los excedentes - estrategia que se mantendría constante en el período analizado -, permitirían sostener las hipótesis planteadas.

c) Presuntos participantes en la concertación.

Las entidades y empresas que presuntamente habrían participado en el desarrollo de las prácticas restrictivas antes mencionadas serían las siguientes:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC)

- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.
- Avícola Rosmar S.A.
- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F.Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- San Fernando S.A.
- Redondos S.A.

2.2. Presunta concertación de precios mediante el control de la producción (volumen y peso promedio), concertación de condiciones de comercialización, desarrollo de prácticas predatorias (generación de barreras de acceso) en perjuicio de otros competidores.

a) Paralelamente durante el período comprendido entre octubre y diciembre de 1995, se ha encontrado indicios de una concertación que involucraría a un número mas reducido de empresas de dicho sector, la misma que se encontraría dirigida tanto a concertar precios, condiciones de comercialización y distintos aspectos de la producción, como a generar barreras al acceso de potenciales inversionistas y a forzar la salida del mercado de algunos competidores a través de mecanismos no competitivos.

Dicha concertación habría comprendido a las empresas conformantes del grupo denominado "Alianza Estratégica Avícola- AEA" - San Fernando S.A., Alimentos Protina S.A., Molinera San Martín de Porres S.A., Corporación Ganadera S.A., Avivet S.A.- Germán Orbezo Suárez - liderado por la Corporación San Fernando (Molinos Mayo S.A., San Fernando S.A. Granja Los Huertos S.A.).

Los objetivos de dicha Alianza consistirían en:

Eliminar competencia al interior de las empresas integrantes de la AEA Fortalecimiento de los integrantes del AEA frente a competencia externa al grupo.

El mecanismo que habría sido utilizado para la consolidación de la AEA habría sido el financiamiento, por parte de Corporación San Fernando, de las compras de los principales insumos de la industria (maíz, torta de soya, harina de pescado) por parte de las otras empresas integrantes de la Alianza.

b) El indicio en el que se apoya la presunción antes mencionada y que la Secretaría considera deben ser analizados por la Comisión es el siguiente: Durante la visita a las instalaciones de una de las empresas integrantes de la AEA se encontró el documento titulado: "Reunión de la Administración Superior N° 43 - Agenda Ejecutada", fechado el 6 de noviembre de 1995; dicho documento recogería una serie de temas que habían sido tratados en la referida reunión. Uno de los temas que habrían sido tratados en la referida reunión sería la "Situación y Perspectivas de la Avicultura Nacional"; sobre el particular el documento señala:

“... Uno de los problemas actuales es la variación constante de los precios en el mercado y la sobre producción

- Por lo que se está iniciando una alianza estratégica que es la única forma para que la industria avícola salga hacia adelante.

- Para fortalecer la alianza tenemos que:
Crear barreras de entrada a una unificación comercial

- Hoy el precio es artificial y en el tiempo debe desaparecer totalmente, el precio lo coloca el mercado y los costos deben ser menores.”

Finalmente, el documento citado concluye planteando el principio rector de la alianza estratégica al señalar que: “...lo que antes era competencia ahora tiene que ser cooperación”.

En dicho documento se señala expresamente que el precio es "artificial", esto es, se declara expresamente que el mismo no reflejan la situación de la oferta y la demanda,

lo que resultaría consistente con la hipótesis formulada anteriormente respecto a la manipulación de los precios.

Adicionalmente, dicho documento revelaría la existencia de una preocupación por los precios y la sobreproducción que pretendería ser resuelta mediante una alianza.

En tal sentido, la conformación de dicha alianza por un grupo de empresas del sector avícola, podría haber sido concebida y utilizada con el propósito de establecer un mecanismo de control de precios y producción más efectivo. Adicionalmente, siendo que el diseño de estrategias conjuntas al interior de una alianza aumenta la probabilidad de la existencia de acuerdos de precios entre las empresas miembros de la misma, consideramos recomendable investigar dichos hechos.

Por otro lado, el documento en referencia hace mención a la intención de crear barreras de entrada como mecanismo para fortalecer la Alianza. La mención a la creación de barreras al acceso, consideramos un hecho que debería ser explicado dentro de un procedimiento ante la Comisión, en tanto que dicha medida - de haberse concretado - constituiría una infracción a las normas de competencia, tanto más si se toma en cuenta la participación mayoritaria de la AEA en el mercado nacional y en el local (ver gráficos 5 y 6).

c) Presuntos participantes en la concertación.

Las empresas que presuntamente habrían participado en el desarrollo de las prácticas restrictivas antes mencionadas serían las siguientes:

- Agropecuaria Contán S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A., San Fernando S.A., Granja Los Huertos S.A.

3. Enero a marzo de 1996: presunta concertación de precios mediante el control de la producción (volumen y peso promedio).

a) En el período comprendido entre enero y marzo de 1996, el mercado se caracterizó por una reducción en los volúmenes de producción de pollito BB, en los pesos promedios de pollo vivo en granja, así como por un incremento en los precios de dicho bien, habiéndose mantenido baja la dispersión de los mismos. (ver gráficos 3, 4 y 7).

b) Durante dicho período existen indicios que revelarían una presunta concertación de cierto grupo de productores encaminada a incrementar los precios del pollo vivo en granja.

Los acuerdos que habrían sido adoptados a efecto de incrementar los precios habrían sido los siguientes:

- Estandarización de peso promedio del pollo;
- Establecimiento de cuota de producción;
- Intercambio de información (volúmenes de carga y ventas).

c) Los indicios en que se apoya la presunción antes mencionada y que la Secretaría considera debe ser analizado por la Comisión son los siguientes:

En la visita realizada a los locales de una de las empresas del sector se ubicó el documento titulado "Informe N° 052/95 diciembre 1995" del CADA-LMC. En dicho documento se incluye un cuadro elaborado aparentemente el 10 de diciembre de 1995 titulado "Curva de Demanda del Pollo Vivo en el CADA-LMC y su Relación con el Ingreso de Pollos BB a Nivel Nacional"; dicho cuadro es el siguiente:

"Curva de Demanda del Pollo Vivo en el CADA LM y su Relación con el Ingreso de Pollos BB a Nivel Nacional"

Demanda = 569 902 - 62 704 (precio)

$r = -0,95306$

Precio con IGV (S/K)	Demanda en CADA K/Día	Ingreso de Pollos BB Carne según el Peso (millones)				
		2,100	2,200	2,300	2,400	2,500
2,00	444 949	21,6	20,6	19,7	18,9	18,1
2,10	438 224	21,3	20,3	19,4	18,6	17,9

2,20	431 954	21,0	20,0	19,1	18,3	17,6
2,30	425 638	20,6	19,7	18,9	18,1	17,3
2,40	419 413	20,3	19,4	18,6	17,8	17,1
2,50	413 142	20,0	19,1	18,3	17,5	16,8
2,60	406 872	19,7	18,8	18,0	17,3	16,6
2,70	400 602	19,4	18,5	17,7	17,0	16,3
2,80	394 331	19,1	18,3	17,5	16,7	16,1
2,90	388 061	18,8	18,0	17,2	16,5	15,8
3,00	381 790	18,5	17,7	16,9	16,2	15,6
3,10	375 520	18,2	17,4	16,6	15,9	15,3
3,20	369 250	17,9	17,1	16,4	15,7	15,0
3,30	362 979	17,6	16,8	16,1	15,4	14,8
3,40	356 709	17,3	16,5	15,8	15,1	14,5
3,50	350 438	17,0	16,2	15,5	14,9	14,3

Fecha: 10 Diciembre 1995"

Nuestra hipótesis es que dicho documento habría sido elaborado y utilizado por un cierto grupo de empresas para concertar tanto los volúmenes de producción y venta a ser colocados en el mercado como el peso promedio del pollo vivo en granja, a efectos de elevar el precio del pollo vivo en granja a partir del mes de enero hasta febrero de 1996.

d) Presuntos participantes en la concertación.

Las entidades y empresas que presuntamente habrían participado en el desarrollo de las prácticas restrictivas antes mencionadas serían las siguientes:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.L.
- Avícola Rosmar S.A.
- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F. Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- Redondos S.A.
- San Fernando S.A.

4. Abril a julio de 1996: presunta concertación de precios, publicidad en común y determinación concertada del margen mayorista.

a) En el período comprendido entre abril y julio de 1996, el mercado se caracterizó inicialmente por un aumento de los pesos promedios del pollo vivo en granja, un incremento de la dispersión de los precios (del 20 de abril al 20 de mayo), así como una reducción gradual de los mismos.

Posteriormente, de la segunda quincena de junio los pesos promedio del pollo vivo en granja detuvieron su aumento y empezaron a descender, situación que fue acompañada con el aumento de los precios los mismos recuperando el nivel alcanzado en los meses de enero a marzo del presente año (ver gráfico 7).

Durante dicho período tuvo lugar una promoción de la venta del pollo vivo, que fue acompañada de intensiva publicidad ("pollo con premio").

b) Durante dicho período existen indicios que revelarían una presunta concertación de cierto grupo de productores encaminada a evitar la caída de los precios del pollo vivo en granja, para posteriormente recuperar los niveles de precios concertados y alcanzados en el período anterior.

Los acuerdos que habrían sido adoptados serían los siguientes:

- Concertación tanto de una reducción tanto del pollo, como de su posterior incremento;
- Lanzamiento de una promoción para incentivar el consumo del pollo vivo;
- Concertación de un aumento del margen de comercialización de los mayoristas a efectos de incrementar el volumen de ventas.

c) Los indicios en los que se apoya la presunción antes mencionada y que la Secretaría considera debe ser analizado por la Comisión son los siguientes:

Durante las visitas al local del APA se encontró el documento titulado ("Situación y Alternativas de Solución"), documento que habría sido elaborado entre los meses de abril y mayo de 1996. En dicho documento se señala lo siguiente:

*1 situación actual	-----	excedentes	
peso vivo actual	(gramos)	=	2,610
peso vivo ideal	(gramos)	=	2,250
exceso de peso	(gramos)	=	360
exceso en días		=	6
exceso en %		=	20
exceso en kg.	370,000*30*0.20	=	2,220,000 k./mes 74,000 k./día

2 alternativas de solución

2.1 bajar el precio

y = 585,490 - 68,615 (precio en granja)
 si bajo el precio en s/. 1.00 aumenta el consumo en 68,615 k./di (sic) para aumentar 74,000 k./día debo bajar el precio en s/. 1.07

en un mes se vende 370,000 * 30 = 11,100,000 k.
 si bajamos s/. 1.07 por k. :
 el ingreso disminuiría en 11,877,000 soles
 4,948,750 dólares

2.2. promoción de un sorteo para incrementar el consumo
 costo aproximado = 500,000 dólares

consumo de carnes y menudencias en Lima y Callao en marzo de 1996

carne	consumo k.	precio s/.xk.	gasto soles
pescado	9,000,000	4.50	40,500,000
vacuno	2,900,000	8.53	24,737,000
porcino	1,200,000	8.40	10,080,000
menudencias	600,000	6.67	4,002,000
ovino	100,000	9.97	999,000
total			80,318,000

el excente es de 2,220,000 kgs de pollo vivo
 el excente cuesta 2,220,000 * 0.85 * 6.2 = 11,699,400 soles

11,699,400 soles representa aproximadamente 15% del gasto de las otras carnes y menudencias del consumidor de Lima Metropolitana y Callao."

Nuestra hipótesis es que dicho documento constituiría la definición de la estrategia frente a la crisis de demanda experimentada en el mercado en el período abril - junio del presente año, la misma que habría sido elaborada e implementada por un grupo de empresas del sector para eliminar los excedentes del mercado evitando la caída de los precios y permitiéndoles recuperar los niveles de precios concertados en el período de enero a marzo de 1996.

Dicho documento revelaría nuevamente la práctica reiterada de un grupo de empresas del sector de concertar los pesos promedios del pollo en pie y los volúmenes de producción, como mecanismo para hacer efectivos los acuerdos referidos al precio del pollo vivo en granja.

d) Presuntos participantes en la concertación.

Las empresas y entidades que presuntamente habrían participado en el desarrollo de las prácticas restrictivas antes mencionadas serían las siguientes:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.L.
- Avícola Rosmar S.A.
- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F. Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.

- San Fernando S.A.
- Redondos S.A.

V. CONCLUSIONES

En base a las labores desarrolladas por la Secretaría se han encontrado algunos indicios de una posible concertación de precios -precio en granja- en el mercado de productores de pollo carne comercializado vivo en Lima Metropolitana en los periodos: mayo - setiembre de 1995, octubre - diciembre de 1995, enero - marzo 1996 y abril - julio de 1996; asimismo, se ha encontrado indicios de una práctica que involucraría a un grupo de empresas de dicho sector dirigida tanto a concertar precios, condiciones de comercialización y distintos aspectos de la producción, como a generar barreras al acceso de potenciales inversionistas y a forzar la salida del mercado de algunos competidores a través de mecanismos no competitivos, en el período comprendido entre octubre de 1995 y julio de 1996.

Por las razones antes mencionadas, con base en los indicios analizados y a las implicancias de las probables restricciones de la competencia que representan, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 15° del Decreto Legislativo N° 701, modificado por el Decreto Legislativo N° 807 se somete a consideración de la Comisión la adopción de las siguientes medidas:

1. Iniciar una investigación de oficio por la presunta concertación de precios de pollo carne en los períodos: mayo - setiembre de 1995, octubre - diciembre de 1995, enero - marzo 1996 y abril - julio de 1996, conducta que vulneraría lo establecido en el artículo 6° inciso a) del Decreto Legislativo N° 701 modificado por el Decreto Legislativo N° 807 y en la que habrían incurrido las entidades gremiales y empresas que se detallan a continuación:

- Asociación Peruana de Avicultura - APA
- Comité de Productores de Pollo Carne - CPPC
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Avícola El Rocío S.A.
- Avícola Galeb S.C.R.L.
- Avícola Rosmar S.A.
- Avícolas Asociadas S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- El Palomar S.A.
- F. Car S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- San Fernando S.A.
- Redondos S.A.

2. Iniciar una investigación de oficio por presunta concertación de precios, el reparto de cuotas de producción, homogenización de productos, fijación de condiciones de comercialización y creación de barreras de acceso al mercado (financieras, comerciales y gubernamentales), en el período comprendido entre octubre de 1995 y julio de 1996. Conductas que infringirían los artículos 3° y 6° inciso a) del Decreto Legislativo N° 701 modificado por el Decreto Legislativo N° 807 y en la que habrían participado las empresas siguientes:

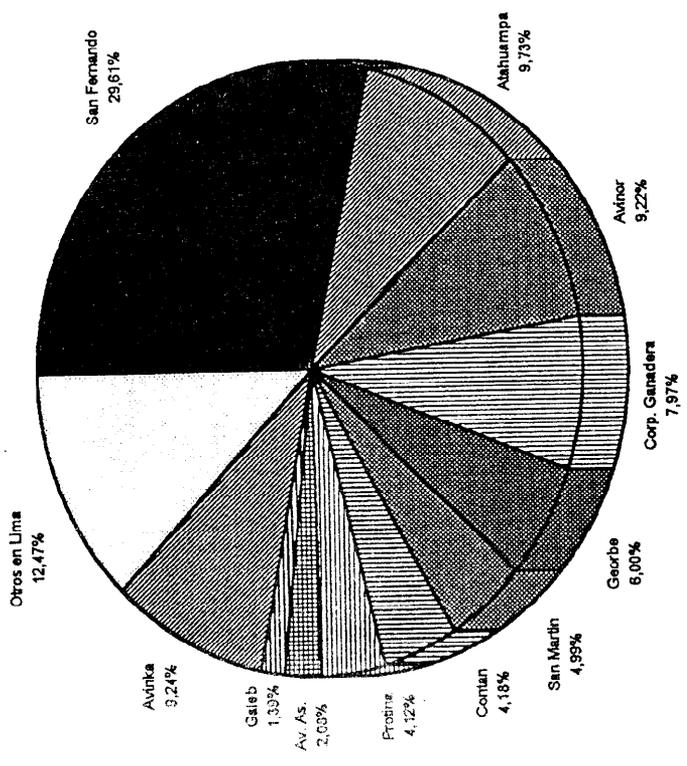
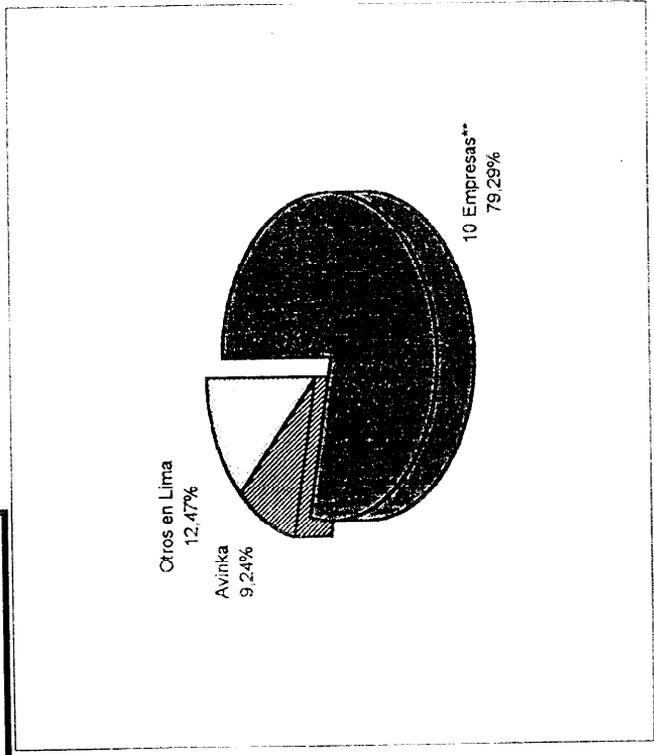
- Agropecuaria Contán S.A.
- Alimentos Protina S.A.
- Corporación Ganadera S.A.
- Granjas Avi Vet Integración Avícola Germán Orbezo Suárez
- Granja Los Huertos S.A.
- Molinera San Martín de Porres S.A.
- Molinos Mayo S.A.
- San Fernando S.A.

3. Solicitar al Directorio del INDECOPI evalúe la conveniencia y, de ser el caso, ordene la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Informe así como de la Resolución a que éste diera lugar, tomando en cuenta que podrían existir personas naturales o jurídicas que podrían haber sido afectadas por las prácticas antes descritas y, por tanto, con legítimo interés para intervenir en el presente procedimiento.

4. Declarar reservada la investigación así como el procedimiento a que diere lugar el presente informe.

Gráfico 1

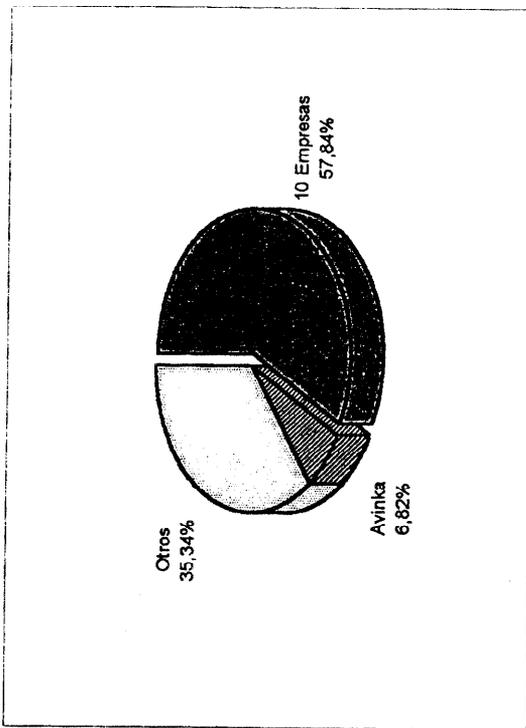
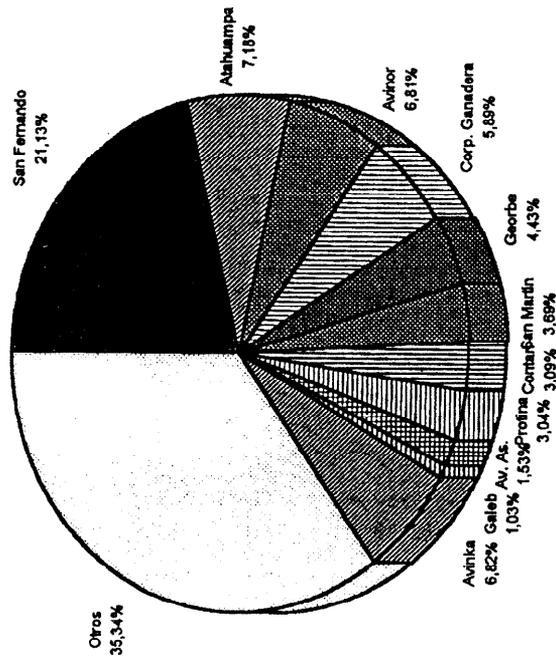
**PARTICIPACION PORCENTUAL
EN EL MERCADO DE POLLITO BB CARNE
(ENE96-JUN96)***



* Lima.
 ** Corresponden a aquellas mencionadas en el informe.
 Fuente: APA-OSE.
 Elaboración: Sec. Téc. de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

Gráfico 2

**PARTICIPACION PORCENTUAL
EN EL MERCADO DE POLLITO BB CARNE
(ENE96-JUN96)***



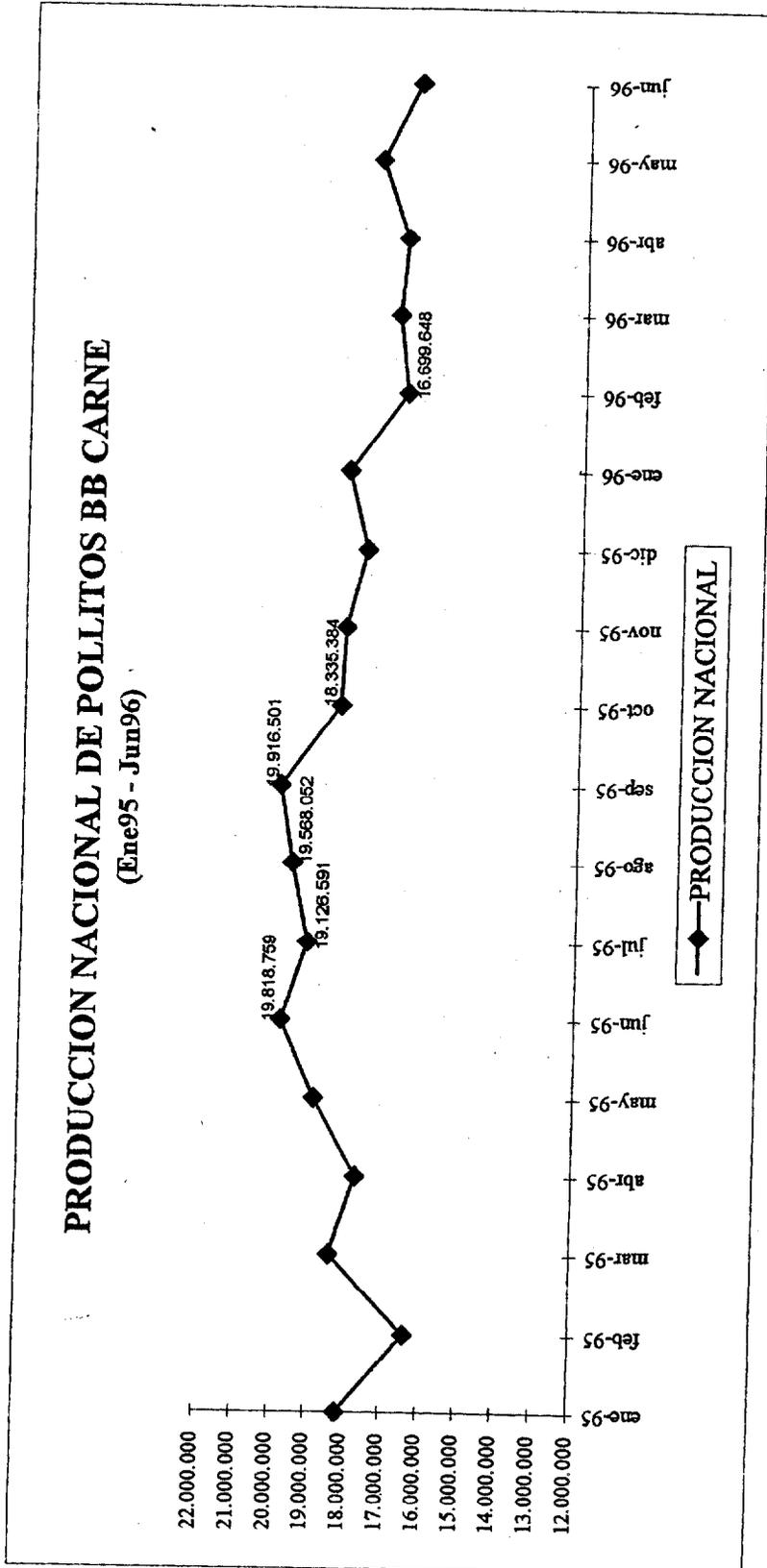
* A nivel nacional.

** Incluye las empresas mencionadas en el informe.

Fuente: APA-OSE.

Elaboración: Sec. Tec. de la Comisión de Libre Competencia-INDECOP.

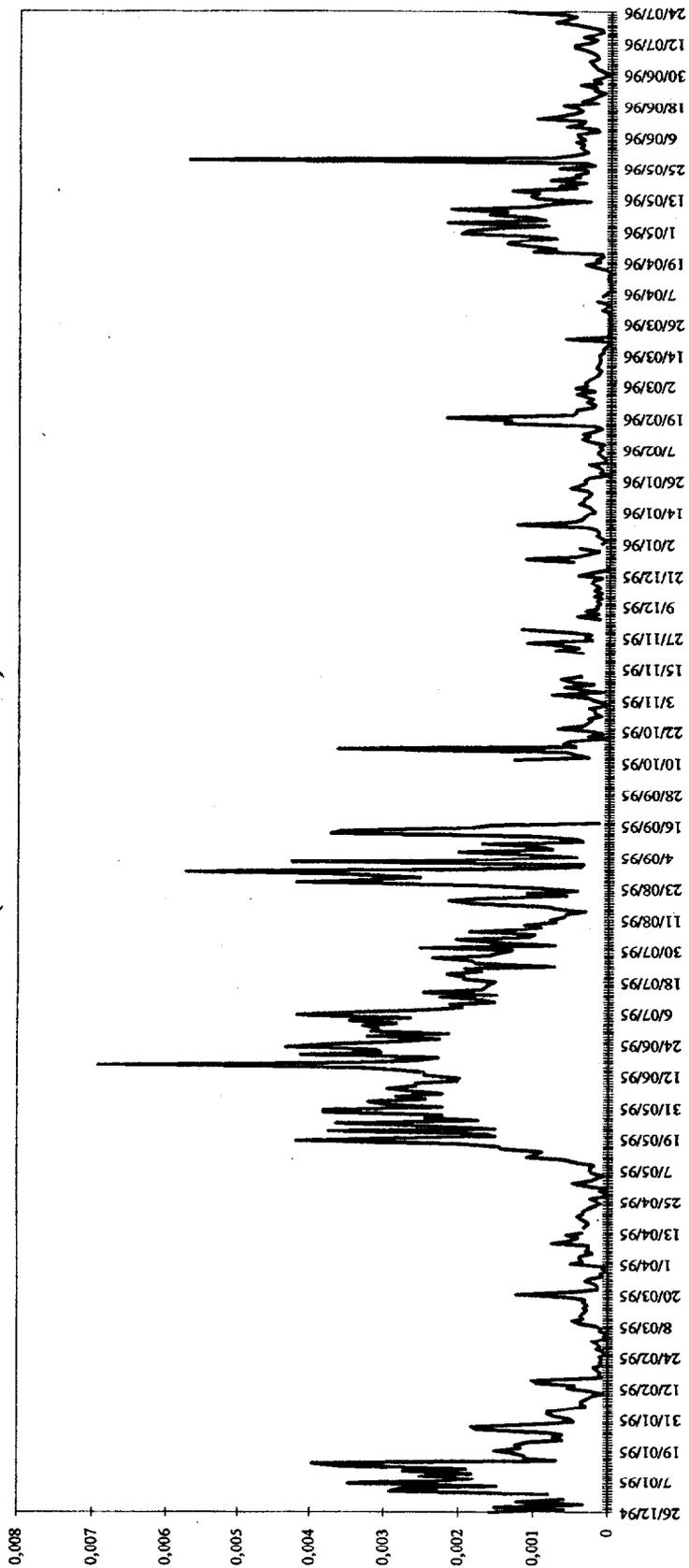
Gráfico 3



Fuente: APA-OSE.
Elaboración: Sec. Téc. de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

Gráfico 4

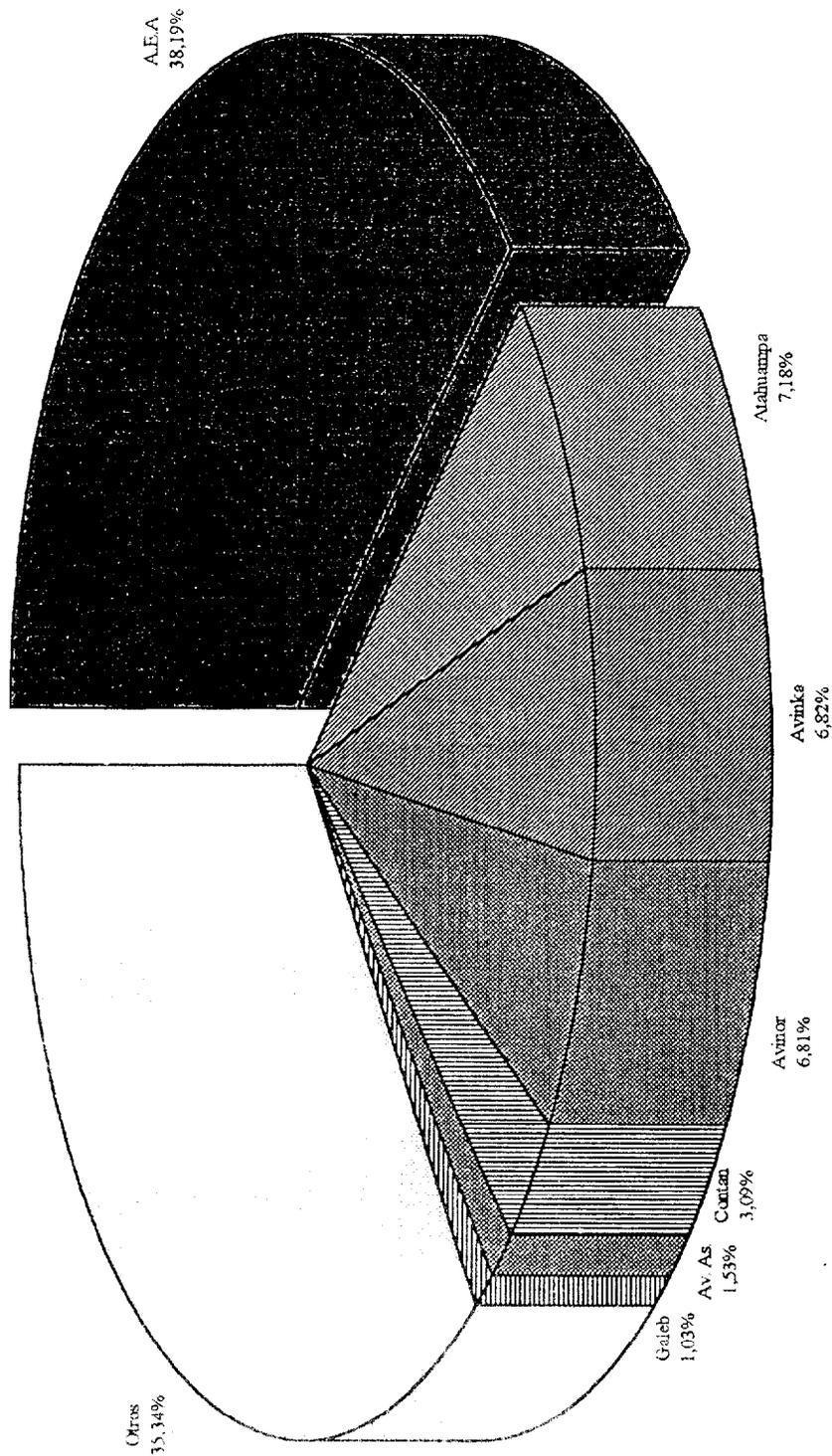
VARIANZA PONDERADA: PRECIOS POLLO VIVO EN GRANJA
(26 Dic 94 - 24 Jul 96)



Fuente: CADA - LMC
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

Gráfico 5

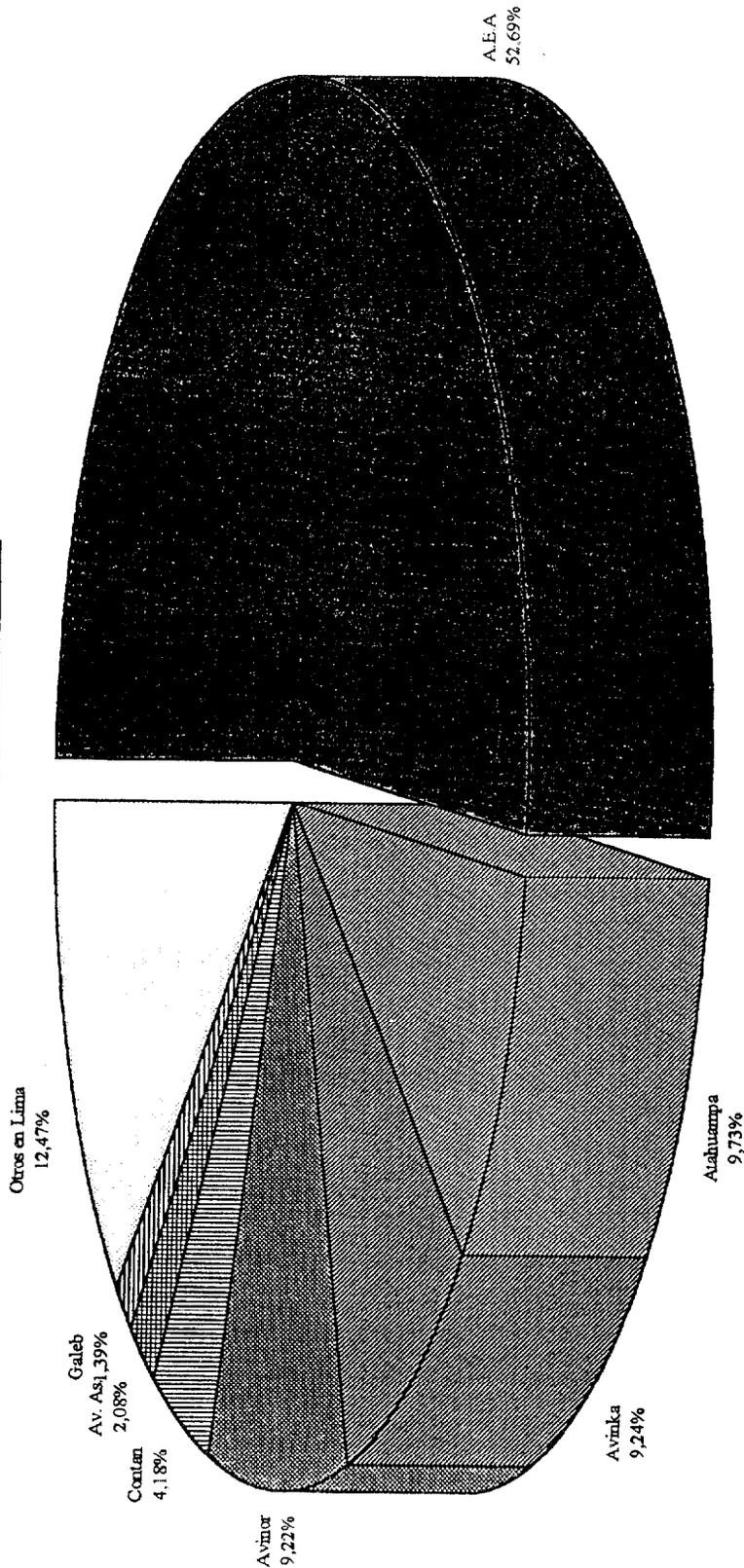
**PARTICIPACION PORCENTUAL
EN EL MERCADO DE POLLITO BB CARNE
(ENE96 - JUN96)***



A.E.A. = San Fernando. Corp. Ganadera, Protina, Georbe y San Martin.
Fuente: APA-OSE
Elaboración: Sec. Téc. de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

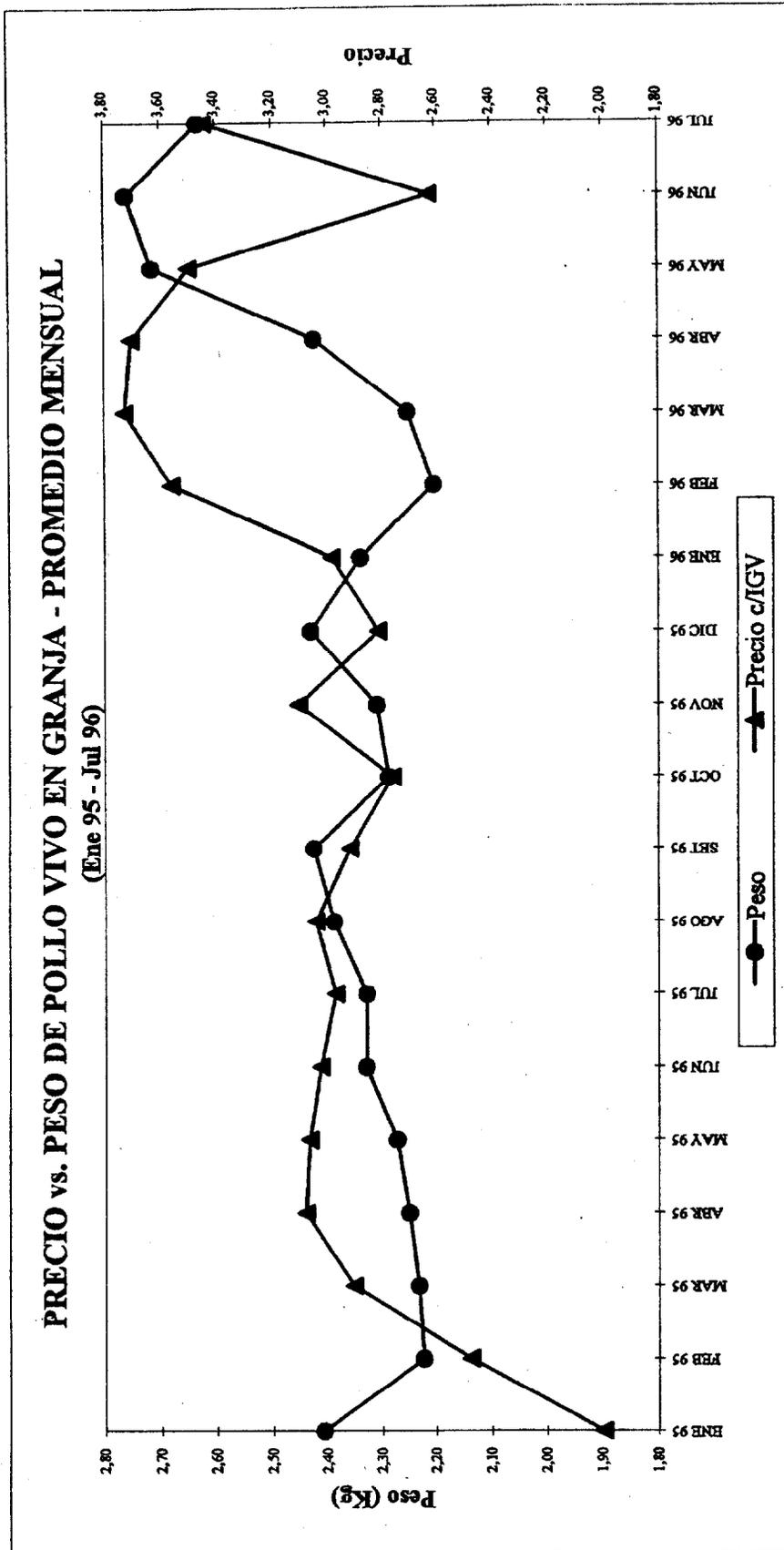
Gráfico 6

**PARTICIPACION PORCENTUAL
EN EL MERCADO DE POLLITO BB CARNE
(ENE96 - JUN96)**



A.E.A. = San Fernando, Corp. Ganadera, Protina, Georbe y San Martin.
Fuente: APA-OSE.
Elaboración: Sec. Téc. de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

Gráfico 7



Fuente: CADA - LMC
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia-INDECOPI.

DATOS PARA ELABORAR EL GRAFICO DE CONTROL X-R DEL PÉSO DEL POLLO

SEMANA	INICIO	FIN	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	PROMEDIO	RANGO
										X	R
6-Feb	12-Feb	2.23	2.19	2.25	2.26	2.26	2.26	2.26	2.24	2.241	0.070
13-Feb	19-Feb	2.15	2.13	2.14	2.15	2.15	2.15	2.19	2.16	2.160	0.070
20-Feb	26-Feb	2.20	2.19	2.20	2.23	2.23	2.19	2.24	2.23	2.211	0.050
27-Feb	5-Mar	2.23	2.24	2.25	2.25	2.25	2.25	2.25	2.22	2.241	0.030
6-Mar	12-Mar	2.19	2.26	2.25	2.24	2.24	2.24	2.27	2.23	2.241	0.080
13-Mar	19-Mar	2.24	2.25	2.20	2.19	2.19	2.19	2.23	2.18	2.219	0.070
20-Mar	26-Mar	2.20	2.20	2.21	2.23	2.23	2.13	2.23	2.20	2.200	0.100
27-Mar	2-Abr	2.17	2.23	2.22	2.26	2.26	2.29	2.21	2.18	2.223	0.120
3-Abr	9-Abr	2.16	2.12	2.14	2.18	2.18	2.19	2.22	2.15	2.166	0.100
10-Abr	16-Abr	2.22	2.19	2.20	2.24	2.24	2.30	2.22	2.28	2.254	0.160
17-Abr	23-Abr	2.23	2.26	2.31	2.33	2.33	2.32	2.29	2.25	2.287	0.100
24-Abr	30-Abr										
										2.222	0.086

CALCULOS PARA EL PROMEDIO

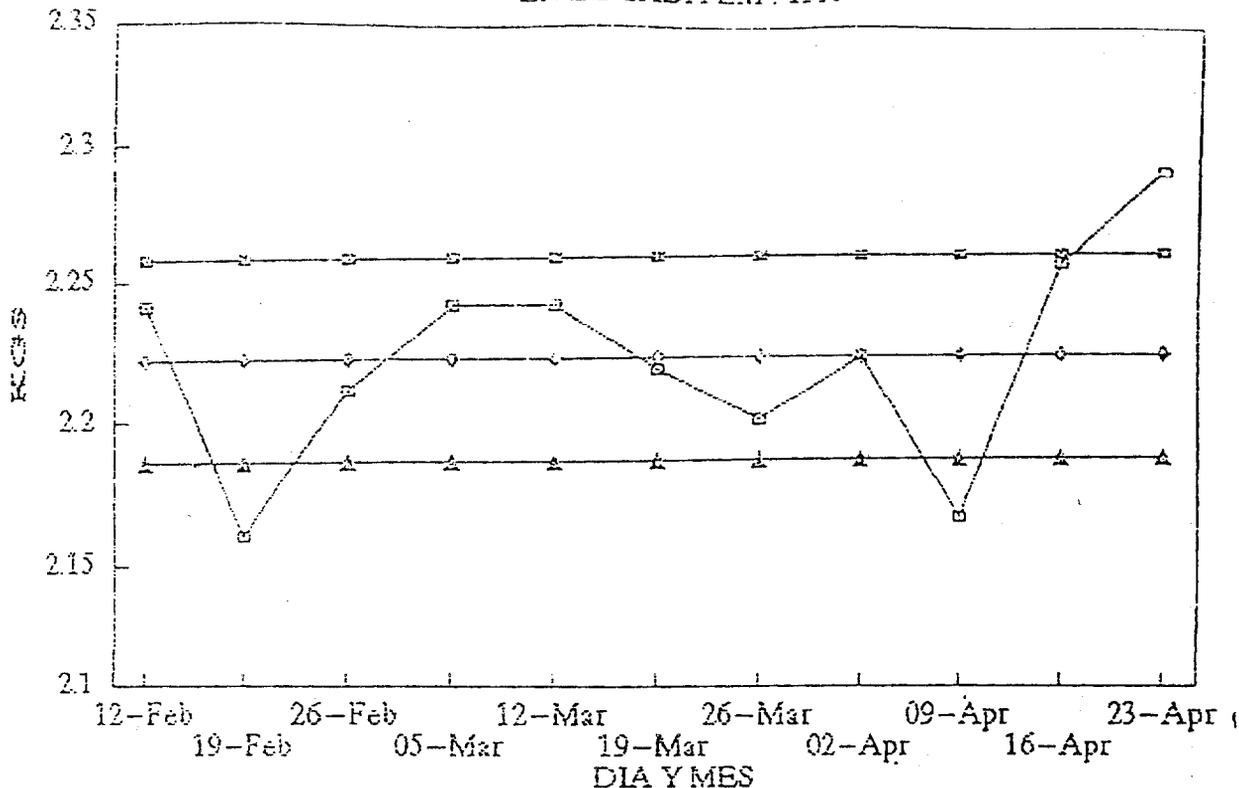
=	LC	=	X	=	2.222
=	LSC	=	X + A2 * R	=	2.222 + 0.419
=	LIC	=	X - A2 * R	=	2.222 - 0.419

CALCULOS PARA EL RANGO

=	LC	=	R	=	0.086
=	LSC	=	D4 * R	=	1.924 * 0.086
=	LIC	=	D3 * R	=	0.076 * 0.086

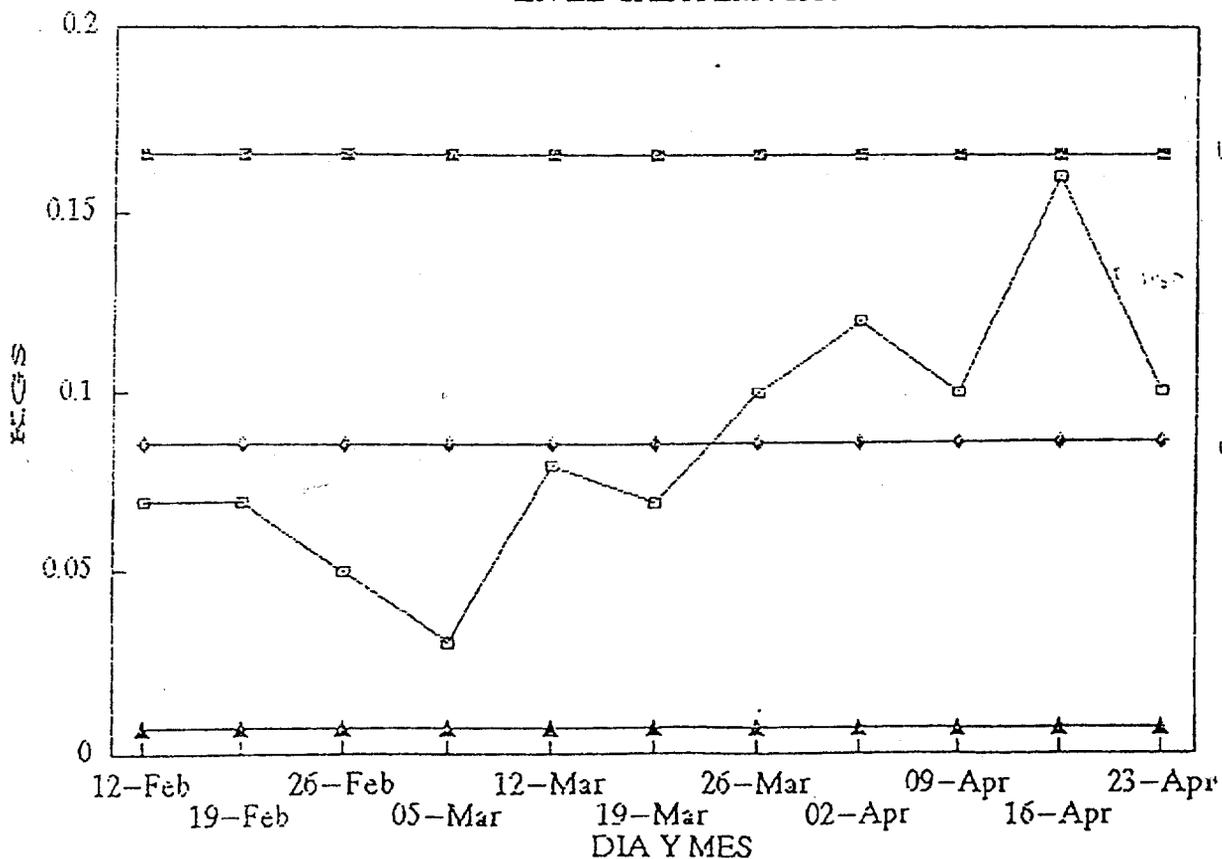
PROMEDIO DEL PESO VIVO

EN EL CADA LM : 1995



RANGO DEL PESO VIVO

EN EL CADA LM : 1995



**CONSEJO
TRANSITORIO DE
ADMINISTRACION
REGIONAL**

Cesan por causal de excedencia al personal del Consejo Transitorio de Administración de la Región Arequipa

**RESOLUCION PRESIDENCIAL
REGIONAL N° 227-96-CTAR/PE**

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL;

VISTO; el Informe N° 002-96-CE-CTAR de la Comisión de Evaluación del Rendimiento del Personal del CTAR-RA - Sede Central correspondiente al Primer Semestre del año 1996; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 290-96-PRES que aprueba la Directiva N° 01-96-PRES/VMDR, se efectuó la Evaluación del Rendimiento Laboral de los trabajadores del CTAR - Región Arequipa, a través de la Comisión de Evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del CTAR - Región Arequipa, designada mediante R.P.R. N° 195-96-CTAR-PE;

Que, el proceso seguido y sus resultados contenidos en el Informe N° 002-96-CE-CTAR se ajusta a lo establecido en la Directiva N° 001-96-PRES/VMDR;

Que, el D.L. N° 26093 dispone, entre otros, que el personal que no califique en el proceso de evaluación del rendimiento laboral, será cesado por causal de excedencia;

Estando a lo acordado en Sesión de Consejo Transitorio de Administración Regional de fecha 96-9-9 y a lo informado por la Comisión de Evaluación del Rendimiento Laboral de los trabajadores del CTAR - Región Arequipa, y de conformidad con la Ley N° 25022, R.M. N° 189-94-PRES, R.M. N° 290-96-PRES y en uso de sus facultades conferidas por la R.S. N° 523-94-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el resultado del Proceso de Evaluación del Personal del Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Arequipa, contenido en el Informe N° 002-96-CE-CTAR, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Cesar por causal de excedencia, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, al personal que a continuación se detalla:

CTAR - REGION AREQUIPA

1.- SEDE CENTRAL

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Felipe Amésquita Zúñiga	58.25
- Santiago Calcina Uchiri	38.80

2.- DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION Y USES:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Francisco Carlos Bellido Oblitas	56.50
- Guillermo Cutipa Luque	20.00

USE AREQUIPA SUR

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Juan Maraza Quispe	58.00
- Luzmila Morales Carrillo	55.73
- Pedro Paredes Calle	48.50
- Hilda Acero Martínez	No se presentó a Eva.
- Ronald Núñez Lazo	No se presentó a Eva.
- Maritza Torres Tejada	No se presentó a Eva.
- Flor Alfaro Torres	No se presentó a Eva.

USE AREQUIPA NORTE

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Ana M. Cárdenas Arana USE CAYLLOMA	No se presentó a Eva.

USE LA UNION

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Antonio Ventura Mendoza	58.00
- Amelia Herrera Peraltilla	57.00
- Hernán Huachamaco Quispe	55.00
- Nazario Choquehuanca Puma	47.00
- Ronald Lazo Velásquez	52.00
- Julio Fernández Gambarini	57.00

USE LA UNION

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Binelda Bravo Xesspe	59.00
- Martina Mamani Condori	57.00

USE CONDESUYOS

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Leslie Kuong Lizárraga	No se presentó a Eva.

USE CAMANA

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Bertha Lazo Manrique	No se presentó a Eva.

USE CARAVELI

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Edgar Pablo López Landa	40.00

3.- DIRECCION REGIONAL DE SALUD

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Rubén Llerena Meza	44.00

4.- DIRECCION REGIONAL DE PESQUERIA

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
- Alberto Carmelo Paredes Rojas	54.00

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Personal del CTAR - Región Arequipa y a las que hagan sus veces en las Direcciones Regionales Sectoriales, para que procedan a la liquidación de beneficios sociales correspondientes al personal cesado en el artículo precedente.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Presidencia, Ministerios de las Direcciones Regionales, a las Direcciones Regionales Sectoriales, evaluados y a los interesados.

Dada en la Sede Central del Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Arequipa, a los diez (10) días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

Regístrese y comuníquese.

LUIS CHAVEZ BEDOYA V.
Presidente
Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Arequipa

F2-117988 1v. 14 setiembre

Cesan por causal de excedencia a personal del CTAR de la Región La Libertad

**RESOLUCION PRESIDENCIAL REGIONAL
N° 618-96-CTAR-LL**

Trujillo, 12 de setiembre de 1996

VISTO:

El Informe Final Consolidado, de fecha 5 de setiembre de 1996, de la Presidenta de la Comisión encargada de desarrollar el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad, designada mediante Resolución Presidencial Regional N° 525-96-CTAR-RL, de fecha 25 de julio de 1996.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 26093, se establece que los Titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente Programas de Evaluación de Personal de acuerdo a las normas que cada entidad establezca para dicho fin;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-96-PRES, publicada el día 15 de julio de 1996, se aprueba la Directiva N° 001-96-PRES/VMDR, que norma el Programa de Evaluación Semestral del Rendimiento Laboral, a ser aplicado a los trabajadores de los Consejos Transitorios de Administración Regional;

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 525-96-CTAR-RLL, de fecha 25 de julio de 1996, se resuelve designar a la Comisión encargada de desarrollar el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores de la Sede Central del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad, así como de las Oficinas Microrregionales y Archivo Regional, para la Evaluación correspondiente al Primer Semestre de 1996;

Que, asimismo por Resoluciones Presidenciales Regionales N°s. 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 534-96-CTAR-RLL, todas de fecha 25 de julio de 1996, resuelven designar a las Comisiones encargadas de desarrollar el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores Servidores de las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación, Energía y Minas, Industria y Turismo, Trabajo, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y Pesquería del CTAR-RLL, correspondiente al Primer Semestre de 1996;

Que, del documento de visto, la Presidencia de la Comisión de Evaluación del Rendimiento Laboral, eleva a la Presidencia del Consejo Transitorio de Administración Regional Región La Libertad, el Informe Final Consolidado del Proceso de Evaluación de los Trabajadores de la Sede Central, Oficinas Microrregionales, Archivo Regional y Direcciones Regionales Sectoriales del Consejo Transitorio de Administración Regional Región La Libertad, correspondiente al Primer Semestre de 1996;

Que, habiéndose concluido con el Proceso de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Consejo Transitorio de Administración Regional Región La Libertad y Direcciones Regionales Sectoriales de la Región La Libertad, correspondiente al Primer Semestre de 1996, es necesario aprobar el resultado de la Evaluación y cesar por causal de excedencia a los servidores que no alcanzaron la puntuación requerida para ser aprobados, que establece la Directiva N° 001-96-PRES/VMDR, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 290-96-PRES; en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 147-94-PRES y facultades otorgadas por Resolución Suprema N° 164-96-PRES, contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el resultado de la Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad: Sede Central, Oficinas Microrregionales, Archivo Regional y Direcciones Regionales Sectoriales de la Región La Libertad, correspondiente al Primer Semestre de 1996, comprendidos en el Anexo 01, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- CESAR por causal de excedencia, como resultado del Proceso de Evaluación del Rendimiento Laboral del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad: Sede Central, Oficinas Microrregionales, Archivo Regional y Direcciones Regionales Sectoriales de la Región La Libertad, correspondiente al Primer Semestre de 1996, a los comprendidos en el Anexo 02, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- El personal cesado, tendrá derecho al pago de sus beneficios sociales que le corresponda conforme a ley.

Artículo Cuarto.- DISPONER a las Oficinas Regionales de Administración y Planificación y Presupuesto, efectuar las acciones administrativas correspondientes.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Viceministerio de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Economía y Finanzas y demás órganos competentes del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL CARDENAS VANINI
Presidente del Consejo Transitorio de Administración
Región La Libertad

ANEXO N° 02

CONSEJO TRANSITORIO DE
ADMINISTRACION REGIONAL
REGION LA LIBERTADI.- SEDE CENTRAL, OFICINAS MICRORREGIONALES
Y ARCHIVO REGIONALES

- 1.- Arroyo Espinola Richard
- 2.- Chico Cáceres César Manuel
- 3.- Ramos Avila Ernesto
- 4.- Mendoza Leyva José Reinerio
- 5.- Salas Murga Luciano Raymundo
- 6.- Vargas Ledesma Elías Francisco
- 7.- Padilla Alzamora Elías.

II.- DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, CO-
MUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION

- 1.- Arteaga Burgos Róger Manuel.

III.- DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

- 1.- Sánchez Espinoza Santos Soto
- 2.- Fernández Gamarra Isidoro
- 3.- Chanduvi Chávez Victor Manuel
- 4.- Saucedo Llanos Antonio
- 5.- Iquimiche Aguilar Adelino
- 6.- Ruiz Alvarado Román Alejandro
- 7.- Portilla Castillo Jenny Rocío
- 8.- Quispe Polo Julia
- 9.- Silva Sánchez Rodolfo
- 10.- Villarreal Mercado Santiago
- 11.- Lozano Villoslada Elmer Amado
- 12.- Martos Pizan Jovita Georgina
- 13.- Sánchez Fernández Pedro
- 14.- Romero Guzmán Dagoberto Juvenal
- 15.- Medina Hernández Luis Javier
- 16.- Aguilar Castañeda Juan Antero
- 17.- Villanueva Marquina José Dolores
- 18.- Guarnez Cabanillas María Beldecira
- 19.- Torres Benites Zacarías Manuel
- 20.- Campos Buermann Ana Cecilia
- 21.- Salavarría Sarmiento Teresa Jesús
- 22.- Vásquez Amaya Julio Felipe
- 23.- Castillo Zavaleta Julio
- 24.- Hinostroza Robles Jhonny José Rafael
- 25.- Malca Castro Asunción
- 26.- Castillo Benites Lorenzo
- 27.- Mejía Balarezo Betty Mariela
- 28.- Reyes Rodríguez Rolando Wilfredo
- 29.- Achata Hernández Irma Cristina
- 30.- Navarro Varas Miguel Ángel.

Trujillo, 12 de setiembre de 1996

X-09-1715 1v. 14 setiembre

SAFP

Sancionan con multa a diversas adminis-
tradoras de fondos de pensiones

RESOLUCION N° 395-96-EF/SAFP

Lima, 13 de setiembre de 1996

VISTOS:

El Memorandum N° 538-96/SAFP.3 de la Intendencia de Control de Instituciones e Inversiones de fecha 96.9.10;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 453-96-EF/SAFP se requirió a Profuturo AFP la presentación de descargos en relación con un conjunto de operaciones de compra/venta de bonos entre los días 12 al 15 de julio de 1996;

Que, mediante documento de fecha 96.8.5, recibido en esta Superintendencia con fecha 96.8.6 y Registro N° 028673, la indicada Administradora cumplió con presentar los descargos solicitados;

Que, de conformidad con las consideraciones contenidas en el informe técnico emitido por la División de Control de Inversiones de la Intendencia de Control de Instituciones e Inversiones, existen indicios suficientes que evidencian que Profuturo AFP realizó las señaladas adquisiciones habiendo concertado las mismas con anterioridad con el comitente vendedor, que para el caso en cuestión era AFP El Roble;

Que, del Acta suscrita el 96.8.16 por el representante único designado a efectos de la fusión entre Profuturo AFP y AFP El

Roble, cuando aún se encontraba en trámite la respectiva autorización de fusión, se evidencia la realización de transacciones atípicas por parte de Profuturo AFP;

Que, en ese sentido, los descargos remitidos por Profuturo AFP no desvirtúan las observaciones a las que se refieren los considerandos anteriores de la presente Resolución, habiéndose tomado dicha AFP atribuciones que no le correspondían en relación con la administración de la cartera de inversiones del fondo de pensiones a cargo de otra Administradora;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12° de la Resolución N° 020-93-EF/SAFP, constituye facultad de esta Superintendencia calificar en alguno de los cinco niveles y, según su criterio, cualquier infracción o transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales del Sistema Privado de Pensiones, que no se encuentre expresamente prevista o contemplada como tal, teniendo al efecto en cuenta tanto la naturaleza de la infracción cometida como las implicancias que de ella pudieran derivarse;

Que, en ese sentido, esta Superintendencia considera que las irregularidades en que ha incurrido Profuturo AFP configuran una infracción que se califica como de Cuarto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25897, el Artículo 6° inciso i) del Estatuto de esta Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF, y los Artículos 10° y 12° de la Resolución N° 020-93-EF/SAFP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Profuturo AFP con multa de Cuarto Nivel ascendente a cuarenticuatro mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 44,350.00), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La indicada multa deberá hacerse efectiva por Profuturo AFP dentro del plazo de cinco (5) días calendario de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación, debiendo además ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

RESOLUCION N° 396-96-EF/SAFP

Lima, 13 de setiembre de 1996.

VISTOS:

El Memorándum N° 538-96/SAFP.3 de la Intendencia de Control de Instituciones e Inversiones de fecha 96.9.10;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 96.7.12. la AFP El Roble efectuó la venta de un conjunto de bonos pertenecientes al fondo de pensiones bajo su administración, operación por la que se evidenciaron indicios suficientes que demuestran la existencia de concertación previa con el comitente comprador, que para el caso en cuestión era Profuturo AFP;

Que, entre los días 11 y 31 de julio del presente año la AFP El Roble vendió en forma atípica una serie de instrumentos representativos de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Pensiones que administra sin observar los principios de seguridad y rentabilidad establecidos;

Que, mediante Oficio N° 452-96-EF/SAFP se requirió a la AFP El Roble la presentación de descargos en relación con las referidas operaciones, habiendo sido los mismos remitidos mediante documento de fecha 96.8.5, recibido en esta Superintendencia con fecha 96.8.6 y Registro N° 028674;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 206-92-EF, corresponde a las AFP administrar un Fondo con la finalidad de lograr la máxima rentabilidad dentro de la mayor seguridad a efectos de brindar las prestaciones derivadas del Sistema;

Que, del Acta suscrita el 96.8.16 por el representante único designado a efectos de la fusión entre AFP El Roble y Profuturo AFP, cuando aún se encontraba en trámite la respectiva autorización de fusión, se evidencia la realización de transacciones atípicas por parte de AFP El Roble;

Que, en ese sentido, los descargos remitidos por AFP El Roble no desvirtúan las observaciones a las que se refiere la presente Resolución, existiendo evidencias de que la AFP omitió adoptar las acciones que le corresponden en relación con la administración de la cartera de inversiones del fondo de pensiones a su cargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° de la Resolución N° 020-93-EF/SAFP, constituye facultad de esta

Superintendencia calificar, en alguno de los cinco niveles y, según su criterio, cualquier infracción o transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales del Sistema Privado de Pensiones, que no se encuentre expresamente prevista o contemplada como tal, teniendo al efecto en cuenta tanto la naturaleza de la infracción cometida como las implicancias que de ella pudieran derivarse;

Que, en ese sentido, esta Superintendencia considera que las irregularidades en que ha incurrido AFP El Roble configuran una infracción que se califica como de Cuarto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25897, el Artículo 6° inciso i) del Estatuto de esta Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF, y los Artículos 10° y 12° de la Resolución N° 020-93-EF/SAFP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a AFP El Roble con multa de Cuarto Nivel ascendente a cuarenticuatro mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 44,350.00), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La indicada multa deberá hacerse efectiva por la AFP El Roble dentro del plazo de cinco (5) días calendario de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación, debiendo además ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

SUNASS**Aceptan desistimiento formulado por usuario de servicios de saneamiento****RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 207-96-PRES-VMI-SUNASS**

Lima, 11 de setiembre de 1996

VISTO, el expediente de reclamo del señor Félix Molina Chura, usuario de servicios de saneamiento, con domicilio en la calle San Román N° 830, urbanización San José, Tacna, con Código de usuario N° 01-05-070-2590, contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacna, EMAPA;

CONSIDERANDO:

Que, según se aprecia a fojas 4 y 5, con fecha 15 de mayo de 1996, el Sr. Félix Molina Chura interpone reclamo en vía administrativa contra EMAPA por el excesivo consumo facturado por dicha entidad en el mes de abril de 1996;

Que, el escrito indicado en el considerando precedente, dio origen a un proceso administrativo de reclamo, tramitado de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, y la Directiva General para atender y resolver reclamos de los Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 040-94/PRES/VMI/SSS;

Que, a fojas 29 a 32, con fecha 19 de julio de 1996, el recurrente interpuso Recurso de Revisión;

Que, el expediente es elevado a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS, mediante Oficio N° 679-96-GG-EMAPA, recepcionado el 26 de julio de 1996;

Que, a fojas 47, mediante Oficio N° 364-96-PRES-VMI-SUNASS-INF, de fecha 8 de agosto de 1996, la SUNASS solicita a EMAPA la remisión de información ampliatoria a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver;

Que, a fojas 48 y 49, consta que EMAPA remitió a la SUNASS la información ampliatoria solicitada, mediante Oficio N° 825-96-GG-EMAPA, recepcionado por ésta el 21 de agosto de 1996;

Que, mediante Oficio N° 878-96-GG-EMAPA-TACNA, recepcionado con fecha 5 de setiembre de 1996 por la SUNASS, EMAPA envía la carta presentada por el recurrente, en la cual, con fecha 3 de setiembre de 1996, formula el desistimiento de su pretensión;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 343° del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable al caso de autos, el efecto del desistimiento consiste en dejar firme el acto administrativo anteriormente impugnado, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, por las razones expuestas en el considerando precedente, adolece de sentido emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente al haberse desistido éste de la misma;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 26284 y Directiva General para la Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 040-94-PRES-VMI-SSS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el desistimiento formulado por el señor Félix Molina Chura, con lo cual se da por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Encargar al Departamento de Administración Documentaria y Archivo la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas así como a la Oficina de Defensa del Consumidor de INDECOPI.

Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Superintendente (e)

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Autorizan la intervención de la ANR en universidad privada

COMISION DE COORDINACION
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCION N° 1430-96-ANR

Lima, 4 de setiembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional de Rectores ha aprobado mediante Resolución N° 1286-96-ANR el "Reglamento del Derecho de Intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en las Universidades Privadas por razón de Graves Irregularidades";

Que mediante la Resolución N° 1287-96-ANR se nombró una Comisión ad hoc para investigar si en la Universidad Ricardo Palma los recursos institucionales han sido dispuestos por sus autoridades en fines ajenos al quehacer universitario, incurriendo así en graves irregularidades económicas;

Que mediante la Resolución N° 1373-96-ANR se nombró una Comisión Dictaminadora, encargada de proponer al Pleno de Rectores la decisión a tomar en la Universidad Ricardo Palma, en base al informe elaborado por la Comisión Investigadora ad hoc;

Que el Pleno de Rectores reunido en Asamblea Nacional el 2 de setiembre de 1996, luego de conocer y debatir el informe de la Comisión Dictaminadora, acordó intervenir a la Universidad Ricardo Palma bajo la modalidad propuesta por dicha Comisión;

Estando a lo propuesto por la Comisión de Coordinación Interuniversitaria y lo acordado por el Pleno de Rectores, y en uso de las atribuciones que le reconoce a la Asamblea Nacional de Rectores la Ley Universitaria N° 23733, así como cumpliendo el trámite señalado por la Resolución N° 1286-96-ANR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en la Universidad Ricardo Palma, bajo la modalidad y dentro de los plazos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Consejo Universitario de la Universidad Ricardo Palma en el plazo de 10 días, deberá recepcionar, evaluar y resolver toda denuncia debidamente fundamentada sobre irregularidades cometidas en ese Centro Superior de Estudios. Las denuncias que se presenten deberán hacerse con copia a la Asamblea Nacional de Rectores. El Consejo Universitario deberá pronunciarse sobre cada denuncia, enviando copia de lo que resuelva a la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 3°.- Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Universitario de la Universidad Ricardo Palma deberá responder a las observaciones señaladas en el Dictamen de la Comisión de Rectores nombrada por Resolución N° 1373-96-ANR, e iniciar las acciones legales pertinentes para corregir las graves irregularidades constatadas en materia económica.

Artículo 4°.- En el plazo de 30 días, el Rector de la Universidad Ricardo Palma, deberá citar bajo responsabilidad a la Asamblea Universitaria, siguiendo los procedimientos estable-

cidos en el estatuto, para que conozca lo actuado por el Consejo Universitario en cumplimiento de la presente Resolución, y se pronuncie sobre el mismo.

Artículo 5°.- El Consejo Universitario de la Universidad Ricardo Palma deberá informar cada 10 días a la Asamblea Nacional de Rectores, al claustro universitario y a la opinión pública, las medidas que está tomando para atender las denuncias, así como la forma en que se van superando las observaciones señaladas por la Comisión nombrada por la Resolución N° 1373-96-ANR.

Artículo 6°.- Si el Consejo o la Asamblea Universitaria de la Universidad Ricardo Palma no adoptan dentro de su competencia las medidas necesarias para superar las graves irregularidades constatadas o que se constaten, en el plazo de 75 días, a su vencimiento la Comisión Dictaminadora propondrá a la Asamblea Nacional de Rectores que adopte otra modalidad de intervención, de acuerdo con los Artículos 14° y 15° del reglamento aprobado por la Resolución N° 1286-96-ANR.

Artículo 7°.- Todos los plazos señalados en los artículos precedentes comprende días calendario, debiendo ser computados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8°.- La Comisión Dictaminadora de Rectores nombrada por la Resolución N° 1373-96-ANR, tendrá la función de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, informando del cumplimiento de su tarea fiscalizadora a la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 9°.- La presente Resolución será remitida al Diario Oficial El Peruano, para su publicación en el Boletín de Normas Legales.

Regístrese y comuníquese.

CESAR PAREDES CANTO

Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca
y Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

NICANOR COLONIA VALENZUELA

Secretario General (e) de la
Asamblea Nacional de Rectores

F2-118079 1v. 14 setiembre

ADUANAS

Dictan disposiciones referidas a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a la importación de vehículos

CIRCULAR N° 46-37-96-ADUANAS/INTA

Callao, 13 de setiembre de 1996

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.-

REF: D.S. N° 087-96-EF

Habiéndose expedido el D.S. N° 087-96-EF y su Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4.9.96 y en uso de la facultad conferida por la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001856 del 26.9.96; sírvase tener presente y hacer de conocimiento al personal de esa Intendencia lo siguiente:

1.- Para efectos de la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el D.S. N° 087-96-EF, se deberá consignar en la Casilla 7.15 de la DUI, el "Código ISC" correspondiente a la Subpartida Nacional que identifica a las diferentes tasas de dicho tributo, conforme se detalla en Anexo adjunto.

Ejemplo:

7.15	Subpartida Nacional	D.V.
	8703.23.00.20	2

		01 (Cod. ISC)

2.- El Impuesto Selectivo al Consumo es aplicable a la importación de vehículos cuyas declaraciones se numeren a partir del 5 de setiembre de 1996, de acuerdo con el Informe N° 460-96-EF/60 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.- Déjese sin efecto el Oficio Circular N° 187-96-ADUANAS/INTA del 6.9.96.

Atentamente,

MIGUEL ARRIOLA LUYO

Intendente Nacional de Técnica Aduanera

SUBPART. NACIONAL	COD L.S.C.	DESCRIPCION	TASA
8702.10.00.00	01	Vehículos automóviles ensamblados, NUEVOS o USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), con más de 24 asientos de capacidad, incluido el conductor	0%
8702.10.00.00	02	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), con capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor	20%
8702.10.00.00	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor.	45%
8702.10.00.00	04	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8702.10.00.00		Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), excepto los ensamblados	0%
8702.90.10.00		Trolebuses	0%
8702.90.90.10	01	Vehículos automóviles ensamblados, NUEVOS o USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, con más de 24 asientos de capacidad, incluidos el conductor	0%
8702.90.90.10	02	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, con capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor	20%
8702.90.90.10	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, con capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor	45%
8702.90.90.10	04	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8702.90.90.10		Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, excepto los ensamblados	0%
8702.90.90.90	01	Vehículos automóviles ensamblados, NUEVOS o USADOS, para el transporte colectivo de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, con más de 24 asientos de capacidad, incluidos el conductor	0%
8702.90.90.90	02	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, para el transporte colectivo de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, con capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor	20%
8702.90.90.90	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, con capacidad de hasta 24 asientos, incluidos el conductor	45%
8702.90.90.90	04	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, para el transporte colectivo de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, que hayan sido reacondicionado o reparados en los CETICOS	0%
8702.90.90.90		Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, excepto los ensamblados de encendido por compresión y chispa	0%
8703.10.00.00	01	Vehículos NUEVOS especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos NUEVOS especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares	20%
8703.10.00.00	02	Vehículos USADOS especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos USADOS especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares	45%
8703.10.00.00	03	Vehículos USADOS especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos USADOS especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares, reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.10.00.00		Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares, excepto los ensamblados	0%
8703.21.00.10	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1,000 cc.	20%
8703.21.00.10	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1,000 cc.	45%
8703.21.00.10	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1,000 cc., reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.21.00.90		Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1,000 cc., excepto los ensamblados	0%

8703.22.00.10		Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cc. pero inferior o igual a 1,500 cc.	0%
8703.22.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cc. pero inferior o igual a 1,500 cc.	20%
8703.22.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cc. pero inferior o igual a 1,500 cc.	45%
8703.22.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cc. pero inferior o igual a 1,500 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.22.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, de motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cc. pero inferior o igual a 1,500 cc., excepto los ensamblados	0%
8703.23.00.10		Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 3,000 cc.	0%
8703.23.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 3,000 cc.	20%
8703.23.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 3,000 cc.	45%
8703.23.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor con émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 3,000 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.23.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, por chispa, de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 3,000 cc., excepto los ensamblados	0%
8703.24.00.10		Coches ambulancia, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cc.	0%
8703.24.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cc.	20%
8703.24.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cc.	45%
8703.24.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.24.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, excepto los ensamblados	0%
8703.31.00.10		Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1,500 cc.	0%
8703.31.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1,500 cc.	20%
8703.31.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1,500 cc.	45%
8703.31.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1,500 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.31.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de pasajeros, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1,500 cc., excepto los ensamblados	0%
8703.32.00.10		Coches ambulancia, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 2,500 cc.	0%
8703.32.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 2,500 cc.	20%
8703.32.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior a 2,500 cc.	45%

8703.32.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 2,500 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.32.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1,500 cc. pero inferior o igual a 2,500 cc., excepto los ensamblados	0%
8703.33.00.10		Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 cc.	0%
8703.33.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 cc.	20%
8703.33.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 cc.	45%
8703.33.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 cc. reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.33.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 cc., excepto los ensamblados	0%
8703.90.00.10		Coches ambulancia, celulares y mortuorios, excepto de encendido por compresión o chispa	0%
8703.90.00.20	01	Vehículos automóviles ensamblados NUEVOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, excepto de encendido por compresión o chispa	20%
8703.90.00.20	02	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, excepto de encendido por compresión o chispa	45%
8703.90.00.20	03	Vehículos automóviles ensamblados USADOS, proyectados principalmente para el transporte de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8703.90.00.90		Los demás Vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas, excepto de encendido por compresión o chispa, excepto los ensamblados	0%
8704.10.00.00		Volquetes automotores proyectados para ser utilizados fuera de la red de carreteras	0%
8704.21.00.10	01	Camionetas pick up ensamblados NUEVOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	20%
8704.21.00.10	02	Camionetas pick up ensamblados USADOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	45%
8704.21.00.10	03	Camionetas pick up ensamblados USADOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t., reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8704.21.00.90	01	Chasis cabinados NUEVOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	20%
8704.21.00.90	02	Chasis cabinados USADOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	45%
8704.21.00.90	03	Chasis cabinados USADOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t., reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8704.21.00.90		Los demás Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t., excepto los ensamblados y chasis cabinados, de camionetas pick up de cabina simple o doble	0%
8704.22.00.00		Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima, superior a 5 t., pero inferior o igual a 20 t.	0%
8704.23.00.00		Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total de carga máxima, superior a 20 t.	0%
8704.31.00.10	01	Camionetas pick up ensamblados NUEVOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	20%
8704.31.00.10	02	Camionetas pick up ensamblados USADOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	45%
8704.31.00.10	03	Camionetas pick up ensamblados USADOS, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t., reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8704.31.00.90	01	Chasis cabinados NUEVOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de	20%

Código	Subpartida	Descripción	Tasa
8704.31.00.90	02	Chasis cabinados USADOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t.	45%
8704.31.00.90	03	Chasis cabinados USADOS de camionetas pick up, de cabina simple o doble, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4 t., reacondicionados o reparados en los CETICOS	0%
8704.31.00.90		Los demás Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t., excepto los ensamblados o chasis cabinados, de camionetas pick up	0%
8704.32.00.00		Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t.	0%
8704.90.00.00		Los demás Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, no comprendidos en las subpartidas anteriores	0%

Precisan el procedimiento para el prorrateo del flete en los despachos de mercancías

CIRCULAR N° 46-35-96-ADUANAS/INTA

Callao, 13 de setiembre de 1996

Señores
Intendentes de Aduana de la República
Presente.-

Asunto: Prorrateo del gasto de flete en la determinación de la Base Imponible

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Superintendencia N° 1856 del 26 de setiembre de 1995 y con el objetivo de precisar y uniformizar criterios en relación al prorrateo del flete en los despachos de mercancías, sírvase tener presente y hacer de conocimiento al personal de esa Intendencia, lo siguiente:

- En las Declaraciones Únicas de Importación en las que se efectúen despachos totales o parciales, y donde el monto del flete correspondiente a cada mercancía no esté particularizado en el documento de transporte o factura comercial, el valor del flete será calculado en forma proporcional al peso manifestado o rectificado de cada una de las series en relación al valor del flete total:

Flete de la serie = $\frac{\text{Flete total} \times \text{Peso de c/serie} (*)}{\text{Peso total}}$

(*) El peso de cada serie, no debe determinarse en función al valor FOB.

- En el caso de despachos parciales, la incidencia que pudiera presentarse en lo previsto en el numeral anterior, no podrá ser subsanada por el usuario en un posterior despacho.

Atentamente,

MIGUEL ARRIOLA LUYO
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros

CIRCULAR N° 46-36-96-ADUANAS/INTA

Callao, 13 de setiembre de 1996

Señor
Intendente de Aduana

Ref. : Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros
Directiva N° 7-D-08-96-ADUANAS/INTA
del 6/9/96

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 1856 del 26 de setiembre de 1995, sírvase tener presente y hacer de conocimiento al personal de esa Intendencia y usuarios lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en el numeral 5.2.3. de la Directiva de la referencia, en los casos en que se declare el código 4 en

la casilla 5.14 de la DUI (formato A1), se deberá consignar además el gasto de seguro de la(s) mercancía(s) que vengan aseguradas, ejemplo:

5.14	Cod	Prima US\$
4	-	150,00

Seguidamente, en la casilla 7.14 se antepondrá al valor FOB de cada serie, el código de seguro que corresponda de acuerdo a la tabla del numeral 5.1 de la Directiva de la referencia, ejemplo:

7.14	FOB US\$
2	3400,00

Atentamente,

MIGUEL ARRIOLA LUYO
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Otorgan nombre de ciudadano alemán a parque del distrito

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-96/MJM

Jesús María, 9 de setiembre de 1996

LA ALCALDESA DE JESUS MARIA

CONSIDERANDO:

Que, unas de las funciones específicas de las Municipalidades es la de procurar, conservar y administrar los bienes de dominio público tales como caminos, plazas, avenidas, paseos, jardines y otras análogas;

Que, dentro de la jurisdicción de Jesús María en el perímetro formado por los jirones Camilo Carrillo, Pablo Bermúdez, General Córdova y Francisco de Zela se encuentra un parque público carente de denominación;

Que, el Municipio de Jesús María considera que la persona del ilustre ciudadano alemán KONRAD ADENAUER, abogado elegido Alcalde de la ciudad de Colonia en 1917 y reelegido en 1929, Canciller alemán en el año 1949, arquitecto de la construcción europea a través de la comunidad económica europea, artífice del crecimiento económico alemán fue el que con sus dotes de estadista impulsó y defendió el principio federal como auténtica expresión del autogobierno local y la forma más directa de la democracia a través de la participación del ciudadano;

Que, en reconocimiento de las cualidades personales, existe en la actualidad la Fundación de Cooperación Técnica Internacional Alemana que lleva su nombre,

Que, el distrito de Jesús María en reconocimiento a este insigne estadista tiene el honor de brindar un parque de su jurisdicción en homenaje a la persona de KONRAD ADENAUER;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 47° Inc. 6) y Artículo 65°, Inc. 13) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

SE RESUELVE:

1°.- Otórguese el nombre de KONRAD ADENAUER, al parque ubicado al interior del perímetro formado por los jirones Camilo Carrillo, Pablo Bermúdez, General Córdova, Francisco de Zela, de la jurisdicción de Jesús María, por las razones expuestas en el considerando.

2°.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Dirección Municipal y Dirección de Infraestructura Urbana a fin que se efectúe las coordinaciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FRANCISCA IZQUIERDO NEGRON
Alcaldesa

F2-118017 Iv. 14 setiembre

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Prorrogan plazo para el pago del Impuesto Predial

ORDENANZA N° 022-96-CDLO

Los Olivos, 16 de agosto de 1996

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LOS OLIVOS;

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de agosto de 1996, con la dispensa del trámite de aprobación de actas se aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Los Olivos, tiene programada una intensiva Campaña de Fiscalización con la que se sancionará drásticamente a los contribuyentes que no hayan cumplido sus obligaciones o hubiesen subvaluado sus Declaraciones Juradas de Autoavalió, siendo necesario brindarles una última oportunidad para que regularicen sus obligaciones Tributarias pendientes;

Que, asimismo, la emisión de los recibos de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario, correspondientes al Primer y Segundo Trimestre del año, fueron hechas sin que el Municipio cubra el Servicio a la totalidad del distrito, razón por la cual, es necesario hacer una nueva emisión de recibos teniendo como base legal la Ordenanza N° 007-96, y su modificatoria;

Que, se hace necesario prorrogar las fechas de vencimiento de los pagos del Impuesto Predial, de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario y del Beneficio Especial de Regularización Tributaria y Administrativa (BERTAM), desde el 31 de agosto hasta el 30 de setiembre de 1996;

Que, de conformidad con el Art. 41° del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario, los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto a los tributos que administren;

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 47° inciso 2) de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades, se promulga la siguiente:

ORDENANZA SOBRE PRORROGA DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo Primero.- Prorróguese la fecha de vencimiento del pago de la primera, segunda y tercera cuota del Impuesto Predial, hasta el 30 de setiembre de 1996.

Artículo Segundo.- Prorróguese la fecha de vencimiento del pago de la primera, segunda y tercera cuota de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario, hasta el 30 de setiembre de 1996.

Artículo Tercero.- Prorróguese los beneficios del BERTAM, hasta el 30 de setiembre de 1996.

Artículo Cuarto.- Prorróguese la fecha de vencimiento por pago de implementación y primera cuota del Arbitrio de Sernazgo, hasta el 30 de setiembre de 1996.

Artículo Quinto.- Condonar el interés moratorio y las sanciones a los que hubiera lugar, a los contribuyentes que no han cancelado sus tributos referidos en los artículos anteriores.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

PORTANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE BALDOMERO CASTILLO ALFARO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SURCO

Aprueban normas reglamentarias de los avisos de publicidad exterior en la jurisdicción del distrito

ORDENANZA N° 007-96-O-MSS

Santiago de Surco, 22 de agosto de 1996

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco en sesión ordinaria de la fecha, visto el proyecto presentado por la Comisión Especial de Regidores conformada según Acuerdo N° 114-96-ACSS, expidió la siguiente:

ORDENANZA SOBRE AVISOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

TITULO PRELIMINAR

I. La presente ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman los avisos de publicidad exterior en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco, con la finalidad de propiciar un ambiente atractivo para la generación de actividades comerciales, informar y orientar al público, proteger y respetar el aspecto físico y el ornato del distrito y garantizar la seguridad en el uso de las áreas públicas y privadas para actividades de publicidad.

II. Publicidad exterior es el servicio de difusión de mensajes de promoción comercial en espacios públicos o privados, cualquiera sea el medio material que se utilice.

III. La publicidad exterior se realiza en o desde:

a) la vía pública, entendiéndose como tal el área destinada al tránsito de vehículos y peatones, que comprende las pistas o calzadas, las veredas o aceras, así como las bermas, separadores centrales, jardines, retiros, plazas, pasajes, parques y demás áreas definidas por el Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública, por el Reglamento Nacional de Construcciones y el Esquema de Vías de dicho reglamento.

b) locales y recintos para espectáculos públicos e instalaciones de uso o servicio en general.

c) predios edificados, sin edificar o en proceso de edificación visibles desde la vía pública, ya sean de propiedad pública o privada, extendiéndose la propiedad al sobre suelo de los planos verticales del perímetro del predio, a los aires y hasta donde sea útil al propietario para la instalación de anuncios.

d) el espacio aéreo.

e) los medios de transporte público o privado de carga o pasajeros.

IV. Anuncio es todo texto o leyenda, representación gráfica o imagen, inscripción, signo o símbolo, efecto luminoso o mecánico que pueda ser percibido desde la vía pública, destinado a informar o atraer al público respecto de un determinado producto, servicio o marca. Aviso es el elemento material publicitario.

V. Paneles son las estructuras de superficie rígida que se sustentan en uno o más paramentos y que se adicionan a los paramentos de las edificaciones, o se instalan en la vía pública o en inmuebles, sobre los cuales se coloca un anuncio.

VI. Los paneles son de los siguientes tipos:

a) unipolares: estructuras en forma de mástil autosoportadas, fabricadas en acero estructural o concreto, cimentadas en una base de concreto armado. Pueden ser de dos caras paralelas, de dos caras formando un ángulo una respecto de la otra y orientadas en distintas direcciones o de tres caras formando un triángulo.

b) de soportes múltiples: fabricados en hojalata, de una o dos caras orientadas en direcciones opuestas.

c) de techo: estructuras autosoportadas que se adicionan a los paramentos de las edificaciones.

d) paletas de comunicación: elementos luminosos de dos caras, instaladas sobre pedestales a manera de basamento.

e) de neón o fibra óptica.

VII. El reglamento de esta ordenanza determina el número, medidas y ubicación de los paneles que pueden instalarse en el distrito.

VIII. En caso de estructuras que constituyan la combinación de varios tipos de paneles, la denominación está dada por la de mayor superficie.

IX. Prismas son las estructuras autosoportadas o que se adicionan a los paramentos de las edificaciones, con mecanis-

mos de rotación que permiten la exhibición de tres o más secciones o caras.

X. Afiches son los anuncios impresos en una superficie laminar que se adhiere o adosa a una cartelera.

XI. Rótulos son los anuncios pintados en los vehículos para la identificación de su propietario, de la actividad que realiza y/o del producto que manufactura o expende.

XII. Marquesinas son los elementos arquitectónicos que sobresalen del límite de la propiedad cubriendo parte de la vía pública, libres en la parte superior de todo tipo de edificación.

XIII. Proyecciones son los anuncios que se efectúan mediante el empleo de rayos de luz emitidos por equipos cinematográficos, de video u otros, en determinadas superficies lisas; ya sea en la vía pública o en recintos cerrados.

XIV. Toldos son las cubiertas de tela u otro material similar que se extienden sobre la vía pública o cuelgan de las fachadas de los inmuebles o kioscos.

XV. Escaparates son las vitrinas y ventanas de los locales comerciales, industriales o de servicios con frente a la vía pública, en los que se exponen a la vista productos o artículos de comercio o propaganda respecto de ellos o relacionada con alguna actividad industrial, comercial o de servicios.

XVI. También se consideran elementos de publicidad las pizarras de mensajes electrónicos generados por computadoras, los paraderos, cabinas telefónicas, cassetas, módulos, taludes, antenas, parabólicas, torres de telefonía, elementos de señalización de calles y avenidas, postes de alumbrado y otros elementos similares diseñados especialmente.

XVII. No constituyen publicidad exterior:

a) los signos o señales públicas de tránsito, seguridad, control o información, así como los que indiquen la ubicación de lugares de interés turístico y similares, que no constituyan actividad comercial o negocio.

b) las placas colocadas en inmuebles para la identificación de monumentos históricos y artísticos o de las personas que los ocupan, así como de profesionales.

c) la propaganda política electoral colocada con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia; y

d) las banderolas para la difusión de actividades y campañas en beneficio de la comunidad.

TITULO I

ZONAS Y UBICACIONES AUTORIZADAS

Artículo 1°.- Se autoriza la instalación de avisos en las zonas comerciales e industriales y compatibles con ellas; así como en zonas de tránsito adyacentes a las comerciales e industriales y en las vías colectoras o locales del distrito, incluyendo las bermas centrales y separadores, jardines centrales y laterales.

Artículo 2°.- En las vías colectoras y locales, así como en las bermas centrales y separadores, jardines centrales y laterales, las instalaciones se realizarán de tal forma que no obstruyan el área de vía pública ni obstaculice el tránsito de personas y de vehículos, así como la visibilidad de los conductores.

Artículo 3°.- Los locales comerciales podrán adecuar sus escaparates y toldos con fines de publicidad exterior.

Artículo 4°.- Los afiches sólo podrán instalarse en vitrinas ubicadas en la parte inferior de los predios.

Artículo 5°.- En locales destinados a la realización de espectáculos públicos, se podrá acondicionar marquesinas y escaparates especialmente construidos para anunciar o informar al público sobre la programación que se ofrece; en forma tal que no pongan en peligro la seguridad ni atenten contra el ornato.

Artículo 6°.- Se autoriza la instalación de avisos:

a) en las azoteas y techos de los predios.

b) en los retiros y jardines ubicados dentro del límite de la propiedad privada.

c) en la vía pública, sólo cuando se trate de paneles unipolares o de soportes múltiples, prismas o pizarras de mensajes electrónicos.

d) en las bermas y separadores o jardines centrales y laterales, solamente paletas de comunicación y paneles unipolares.

e) en las estaciones de servicios de abastecimiento de combustible y lubricantes, siempre y cuando sean ubicados en el área destinada a la actividad del establecimiento y/o en el retiro municipal; y

f) en los paraderos, cabinas telefónicas, cassetas, módulos, taludes, antenas, parabólicas, torres de telefonía, elementos de señalización de calles y avenidas, postes de alumbrado y otros similares diseñados especialmente.

TITULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 7°.- Está prohibida la publicidad exterior mediante el empleo del sonido, sea cual fuere la modalidad que se utilice y su lugar de procedencia.

Artículo 8°.- No está permitido colocar avisos pegados o pintados en los edificios públicos y monumentos. Tampoco se

permitirá ningún tipo de publicidad en paramentos, árboles y sardineles o por medio de banderolas. Exceptuase la propaganda política colocada de acuerdo a lo previsto en las normas de la materia.

Artículo 9°.- No se permitirá ningún tipo de publicidad sobre la superficie de áreas verdes de los parques, calzadas, elementos de las vías destinados a la seguridad de peatones o vehículos tales como islas, taludes y demás instalaciones construidas o diseñadas con este fin; salvo mediante la concesión expresa de áreas públicas que la Municipalidad otorgue a particulares, de acuerdo a ley.

Artículo 10°.- Está prohibido instalar avisos sobre las barandas de puentes vehiculares, semáforos, señalizadores de tránsito o de servicio público, postes de alumbrado público o de teléfonos.

Artículo 11°.- Queda prohibida la instalación de paneles en edificios con menos de tres pisos de altura.

Artículo 12°.- En los inmuebles declarados de valor monumental histórico o artístico, incluyendo sus fachadas y azoteas, sólo podrá autorizarse la colocación de placas de metal, acrílico u otro material apropiado con leyendas relativas a la identificación del inmueble y/o a la persona o entidad que lo ocupa. En este caso será necesario contar con la resolución de autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura u otra entidad competente.

Artículo 13°.- Está prohibida la publicidad exterior en zonas declaradas monumentales.

Artículo 14°.- No se permitirá anuncios en las puertas, cortinas metálicas o celosías de las ventanas de establecimientos comerciales que se encuentren en los pisos superiores, a partir del segundo piso. Quedan prohibidos los anuncios pintados en los paramentos laterales de los inmuebles.

Artículo 15°.- No se permitirá la publicidad exterior en locales o templos destinados al culto religioso y en los cementerios.

Artículo 16°.- Quedan prohibidos los anuncios cuyo contenido atente contra la salud, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 17°.- No se permitirá la instalación de avisos cuya ubicación obstaculice la visión de otro u otros ya instalados, o que propicien la proliferación indiscriminada de los mismos. Deberá mediar una distancia mayor de 80 metros entre los avisos colocados en un mismo lugar.

Artículo 18°.- Queda prohibida la presentación de publicidad pegada, pintada, dibujada o escrita directamente en postes, paredes, muros o cercos.

Artículo 19°.- Está prohibida la instalación de avisos que puedan confundirse con los indicadores de tránsito o que perturben la visualización de los mismos, así como los que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestia visual o que induzcan a confusión con las señales de tránsito o de seguridad.

Artículo 20°.- Sólo podrá colocarse anuncios en los paraderos vehiculares expresamente diseñados y construidos para este fin, siempre y cuando no perturben la seguridad de los peatones o vehículos.

TITULO III

DISPOSICIONES TECNICAS

Artículo 21°.- Los propietarios, proyectistas, constructores e instaladores de avisos serán responsables respectivamente de la calidad de los materiales, de los errores de diseño, de los vicios de construcción o de instalación en las obras en que hubieran intervenido y de los perjuicios que ello causare a terceros.

Artículo 22°.- En ningún caso los avisos podrán afectar las condiciones estructurales de los edificios en los que se instalen ni comprometer la seguridad y comodidad de los usuarios o la habitabilidad del inmueble; y tampoco cubrir puertas, ventanas o ductos de la edificación.

Artículo 23°.- En el caso de inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad horizontal, la junta de propietarios deberá autorizar la instalación de los avisos.

Artículo 24°.- El titular de la autorización para la instalación de un aviso deberá mantenerlo en óptimas condiciones de limpieza y conservación, siendo de su responsabilidad los daños que por incumplimiento de esta obligación pudiese ocasionar a terceros.

TITULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25°.- Créase el "Registro de Avisos de Publicidad Exterior" de la Municipalidad de Santiago de Surco. Estará a cargo de un Registrador designado por Resolución de Alcaldía.

Artículo 26°.- El Registrador inscribirá las autorizaciones de instalación, así como la renovación o modificación de dichas autorizaciones y las bajas de los anuncios, en base a las Resoluciones de Alcaldía que se expidan al efecto.

Artículo 27°.- A cada anuncio se le asignará un código que el titular de la autorización colocará para identificarlo con fines de control.

Artículo 28°.- La ficha de inscripción contendrá:

- el código asignado;
- la ubicación;

- las medidas de la superficie de exhibición;
- la altura de los soportes o columnas de sustentación;
- las medidas de la base o zapata;
- el tipo de estructura o clase de aviso;
- el número y fecha de las Resoluciones de Alcaldía respecto a las autorizaciones de instalación, renovación o modificación de dichas autorizaciones y las bajas de los avisos;
- el nombre o razón social del propietario del aviso;
- el nombre de los profesionales responsables que autorizan los planos y realizan la instalación, indicando el número de colegiatura;
- el contenido del anuncio;
- la duración de la autorización; y
- cualquiera otra información necesaria para mejor identificación y control.

Artículo 29°.- El Registrador depende funcional y administrativamente de la Dirección de Infraestructura Urbana.

Artículo 30°.- Las autorizaciones para la colocación de avisos tiene duración de un año contado a partir de la fecha en que fue otorgada. La renovación será por anualidades sucesivas, debiendo solicitarse con anticipación no menor de treinta días calendario al vencimiento de cada período. Es potestad de la Municipalidad no renovar la autorización.

Artículo 31°.- El traslado de ubicación del aviso, el cambio de anuncio, la alteración de la estructura y en general cualquier variación de las condiciones en que fue autorizada su instalación, debe comunicarse a la Municipalidad dentro de los quince días calendario posteriores a la alteración. La decisión de retirar el aviso será comunicada a la Municipalidad en la misma forma y plazo.

Artículo 32°.- Si el titular de la autorización no cumpliera oportunamente con proporcionar la información mencionada en el artículo precedente, se presumirá que el aviso permanece en el estado original en que se otorgó la autorización, hasta que la Municipalidad constate la variación. En este caso se aplicarán las sanciones administrativas de multa y remoción.

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 33°.- Las solicitudes de autorización para colocar avisos de publicidad exterior se presentan en las respectivas especies valoradas, ante la oficina de Trámite Documentario y se tramita por la Dirección de Infraestructura Urbana.

Artículo 34°.- El procedimiento dura treinta días calendario hasta la resolución en primera instancia. Vencido este plazo sin que se resuelva la solicitud, ésta se entenderá denegada.

Artículo 35°.- La autorización se otorga a nombre del solicitante mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo 36°.- Las Resoluciones de autorización pueden ser objeto de los recursos impugnativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 37°.- En el formulario de solicitud se consignará los siguientes datos:

- Nombre o razón social del recurrente.
- Número de Registro Único de Contribuyente u otro que corresponda.
- Número de la libreta electoral del recurrente o de su representante.
- Datos de inscripción de los poderes, en su caso.
- Domicilio del recurrente.
- Dirección y/o ubicación del lugar donde se instalará el aviso.
- Altura total del aviso, especificando la que corresponde a la base plana donde se inserta el mismo y los sustentos o parantes de dicha superficie.
- Medidas perimétricas y área del elemento donde se colocará el anuncio.

Artículo 38°.- A la solicitud de autorización debe acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la libreta electoral del recurrente o de la escritura pública de constitución, poder y libreta electoral del representante, según se trate de personas naturales o jurídicas.
- Fotocopia de la licencia de funcionamiento vigente.
- Autorización del propietario del predio o de la junta de propietarios, según el caso.
- Una fotografía de la zona donde se instalará el aviso.
- Planos de estructuras del aviso firmado por ingeniero civil colegiado. En caso de avisos luminosos o iluminados deberá presentarse además, los planos de instalaciones eléctricas elaborados y firmados por ingeniero electricista colegiado.
- Carta de garantía técnica firmada por los profesionales responsables.

Artículo 39°.- La deficiencia o falta de datos o documentos no da lugar a que la solicitud sea rechazada. En tales casos, la

oficina de Trámite Documentario notificará al interesado indicando los defectos observados y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para subsanarlos. Vencido este plazo sin que se subsanen las observaciones, la solicitud se tendrá por no presentada y se procederá a su archívamiento definitivo.

Artículo 40°.- La solicitud admitida a trámite será remitida a la Dirección de Infraestructura Urbana para su calificación, inspección ocular e informes.

Artículo 41°.- Podrá requerirse al recurrente la presentación de documentos y/o información adicionales, en cuyo caso la Dirección de Infraestructura Urbana lo notificará concediéndole un plazo de cinco días hábiles para presentarla. Vencido este plazo se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá su archívamiento definitivo.

Artículo 42°.- Evacuados los informes se proyectará la respectiva resolución y se elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía a través de la Secretaría General.

Artículo 43°.- Los recursos impugnativos ingresan por la oficina de Trámite Documentario. Se remiten a la oficina de Asesoría Jurídica para informe y posteriormente a la Comisión de Regidores de Asuntos Legales para dictamen; cumplido lo cual se elevará lo actuado al Concejo Municipal a través de Secretaría General.

Artículo 44°.- El otorgamiento de la autorización obliga a la instalación del aviso en el plazo máximo de 90 días calendario, vencido el cual caducará automáticamente.

Artículo 45°.- Las solicitudes de renovación y modificación de las autorizaciones se rigen por las normas de procedimiento previstas en los artículos precedentes.

Artículo 46°.- Al finalizar el período de autorización sin que éste haya sido renovado, la Municipalidad dará de baja el aviso mediante Resolución de Alcaldía. Dentro de los diez días calendario siguientes se procederá a la inscripción de la baja en el Registro correspondiente y al retiro del elemento publicitario por parte del interesado. Verificado el retiro se informará al registrador para que inscriba la fecha en que esto fue constatado.

Artículo 47°.- De no retirarse el aviso en el plazo señalado se procederá a su remoción por la vía coactiva, aplicándose las demás sanciones administrativas que correspondan. Verificado el retiro se procederá a la inscripción de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

TITULO VI

CONVENIOS DE COOPERACION

Artículo 48°.- La Municipalidad podrá celebrar convenios de cooperación con empresas dedicadas a la actividad publicitaria para mejorar el ornato y/o la infraestructura urbana del distrito.

Artículo 49°.- Las empresas podrán presentar proyectos para llevar adelante los convenios a que se refiere el artículo precedente. El costo de elaboración y ejecución de los proyectos será de cuenta y cargo del proponente y todas las obras que se ejecuten pasarán a ser propiedad de la Municipalidad apenas estén concluidas, sin lugar a compensación alguna.

Artículo 50°.- Los proyectos indicarán la naturaleza de las obras, sus especificaciones técnicas y el valor de las mismas, así como su plazo de ejecución; debiendo ceñirse a las disposiciones contenidas en esta ordenanza y a toda otra norma legal aplicable en materia de anuncios y publicidad exterior.

Artículo 51°.- La Municipalidad determinará en cada caso el número, clase y ubicación de los avisos que las empresas podrán instalar a través de los convenios.

Artículo 52°.- Los convenios no podrán generar derechos de exclusividad ni monopolios.

TITULO VII

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53°.- La unidad de Policía Municipal se encarga del control y verificación del cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 54°.- Las infracciones y sanciones aplicables son las que contiene el "Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco" y la "Lista de Infracciones y Sanciones".

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos en trámite sobre autorización, renovación y modificación de autorizaciones sobre avisos de publicidad exterior, se adecuan a lo dispuesto en esta ordenanza en el estado en que se encuentren.

Segunda.- Esta ordenanza será reglamentada dentro de los diez días siguientes a su publicación.

DISPOSICION FINAL

Derógase las disposiciones de la Municipalidad de Santiago de Surco que se opongan a esta ordenanza.

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

CARLOS DARGENT CHAMOT
Alcalde

F2- 116681 14 de setiembre